REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: **2017-00268**
Demandante: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En el artículo 13 del citado Decreto, regula la sentencia anticipada en materia contencioso administrativo y se estableció en el numeral 1º, lo siguiente:

> *"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".*

Atendiendo lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y su aplicación inmediata para los procesos que se encuentran para (i) citar a audiencia inicial; (ii) que sean asuntos de puro derecho y (iii) que las pruebas obrantes resultan ser suficientes para proferir una decisión de fondo, este Despacho considera que en el proceso de la referencia cumple con los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Por tal virtud, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SE ORDENA que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- SE CONCEDE el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Publico emita concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, teniendo en cuenta que no se aceptaran compartidos en DRIVE.

TERCERO.- SE ADVIERTE que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), los presentados por fuera del horario anterior, se entenderán presentados al día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

lccf

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 34

DE HOY 30 DE OCTUBRE DE 2020

EL SECRETARIO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 252693333002 2017 00268 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

EXPEDIENTE: 252693333002 2017 00268 00

FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)

2017-0268

PROCURADOR: N°45

CUADERNO N° 1

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA

11001334104520170026800

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES

APODERADO: LUIS GABRIEL GAITAN GODOY

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

JUEZ : *MERY ORTIZ ROMERO*

ASUNTO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

OTE: gerencia@abogadosgaitan.com
contador@cavalco.com

REPARTIDO EL DIA: [illegible] 1864

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

JUZGADO 45° 201700268

Legal Services Group
Nit. 900891448 2

Bogota D.C. 15 de diciembre de 2017

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (Reparto)
Bogota D.C. - Colombia

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO".
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.126 y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 156622 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", Nit. 890.201.056-4, según el **PODER GENERAL** contenido en la Escritura Publica No. 1372 del 30 de marzo de 2017 de la Notaria 73 de Bogota D.C., comedidamente allego ante su despacho dentro del término de ley demanda administrativa para iniciar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con los artículos 138, 159 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, representada legalmente por el Superintendente delegado **JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ**, o por quien haga sus veces, para que mediante los trámites pertinentes se hagan por su despacho y a cargo de la entidad accionada, las declaraciones y condenas que en el presente escrito solicito.

1. DESIGNACION DE LAS PARTES

DEMANDANTE: La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO"; Nit. 890.201.056-4, representada legalmente por la señora YENNY CAROLINA OROZCO ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.642.367 y judicialmente por el suscrito LUIS GABRIEL GAITAN GODOY, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.796.126 y portador de la tarjeta profesional No. 156222 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE representada legalmente por el superintendenteJAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ.

2. PRETENSIONES

2.1. Que se declare la Nulidad de la resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, mediante la cual se confirmó la Resolución 19955 del 08 de junio de 2016, por medio de la cual se interpuso sanción a la empresa de transporte publico terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO" Nit. 890.201.056-4, correspondiente a CINCO (5) SMLMV, para la época de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($2.947.500).

2.2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, absolver de todo cargo a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO" y en consecuencia dejar sin efecto alguno la sanción económica confirmada mediante la resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017.

2.3. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE al pago de los intereses comerciales y moratorios de la sanción impuesta, en consideración a que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", tiene que dejar la provisión fiscal de dicho monto.

2.4. Que se declaren los efectos Ex Tunc y Ex Nunc, como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado.

2.5. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a pagar las costas del presente proceso, por haber dado lugar al mismo.

2.6. Las demás que el despacho considere pertinentes.

3. HECHOS Y OMISIONES

3.1. Mediante la resolución 548 del 05 de enero de 2016 la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE abrió investigación administrativa en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", identificada con Nit. 890.201.056-4.

3.2. La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO" presento los descargos ante la Superintendencia de Puertos y Transporte con radicado No. 2016-560-007333-2.

3.3. El día 08 de junio de 2016 mediante resolución No. 19955 la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, declaro responsable a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

3.4. La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE recibido el día 01 de julio de 2016, bajo radicado No. 2016-560-047703-2.

3.5. Mediante resolución No. 46274 del 08 de septiembre de 2016, la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", confirmando en todas sus partes la responsabilidad y concediendo el recurso de apelación solicitado.

3.6. Mediante la Resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, resolvió el Recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada.

3.7. El día 26 de octubre de 2017 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación audiencia de conciliación extrajudicial, fijando fecha de audiencia para el día 11 de diciembre de 2017, la cual tuvo como resultado la constancia expedida el mismo día, en donde la Superintendencia de Puertos y Transporte manifiesta no tener animo conciliatorio, agotando así el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO

Para mayor claridad del acto administrativo acusado y del cual se pretende la nulidad me permito individualizarlo de la siguiente manera:

- Resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte resuelve el recurso de apelación interpuesto por mi representada.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El acto administrativo (Resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017) debe ser declarado nulo, al ser expedido con infracción de la norma en que debería fundarse, de manera irregular y mediante falsa motivación, en vista de que fue el resultado de una actuación administrativa que género irregularidades procedimentales y sustanciales, violando así las siguientes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias:

5.1. INFRACCIÓN DE LA NORMA EN QUE DEBIA FUNDARSE

La contravención legal a la que hace referencia esta causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea, según la interpretación del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma no la aplica a la solución del caso, también sucede esa forma de violación cuando se acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio, en los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.

Se presenta la segunda manera de violación directa, por aplicación indebida, cuando el precepto jurídico que se hace valer se usa o se aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto que es objeto de decisión, el error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: En primer lugar porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y en segundo lugar porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.

Finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea, cuando el precepto que se aplica es el que regula el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente

comprendidos, los aplica, es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.

Se evidencia entonces una omisión de las instancias procesales establecidas en los artículos 44 a 46 de la ley 336 de 1996, pues en virtud del artículo 46 literal d), eventualmente podía imponer una sanción pecuniaria a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO"; sin embargo observada la normatividad que pretende aplicar la Administración para adelantar su proceso sancionatorio, esto es la Ley 336, el régimen sancionatorio inicia su descripción desde el Capítulo IX denominado "SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS", el cual consagra textualmente:

> *"De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes".*
>
> Así mismo el artículo 45 de la citada ley prescribe: *"La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que <u>adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta</u>"*

Es así, como la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, para proseguir su actuación dando aplicación al régimen sancionatorio previsto en la Ley 336 de 1996, debía garantizar el debido proceso y dar estricta aplicación a los artículos 44 y 45 de la misma, que como primera alternativa sancionatoria prescribe la imposición de amonestación escrita, la cual consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta; y posteriormente solo si el sujeto no ha dado cumplimiento a la amonestación procederá entonces con la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, razón por la cual no puede la administración a su arbitrio saltarse u omitir los procedimientos establecidos en la Ley.

Además de ello, la Superintendencia de Puertos y Transporte no le dio aplicación a los principios que establecen una debida y oportuna actuación administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), omitiendo de esta manera la prevalencia constitucional y la finalidad que tiene el estado de proteger y garantizar los derechos de las personas naturales o jurídicas a través del debido proceso.

Textualmente el artículo 209 de la Constitución Política contempla:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

En concordancia el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.
2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener

en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DENTRO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 29 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso.

Textualmente el artículo 29 de la Constitución Nacional contempla:

> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
>
> En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
>
> Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
>
> Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Al respecto, ha manifestado la Corte:

> "En esa misma línea, la Sala Cuarta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional sostuvo, por ejemplo, que la cobertura del debido proceso *"se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a <u>los procesos que adelante la administración</u> con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.*
>
> Criterio similar acogió la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional al admitir que, como manifestación del principio de legalidad, el

principio del debido proceso administrativo se convierte en una limitante de las potestades asignadas a las autoridades administrativas, que busca canalizar su comportamiento de conformidad con parámetros preestablecidos, en aras de preservar los derechos ciudadanos del abuso que el ejercicio de dichas competencias puede propiciar." (Corte Constitucional, Sentencia C-893, nov.1/2016. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La Constitución Política, en su artículo 29, señala que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", pues es un derecho fundamental de aplicación inmediata de conformidad con el artículo 85 de la misma, el cual en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación, ha definido el debido proceso administrativo como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4 y 122), en esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico". (Corte Constitucional, Sentencia T - 208, febrero 28/2008. Magistrado Ponente. Clara Inés Vargas Hernández).

Se destacan entonces las siguientes conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino

también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; (vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen *"procedimientos administrativos especiales"* que, según lo indica el artículo 1° del mismo Código, se regulan por leyes especiales. (Corte Constitucional, Sentencia T-555, de 2010. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio).

Retomando la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso administrativo, consagra la Sentencia T-076 de 2011, que el mismo se concreta en:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.*
>
> *El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."*

Conforme a como la Superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre automotor, estructuro la resolución No. 548 del 05 de enero de 2016, se hace necesario recordar y traer a colación los diferentes pronunciamientos que su superior jerárquico es decir la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; a expuesto frente al procedimiento administrativo que se debe seguir para imponer una sanción por el incumplimiento de una norma de transito y/o transporte, lo anterior, por cuanto hay una clara violación al debido proceso en contra de mi representada, al presentarse una falta de aplicación de los principios de transparencia, de favorabilidad, non bis in ídem, presunción de inocencia, entre otros.

Frente al procedimiento para la apertura de una investigación administrativa por transgresión a las normas de transporte, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, ha sostenido lo siguiente:

> *(...)" en caso de que un agente de carreteras levante o imponga un Informe de Infracciones de Transporte, el presunto infractor debe esperar que la delegada de tránsito y transporte automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte*

inicie una investigación administrativa, una vez la autoridad que la impuso, remita el original.

La investigación se adelanta conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, la resolución de apertura se notifica por edicto y se le concede un término de 10 días para que presente descargos, solicite las pruebas que considere pertinentes y aporte aquellas que pretenda hacer valer. Una vez evaluados los descargos se procede a dictar un fallo mediante resolución motivada, acto que puede ser objeto de los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo." (...)

El ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE – Ley 336 de 1996, en ninguno de sus apartes dispone que las investigaciones se impongan directamente contra las Empresas de Transporte, muy por el contrario establece claramente que se inicia la investigación *para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer,* que de acuerdo a la Ley 105 de 1993, pueden ser: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, 2. Las personas que conduzcan vehículos, 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte, 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas, 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y, 6. Las empresas de servicio público.

Así las cosas, quienes infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte (Ley 336 de 1996) y en cada uno de los Decretos que reglamentan la modalidad, están sujetos a las sanciones y al procedimiento previsto en el Capítulo IX, artículos 44 al 52, en lo que se encuentran las multas y los parámetros para su aplicación en relación con cada modo de transporte, los casos en que proceden las sanciones de amonestación, suspensión o cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación a empresas de transporte y la inmovilización o retención de los equipos destinados al transporte.

El procedimiento para adelantar la investigación administrativa por la violación o el incumplimiento de las normas de transporte, se encuentra en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual establece que cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabra recurso de alguno, la resolución deberá contener la relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación y la obligación que se infringió. Una vez ordenada la apertura de investigación mediante resolución, la misma deberá ser notificada al presunto infractor, concediéndole un término de diez (10) días, para que por escrito

responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes para su defensa, que se apreciaran de conformidad a las reglas de la sana critica. El termino del traslado de la apertura de la investigación al presunto infractor, es el tiempo que tiene para ejercer el derecho de defensa y solicitar las pruebas que considere pertinentes; agotada la etapa probatoria, la autoridad administrativa debe adoptar la decisión, actuación que está sujeta a las normas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Luego entonces, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la resolución No. 548 del 05 de enero de 2016, no logra identificar lo siguiente:

1. Cuáles fueron los móviles para determinar que la investigación administrativa debía iniciarse contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO".

2. No identifica plenamente al generador de la carga.

Elementos todos necesarios, para dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 2.2.1.8.1. del Decreto 1079 de 2015, que establece el ámbito de aplicación del Régimen de Sanciones; que es aplicable a las empresas de transporte, a los remitentes de la carga y a los propietarios del vehículo, sujetos que no fueron plenamente identificados en la resolución de apertura de investigación y donde solo se endilgo responsabilidad a la empresa de transporte de carga.

En conclusión podemos inferir que el INFORME UNICO DE INFRACCION AL TRANSPORTE, no debe ser considerado estrictamente como un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, es sencillamente un documento que identifica al presunto sujeto trasgresor de las normas de transporte, que como se indicó en líneas anteriores puede ser (i) las empresas de transporte, (ii) los remitentes de la carga y (iii) los propietarios de los vehículos.

Pues no es con el Informe Único de Infracción al Transporte, que se determina el grado de culpabilidad de la presunta trasgresión a las normas de tránsito, ya que solamente dentro del proceso administrativo en curso se decretan y se practican las pruebas conducentes, para determinar las sanciones a imponer y a identificar sobre todo a los sujetos de sanción.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE No. 331750 del 09 de octubre de 2013, no puede considerarse como prueba apta para demostrar la existencia de los hechos motivo de la investigación, esto de

acuerdo a lo preceptuado en el literal a) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, deben allegarse al plenario los demás documentos, de acuerdo al artículo 2.2.1.7.5.1 del decreto 1079 de 2015, como es el tiquete de bascula quien prueba el sobrepeso y el certificado de calibración que demuestre que la báscula en mención estaba calibrada para la fecha de la presunta infracción, entre otras.

Dicho esto, es menester de la administración velar por la protección de los lineamientos constitucionales, protección que se sintetiza con la interpretación, aplicación y respeto de las normas establecidas para cada proceso o procedimiento, escenario que acá no se da ya que la Superintendencia omite las etapas probatorias que debe surtir cualquier procedimiento desconociendo el precedente jurisprudencial y vulnerando de manera directa los preceptos constitucionales, tomando así decisiones de una manera arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.

5.2. FALSA MOTIVACIÓN

La falsa motivación, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa para la cual es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubieran sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Este deber de motivar, se presenta como la razón por la cual el acto se expide, y se concreta a través de una declaración sobre las circunstancias de hecho y de derecho que conducen a emitir la decisión administrativa, generalmente plasmadas en sus considerandos y asociadas a una causa funcional que parte de supuestos objetivos y ajenos a quienes elaboran el acto.

De tal declaración deviene la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la respectiva decisión, como dimensión pasiva y objetiva de la motivación y la valoración jurídica y/o de conveniencia de la decisión o de su adecuación normativa, como dimensión activa. *(Berrocal Guerrero, Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Quinta edición, 2009, págs. 93 y 94).*

Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

> *"Esa motivación relaciona la decisión administrativa con las normas que facultan a la autoridad para obrar y con los hechos y circunstancias a las cuales le aplica la normatividad que invoca. En esa medida, la motivación adquiere alta significación probatoria porque permite establecer si el acto se ajusta a los antecedentes constitutivos de su "causa jurídica", facilitando su interpretación y control jurisdiccional. (Corte Constitucional, C-371 del 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente. José Gregorio Hernández).*
>
> *Ahora bien, la motivación debe ser cierta, seria, adecuada y congruente con la decisión, porque refiere a la perfección del acto, en cuanto debe dar razón plena del proceso lógico y jurídico que lo genera. La exigencia así concebida se presenta como presupuesto mixto del acto, es decir, tanto de tipo sustancial, porque atañe el contenido o fondo de la decisión, como de naturaleza formal, pues da cuenta de una de las solemnidades concurrentes al tiempo de su formación. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia. 2008-90151, Magistrado Ponente. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez).*

Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación, puesto que la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Manifestando que los hechos que tuvo en cuenta la administración no existieron y que mi representada no incurrió en la presunta transgresión a la norma de transporte aludida, se realizara la siguiente precisión jurídica, la cual esperamos sea tenida en cuenta por parte del despacho.

La investigación administrativa inicia con base en lo dispuesto en la conducta señalada en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1° de la resolución No. 10800 de 2003, que dispone:

"(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente (...)

Veamos entonces, que el verbo rector de este tipo contravencional es **"PERMITIR"**, que según el diccionario de la Real Lengua Española, significa "Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo", lo que infiere que la empresa de transporte debe necesariamente dar su aprobación expresa para que los vehículos transporten mercancías

con peso superior al autorizado por las autoridades de tránsito, situación que tampoco se da.

INADECUADA CALIBRACIÓN DE LA BASCULA DE PESAJE

El problema de calibración de las basculas camioneras se ha prolongado a lo largo de los años, razón por la cual la Agremiación Colfecar mediante los radicados No. 3684 del 19 de febrero de 2007 y 8148 del 16 de abril de 2007, denuncio el problema de las mismas, obteniendo respuesta por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio que en múltiples conceptos jurídicos ha recomendado, que tales instrumentos de medición deben contar con una calibración inicial, periódica y extraordinaria, que permitan garantizar en todo momento la confiabilidad de los resultados de sus mediciones (Aseguramiento metrológico), el cual tampoco se evidencia dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, desconociéndose a la fecha cuales son las operaciones de control efectuadas a la Báscula "Rio Bogota" para la fecha de la presunta infracción, con el fin de comprobar que el mencionado instrumento de medición satisfacía enteramente las exigencias y reglamentos de verificación, teniendo en cuenta que cada medición efectuada a un vehículo de carga, por parte de una báscula de pesaje, puede ser alterada por imperfecciones, esto debido al procedimiento de medición, al objeto de medición, montaje de prueba, los instrumentos implementados (escalas, bloques, galgas), influjo del medio ambiente o del observador y cambios en las fuentes de error, por lo que resulta indispensable que junto a la resolución de apertura se hubiera anexado el Certificado de Calibración expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio o en su defecto por una entidad autorizada para ello, el cual debía contener la identificación clara de la empresa o entidad del estado que efectuó la revisión del equipo de medición, el número consecutivo de la estampilla que debe coincidir con un número asignado al registro de resultados de la calibración, quien calibro, cuando calibro, incertidumbre de medición, cuando se debe calibrar de nuevo, la escala calibrada e indicar si el instrumento tiene limitaciones o restricciones de alguna índole, puesto que no existe convicción alguna de que la estación de pesaje se encontrara calibrada de acuerdo a las especificaciones de su fabricante y acorde con las normas establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, para la época que se elaboró el Informe.

6. PRUEBAS APORTADAS

Solicito, se sirva tener como material probatorio los siguientes documentos:

6.1. Copia de la resolución No. 548 del 05 de enero de 2016 con la que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE abrió investigación administrativa en

contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO".

6.2. Copia de los descargos presentados ante la Superintendencia de Puertos y Transporte bajo radicado No. 2016-560-007333-2.

6.3. Copia de la resolución No. 19955 del 08 de junio de 2016 con la que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE falla la investigación administrativa en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO"

6.4. Copia de la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación del día 01 de julio de 2016 con radicado No. 2016-560-047703-2.

6.5. Copia de la resolución No. 46274 del 08 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió el Recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO".

6.6. Copia de la resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO".

6.7. Copia de la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedida por la Procuraduría Ochenta y Seis Judicial I para asuntos administrativos donde se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 04 de diciembre de 2017, agotando el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

7. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía está estimada en CINCO (5) SMLMV, para la época de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($2.947.500), más los intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la misma como lo indica el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

8. COMPETENCIA

Es competente usted señor Juez, por la capacidad funcional y territorial que el estado le confiere, por la naturaleza de la infracción, lo pretendido y la calidad de las partes de la siguiente manera:

Por razón de la cuantía, al no exceder el valor de las pretensiones de conformidad con el numeral 4 del artículo 155 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual consagra textualmente lo siguiente:

> *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *4. De los de Nulidad y Restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Por razón del territorio de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual consagra textualmente lo siguiente:

> *"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas*
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

9. ANEXOS

Poder general otorgado por parte del representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO" para actuar en vía Contenciosa Administrativa, Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad y las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

10. NOTIFICACIONES

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (Superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre automotor) o quien haga sus veces en la calle 63 No. 9A – 45 en la ciudad de Bogotá, número telefónico: 018000915615 – 3902000, conmutador: (057) 3526700, correo electrónico: notificajuridica@supertransporte.gov.co.

DEMANDANTE: La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", en la carrera 25 No. 16 – 36 en la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico: contador@covolco.com Teléfono: 6458903.

MINISTERIO PÚBLICO: El señor Procurador delegado ante ese Honorable despacho, puede ser notificado en la secretaria de esa Corporación o en sus oficinas situadas en el mismo edificio en que funciona la Procuraduría General de la Nación ubicado en la Carrera. 5 No. 15 - 60 en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 5878750.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: En la carrera 7 No. 75 – 66, Piso 2 y 3 en la ciudad de Bogota, número telefónico: 2558955, Fax: 2558933.

EL SUSCRITO: LUIS GABRIEL GAITAN GODOY, en el Kilómetro 1.6. Vía Siberia Cota, Parque Industrial Sabana, Torre 2 en el Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca, correo electrónico: gerencia@abogadosgaitan.com Teléfono: 8966565 ext. 177. Móvil: 3212370020.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY
C.C. No. 79.796.126
T.P. No 156622

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA 73 BOGOTA

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

COPIA NUMERO 2

ESCRITURA PÚBLICA N°. 1372 ----------

NUMERO: MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS ----------

FECHA: TREINTA (30) DE MARZO ----------

DE DOS MIL DIECISIETE (2017) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. ==========

CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL==========

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES==========IDENTIFICACIÓN

DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA – COVOLCO ==========NIT. 890.201.056-4

A: LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY ==========C.C. 79.796.126

==========T.P. 156622 del Consejo Superior de la Judicatura

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá Distrito Capital, cuya Notaria -- TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO ----------

en la fecha señalada en el encabezado, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:==========

Compareció con minuta enviada por e-mail: YENNY CAROLINA OROZCO ACUÑA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.642.367, con domicilio y residencia en la ciudad BUCARAMANGA, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO, con Nit. 890201056-4, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga en el Departamento Santander, manifiesto que por medio de esta escritura pública, confiero PODER GENERAL, al doctor LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 79.796.126 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 156622 del Consejo Superior de la Judicatura para que a nombre del Representante

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Sin efecto para actos de crédito

Legal y en representación de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO, ejecute las siguientes:==========

PRIMERO: REPRESENTACIÓN LEGAL PARA ASUNTOS JURÍDICOS. Para que asuma la personería de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO, ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario, por lo que para estos efectos se podrá identificar como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURIDICOS ==========

SEGUNDO: REPRESENTACIÓN ANTE ORGANISMOS DE CONTROL. Para que represente legalmente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO., ante EL MINISTÊRIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y ante cualquier otro organismo y/o servidores públicos que ejerzan control sobre la sociedad.==========

TERCERO: REPRESENTACION ANTE JUZGADOS. Para que represente legalmente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO., ante el CONSEJO DE ESTADO, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de cualquier jurisdicción.==========

CUARTO: Para que se notifique de los procesos administrativos, ante los diferentes organismos de control y vigilancia en que sea parte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO, de los recursos que en ellos se interpongan y de los incidentes que se promuevan, así como la solicitud de Audiencias de Conciliación ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y cualquiera de sus delegadas para asuntos administrativos ==========

Que este PODER GENERAL, en todos los casos y para todos los efectos, lo

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

otorga, definitivamente, con todas las facultades aquí contenidas, por lo que debe entenderse conferido con limitación, solo para lo expresamente previsto en éste y para todas las diligencias gestiones, actuaciones y representaciones, anexas, conexas, accesorias o complementarias, con capacidad para desistir, sustituir, transigir, cancelar, recurrir, intervenir, excepcionar, reasumir, postular, demandar, litigar, solicitar, conciliar y renunciar.==========

Presente el Doctor LUIS GABRIEL GAITAN GODOY, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 79.796.126 expedida en Bogotá y portador de la T. P. Número 156622 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta que acepta el PODER GENERAL, que por medio de este instrumento le confiere la señora YENNY CAROLINA OROZCO ACUÑA mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.642.367 , con domicilio y residencia en la ciudad Bucaramanga actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO, con Nit 890.201.056-4 con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga en el Departamento Santander, por estar en todo de acuerdo y lo ejercerá en los términos de ley y cuando sea oportuno, pudiéndose identificar el Dr. LUIS GABRIEL GAITAN GODOY para todos los efectos legales como Representante Legal para asuntos Jurídicos de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA – COVOLCO.==========

==========HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA==========

LECTURA DE ESTE PODER: El poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaría de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.==========

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

==========

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 8 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere y la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ==========

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 21.753 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ==========

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ==========

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. ==========

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa041729527/9528/9529 ---------- ----------

ENMENDADO " es " sí vale

13

República de Colombia

Página 5

1372

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1372 -----

NÚMERO: MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS ----------

DE FECHA: TREINTA (30) DE MARZO ----------

DE DOS MIL DIECISIETE (2017) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.==========

Derechos Notariales $ 55.300 ==========

Superintendencia $ 5.550 ==========

Fondo Nacional de Notariado $ 5.550 ==========

Resolución 451 del 20 de Enero de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro ==========

LA PODERDANTE:

YENNY CAROLINA DROZCO ACUÑA

C.C. 1.098.642.867 B/ga.

TELEFONO : 6458903

DIRECCIÓN : Carrera 25 No 16-36 B. San Francisco.

ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO, CON NIT. 890.201.056-4

NOTARIA 73 DE BOGOTA

Papel notarial para uso exclusivo de la escritura pública - No tiene costo para el usuario

8

EL APODERADO:

LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY

C.C. No. 79.796.126

TELÉFONO : 3212340020

DIRECCIÓN : Calle 137 A N 68 70 Apt 501 Torre 4

ESTADO CIVIL : Unión Libre.

NOTARIA 73 DE BOGOTA

LUIS G. GAITAN G.
Escribano Bachiller 3.10 P.

VICTORIA [illegible] TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Telexo:201701678

14

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2017/10/04 HORA: 15:29:36
8011752

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: CQNW0D28B2

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO"

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 30 DE 2017

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-500411-21 DEL 1997/02/11
NOMBRE:COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO"
NIT: 890201056-4

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION : CRA 25 NO 16-36
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 06458903
EMAIL : contador@covolco.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CARRERA 25 # 16 - 36
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6458903
EMAIL : contador@covolco.com

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA No 12 DE FECHA 1963/09/26 DE LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NAL. DE COOPERATIVAS DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1997/02/11 BAJO EL No 514 DEL LIBRO 1, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO
DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VOLQUETAS TANQUES Y CARGA PARA COLOMBIA LTDA.SIGLA: COVOLCO

C E R T I F I C A

Firma válida
Firma Electrónica

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO"

QUE POR ACTA NO. 41, DEL 01-12-2001, DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 09-01-2002, CONSTA QUE LA ENTIDAD REFORMO SUS ESTATUTOS MO DIFICANDO SU DENOMINACION SOCIAL A: "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAN QUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA" "COVOLCO"

C E R T I F I C A

ARTICULO 2. EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA COOPERATIVA SERA EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER. EL AMBITO DE OPERACIONES COMPRENDERA EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 48 DE FECHA 25/03/2007 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, INS CRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10/05/2007, BAJO EL NO. 28182 DEL LIBRO 1 CONSTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO".

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA 41	2001/12/01	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2002/01/09	
ACTA 42	2002/03/17	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	2002/04/23	
ACTA 45	2004/10/24	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2004/12/07	
ACTA 48	2007/03/25	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2007/05/10	
ACTA 50	2009/03/29	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2009/04/22	
ACTA 51	2010/03/21	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2010/04/22	
ACTA 54	2013/03/16	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2013/04/24	
ACTA 55	2014/03/22	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2014/05/30	
ACTA 56	2015/03/28	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2015/04/27	
ACTA 057	2016/03/19	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2016/10/28	
ACTA 058	2017/03/25	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2017/05/09	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NRO. 56 DEL 2015/03/28 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: QUEDA ASI: ART. 5. LA COOPERATIVA ES UNA EMPRESA ASOCIATIVA SIN ANIMO DE LUCRO, EN LA CUAL LOS COOPERADOS SE UNEN PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS ASOCIADOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, CON EL OBJETO DE PRESTAR EFICIENTEMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA LIQUIDA (PETROLEO CRUDO, HIDROCARBUROS DERIVADOS DEL PETROLEO REFINADOS Y NO REFINADOS, ACEITES COMESTIBLES Y OTROS PRODUCTOS), SECA Y A GRANEL, Y ENTREGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL USUARIO Y EL ASOCIADO. AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS QUE PERMITAN LA CONFORMACION DE ORGANISMOS GENERADORES DE EMPLEO Y SERVICIOS. BRINDAR A LOS USUARIOS UN SERVICIO ADECUADO Y A TARIFAS COMPETITIVAS. COLABORAR CON EL ESTADO Y LA CIUDADANIA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE. ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS, CON MIRAS A MEJORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y OBTENER LOS MAXIMOS RENDIMIENTOS. CONSTITUILSE EN UN ORGANISMO, QUE SIN ANIMO DE LUCRO Y PROPIEDAD COOPERATIVA PERMITA LA EXPLOTACION NACIONAL DEL PARQUE AUTOMOTOR Y

GARANTICE EL TRABAJO DIGNO PARA SUS ASOCIADOS. REDUCIR LOS COSTOS DE TRANSPORTE MEDIANTE LA CENTRALIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES O ACTIVIDADES TENDIENTES A LA ADQUISICION, UTILIZACION O VENTAS DE BIENES Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, LOGRANDO CON ELLO CONTRIBUIR AT MEJORAMIENTO SOCIAL, ECONOMICO Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y AL DESARROLLO FAMILIAR Y DE LA COMUNIDAD, FOMENTANDO LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA, ACTUANDO CON BASE PRINCIPAL EN EL ESFUERZO PROPIO Y MEDIANTE LA APLICACION DE LA PRACTICA DE PRINCIPIOS Y METODOS COOPERATIVOS Y UNA EFICIENTE ADMINISTRACION. QUE POR ACTA NRO. 56 DEL 2015/03/28 DE QUE POR ACTA NO. 48 DE FECHA 25/03/2007, ANTES CITADA, CONSTA: ..... PARA LOGRAR LOS ANTERIORES OBJETIVOS LA COOPERATIVA CONTARA CON LAS SIGUIENTES SECCIONES: 1. SECCION DE TRANSPORTE. 2. SECCION DE CONSUMO IN DUSTRIAL. 3. SECCION DE MANTENIMIENTO. 4. SECCION ADMINISTRATIVA. 5. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. CADA UNA DE LAS SECCIONES TENDRA LAS SIGUIENTES FUN CIONES GENERALES: 1. SECCION DE TRANSPORTE. A. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O EN ADMI NISTRACION DENTRO DEL AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES Y DENTRO DE LAS NOR MAS ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS NORMAS INTERNACIONALES EN MA TERIA DE TRANSPORTE. B. ESTABLECER Y CUBRIR ITINERARIOS Y TARIFAS PARA LAS MO DALIDADES DE TRANSPORTE DE CARGA. C. ESTABLECER TARIFAS Y SERVICIOS EXTRAORDI NARIOS PARA LA MOVILIZACION DE CARGA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA DEMANDA LO REQUIERAN. D. REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADISTICAS QUE PERMITAN RACIO NALIZAR EL EQUIPO AUTOMOTOR Y PROYECTAR EL SERVICIO. E. COORDINAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS Y CONDUCTORES, PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA Y OPORTU NIDAD DEL SERVICIO. F. ORGANIZAR AGENCIAS, SUCURSALES, OFICINAS O PUESTOS DE CONTROL SEGUN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO. G. VELAR POR LA ADECUADA UTILIZA CION DEL PARQUE AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA. H. PROCURAR LA COOR DINACION E INTERRELACION CON OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE TRANSPORTE, PARA LA CONVENIENTE ORGANIZACION DEL SERVICIO Y LA FIJACION DE ITINERARIOS Y TARI FAS. I. ADMINISTRAR LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA. J. COORDI NAR Y CELEBRAR CONTRATOS DE LICITACIONES U OTROS QUE FUEREN NECESARIOS EN CON VENIOS O TRATADOS BINACIONALES O MULTINACIONALES, QUE HAGAN PARTE DE LA GLOBA LIZACION CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS O CON PERSONAS NATURALES, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE REGULAR TERRESTRE DE CARGA LIQUIDA, SE CA Y A GRANEL DENTRO DEL RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL SEGUN LAS PRESCRIPCIONES DEL GOBIERNO Y REGLAMENTOS DE LA EMPRESA. 2. SECCION DE CONSU MO INDUSTRIAL. A. ORGANIZAR PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS, ALMANCENES,BOM BAS DE GASOLINA, PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, Y DEMAS IN SUMOS Y SERVICIOS QUE REQUIERE EL EQUIPO AUTOMOTOR. B. COMPRAS DE VEHICULOS PARA LA REPOSICION O INCREMENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR, CON DESTINO A LA COOPE RATIVA Y A LOS ASOCIADOS. C. IMPORTAR DIRECTAMENTE O ADQUIRIR DE LOS IMPORTA DORES LOS INSUMOS QUE TRATAN LOS LITERALES ANTERIORES, DE ACUERDO CON LO ESTA BLECIDO EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA. D. LAS DEMAS ACTIVI DADES QUE SE DERIVEN DE LAS ANTERIORES Y QUE SEAN NECESARIAS PARA LA PRESTA CION DE ESTOS SERVICIOS A LOS ASOCIADOS. 3. SECCION DE MANTENIMIENTO. A. ORGA NIZAR PARA SERVICIO DE LOS ASOCIADOS TALLERES DE REVISION REPARACION, MANTENI MIENTO, CONSERVACION Y REPOSICION DEL PARQUE AUTOMOTOR. B. HACER INVERSIONES EN Y/O CON OTRAS EMPRESAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS ESTIPULADOS EN EL LITERAL ANTERIOR. C. VELAR POR EL ADECUADO MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIO NES DE LA COOPERATIVA Y EQUIPOS DE TRANSPORTE DE LOS ASOCIADOS. 4. SECCION AD MINISTRATIVA. A. ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS, MEDIANTE EL ESTABLECI MIENTO ADECUADO DE MECANISMOS DE SELECCION DEL PERSONAL NECESARIO PARA LA REA LIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA. B. ESTABLECER Y REGLAMENTAR SISTE MAS ADECUADOS DE CAPACITACION PARA EL PERSONAL ASOCIADO Y DE ADMINISTRACION. C. VELAR POR EL ADECUADO MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE LA COOPERATIVA. D. PROCURAR LOS SERVICIOS GENERALES QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. 5. SECCION DE SERVICIOS ESPE CIALES. ESTABLECER LOS CONVENIOS, NEGOCIOS Y/O ACUERDO NECESARIOS PARA: A. PRESTAR A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEU TICA, ODONTOLOGICA, DE HOSPITALIZACION, ETC. B. CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS O PERSONALES PARA LOS ASOCIADOS. C. CONTRATAR SEGUROS DE BIENES PARA CONTRA RRESTAR RIESGOS FUTUROS.".

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO"

C E R T I F I C A

PATRIMONIO: "ESTARA CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES, INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE Y LAS DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL"

C E R T I F I C A

REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 48 DE FECHA 25/03/2007, AN TES CITADA, CONSTA LA REFORMA: ARTICULO 87. EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA. ARTICULO 91. LA COOPERATIVA PODRA TENER UN GERENTE SUPLENTE NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA EL MISMO PERIODO DEL GERENTE EN EJERCICIO O PARA REEMPLAZAR EN SUS FALTAS TEMPORALES CUANDO ASI LO DISPONGA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 1089 DE 2017/03/24 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/03/31 BAJO EL No 5603 DEL LIBRO 3, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	OROZCO ACUÑA YENNY CAROLINA
	DOC. IDENT. C.C. 1098642367
GERENTE SUPLENTE	BELTRAN ENCISO DERLY EMPERATRIZ
	DOC. IDENT. C.C. 63295075

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 48 DE FECHA 25/03/2007, AN TES CITADA, CONSTA:"....EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. PLANEAR, ORGANIZAR, EJECUTAR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA. B. NOMBRAR EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA COOPERATIVA CON EL VISTO BUENO DEL CONSEJO DE ADMI NISTRACION. C. GESTIONAR ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CAMBIOS EN LA ESTRUC TURA OPERATIVA, NORMAS POLITICAS DE PERSONAL, NIVELES DE CARGOS Y ASIGNACIONES Y EJERCER SU APLICACION PREVIA APROBACION. D. ORGANIZAR Y DIRIGIR, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, TANTO EN LA OFICINA PRINCIPAL COMO EN LAS OTRAS DEPENDENCIAS. E.RE PRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR MANDATOS O PODERES ESPECIALES. F. CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS Y OPERACIONES DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, CUYA CUANTIA NO SEA SUPERIOR A VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. PRESENTAR INFORMES DE SITUACIONES Y LABORES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. H. FIRMAR LOS ESTADOS FI NANCIEROS DE LA COOPERATIVA. I. RESPONSABILIZARSE DEL ENVIO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS QUE SEAN OBLIGATORIOS A LA SUPERINTENDENCIA QUE EJER ZA LAS FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL O AL ENTE GUBERNAMENTAL COMPETENTE Y A LAS DEMAS ENTIDADES A LAS QUE SEA NECESARIO POR MANDATO DE LA LEY POR COMPROMISOS SEGUN ACUERDOS O CONTRATOS. J. ORGANIZAR Y DIRIGIR CONFORME A LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. K. PREPARAR LOS PROYECTOS DE PLANES DE DESARROLLO Y ACTIVIDA DES DEL PRESUPUESTO ANUAL, SEGUN ACUERDOS O SOLICITUDES DEL CONSEJO DE ADMINIS TRACION. L. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. M. INTERVENIR EN LAS DILI GENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS CERTIFICADOS DE APROBACION Y LOS DEMAS DOCUMENTOS. O. REALIZAR LAS DEMAS ACTIVI DADES QUE LE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y OTRAS COMPATIBLES CON SU CARGO.".

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: "....J- AUTORIZAR AL GERENTE PARA EFECTUAR OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, POR CUANTIA SUPERIOR A VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LE GALES...."

C E R T I F I C A

CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA No 058 DE 2017/03/25 DE ASAMBLEA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO"

GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/05/09 BAJO EL No 6543 DEL LIBRO 3, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

RODRIGUEZ JIMENEZ SANDRA PATRICIA	C.C.	37557191
DOMINGUEZ DELGADO JAIME	C.C.	91209116
ACELAS QUINTERO PEDRO TOMAS	C.C.	5705209
VELASQUEZ ROSAS WILDER JAIDER	C.C.	80057296
LEAL REY SANDRA JOHANA	C.C.	37547081

S U P L E N T E S

PLATA ADARME AQUILEO	C.C.	5566234
BAEZ QUIÑONEZ JOSE ANTONIO	C.C.	13820321

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 54, DEL 16/03/2013, DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 07/10/2013, BAJO EL NRO. 2975, DEL LIBRO 3, CONSTA: PARA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LOS CONSEJEROS SERGIO ANDRES PINTO DUQUE Y RICARDO MOLINA ARANDA PRESENTAN A LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS SU RENUNCIA A TAL CALIDAD LA CUAL ES ACEPTADA POR UNANIMIDAD.

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 56 DE 2015/03/28 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/05/12 BAJO EL No 4231 DEL LIBRO 3, CONSTA:
REVISOR FISCAL PRINCIPAL SANCHEZ PUCETI GERMAN
C.C. 13805005
REVISOR FISCAL SUPLENTE REYES HERNANDEZ OSWALDO
C.C. 91249349

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL SUMARIO
DE: SERGIO CARDENAS
CONTRA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA COVOLCO Y
JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
INSCRIPCION DE DEMANDA.
OFICIO No 2017-00320/OFI.3593- DEL 2017/08/01 INSCR 2017/08/15 DEMANDA

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 3219 DE FECHA 19/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000500 DE FECHA 19/11/2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2017/10/04 15:29:36 REFERENCIA OPERACION 8011752

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO"

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TERMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (ART.636 CODIGO CIVIL).
LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.
TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

546

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 0 0 5 4 8 del 0 5 ENE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T. **890.201.056-4.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación.*"

RESOLUCIÓN No. - 0 0 5 4 8 Del 0 5 ENE 2014

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio publico de transporte terrestre automotor de Carga denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N I T **890.201.056-4.**

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a ésta Superintendencia, el Informe Único de Infracción al Transporte No 331750 de fecha 9 de Octubre de 2013, impuesto al vehículo identificado con placa **SVC 730**, el cual transportaba carga para la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I T **890.201.056-4**, presuntamente por exceder los límites de peso establecidos en la normatividad, y conforme a los datos registrados en el respectivo tiquete de báscula

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que ésta Superintendencia es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe único de Infracciones al Transporte que se enuncian en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d), modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 que indica:

> *"**Artículo 46**. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(...) **d)** En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga"*

Decreto 173 de 2001, *"Por el cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga "*

Resolución 10800 de Diciembre 12 de 2003, articulo 1° Cód 560: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente "*

Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004, *"Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional."*

Resolución 1782 de 08 de Mayo de 2009, *"Por la cual se modifica el articulo 8° de la Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004 "*

RESOLUCIÓN No. - 0 0 5 4 8 Del 0 5 DIC 2016

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T **890.201.056-4.**

Resolución 11357 de 10 de diciembre de 2012, por la cual se modifica el articulo 5 de la resolución 2888 de 14 de octubre de 2005.

PRUEBAS

Informe Único de Infracción al Transporte No 331750.
Tiquete de Báscula No. 000603

Teniendo como soporte el Informe de Infracción al Transporte señalado, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo:

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO La empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T: **890.201.056-4**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el literal d) del articulo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el articulo 96 de la Ley 1450 del 2011, en concordancia con lo normado en el código 560 del articulo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003; por cuanto el vehículo de placa **SVC 730**, excedió el peso máximo permitido, según el material probatorio allegado al presente procedimiento

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el articulo 50 de la Ley 336 de 1996, *"cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno"*, es por eso que ante la presunta violación a la norma mencionada, esta Superintendencia procederá a iniciar investigación administrativa en contra de la empresa antes mencionada con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el parágrafo literal a) del articulo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> ***"Articulo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente articulo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios minimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:***
>
> *a. (...);*
>
> ***Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente articulo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:***
>
> ***a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;***
> *b. (...)"*

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada

RESOLUCIÓN No. - 0 0 5 4 8 Del 0 5 ENE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T **890.201.056-4.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABRIR investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T **890.201.056-4**, por la presunta transgresión de lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el código de Infracción 560 del artículo 1° de la Resolución No 10800 de 2003, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en la parte motiva del presente acto

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T. **890.201.056-4**, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en la Carrera 25 # 16-36, **correo electrónico** contador@covolco.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de días DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracciones de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los - 0 0 5 4 8 0 5 ENE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Willian Andres Vallejo Barbosa
Revisó: Coordinador Grupo IUIT
C:\Users\

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 331750

1. FECHA Y HORA

13

C9

Republica de Colombia Ministerio de Transporte

Via Bogota Aloes km 07700 Bocaula Rio

CAT 2

PARTICULAR

PUBLICO Y

CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL | CAMION
BUS | MICROBUS
SUPERBUS | VOLQUETA
CAMPERO | CAMION TRACTOR X
CAMIONETA | OTRO
MOTOS Y SIMILARES

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 86057492

LICENCIA DE CONDUCCION: 86057492 CAT C3

02/10/2013 02/10/2016

Luis F Reyes Casas

Internacional Compañia de Financiamiento

Covolco Nit 590201056-4

1000 2059 060

N U

Pf Reyes Fernandez Oscar Setra Declin

Nota: transporte sobrepeso de 210 kg tarjeta de Wasaln # 1000603, transporte crudo de petroleo, manifiesto de carga # 9456293 11 expedido por Covolco Nit 590201056-4

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE | FIRMA DEL CONDUCTOR | FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

86057492 V/cio

AUTORIDAD DE TRANSITO

Rad No 2013-560-061499-2

Asunto RUT ORIGINAL No 231758 DE 08-10-2013, PLACAS SVC

COVOLCO 50 AÑOS

BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL

SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7)
Bucaramanga

COVOLCO.COM

No 2016-560-007333-2
Asunto DESCARGOS RESOLUCION 548

Doctor
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Automotor
Calle 63 No. 9ª -45 Chapinero
Bogotá D. C.

Ref.: Resolución No. 548 del 05 de enero de 2016. Palcas SVC-730

DIANA MARIA LOPEZ AVILA, representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO" con NIT 890.201.056-4, amparado en el derecho que me concede el art. 29 de la Constitución Nacional y haciendo uso de los términos concedidos el art. 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento a su Despacho posición a la Resolución No. 548 del 05 de enero de 2016, de la cual se notificó mi representada el día 25 de enero de 2016, por los motivos de derecho que a continuación paso a exponer.

HECHOS

En fundamento al IUIT No. 331750 del 09 de octubre de 2013 impuesto a un vehículo vinculado a mi representada, la Delegada emite la Resolución 548 del 05 de enero de 2016 imputándole a mi representada una transgresión al artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996.

Descripción del IUIT: "....Transporta sobrepeso de 210 Kgs...Transporta CRUDO...Manifiesto de Carga....Empresa Covolco...."

De conformidad con la Resolución 4100 de 2003 el sobrepeso detectado fue de 210 kilogramos en un vehículo de configuración S3C3.

DEBIDO PROCESO

La actuación se inicia violando el debido proceso por cuanto se conceden 10 días para responder el pliego de cargos en clara oposición a lo dispuesto por los artículo 47, 308 y 309 de la Ley 1437 de 2011, pues si esta ley deroga todo lo que le sea contrario, los términos que conceden la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003 estan derogados, cuestión que ante la terquedad de la Delegada tendrá que ser dirimida por el Contencioso o el Consejo de Estado.

DERECHO

Según el IUIT, está claro que el vehículo llevaba CRUDO, producto que se transporta en UNIDAD SELLADA y que quien expide el Manifiesto de Carga no puede responder por presuntos sobrepesos, habida cuenta que las empresas habilitadas expiden el documento para legalizar la operación del vehículo pero no pueden determinar una presunta extralimitación en el acarreo que se autoriza, existiendo la constancia de que no se puede transbordar. Por lo anterior se reitera que se debe vincular a la empresa generadora de carga que no es la vinculadora del automotor, y dando paso al debido proceso, así lo permite el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003..

Cuando mi representada expide un Manifiesto de Carga, y de ello hay constancia como lo señala el Decreto 1842 de 2007, para el transporte de Petróleo ya sea crudo o procesado, el documento se le entrega a las subsidiarias de Ecopetrol para que empaquen y remitan el producto, lo cual hacen en unidad sellada y a estos sellos solo tienen acceso el remitente de la carga y el destinatario, por lo tanto la sindicación a la empresa que expide el documento no es más que una adecuación de conducta que viola el debido proceso.

IMPROCEDENCIA JURIDICA DE APLICAR LA LEY 336 DE 1996

La terquedad de la Delegada de aplicar la Ley 336 de 1996 violando a los vigilados el debido proceso, y desconociendo lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 9 de la Ley 105, solo conlleva a un desgaste administrativo al Estado y un proceso oneroso para el vigilado que sin reserva alguna deberá acudir al Contencioso Administrativo y a un recurso de casación si fuere el caso.

El Consejo de Estado dejó en claro lo pertinente porque viola el debido proceso. La Delegada al desconocer lo dispuesto por el Consejo de Estado Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00098-0, que determino la suspensión del articulado sancionatorio del Decreto 3366 de 2003, por cuanto era improcedente que el administrador se arrogara las funciones del legislativo para tasar las multas y porque según la Alta Corte es inconstitucional que un Decreto tuviera la potestad de modificar una Ley, viola de plano, no solamente el mandato de la Alta Corte, sino que incurre en una adecuación discrecional de la ley al acudir al Oficio Interno No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, pasando además por encima de lo dispuesto por los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003 y de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al quedar suspendido el articulado sancionatorio del Decreto 3366 de 2003 por el Consejo de Estado, la facultad para imponer las multas de que habla la Ley 336 de 1996 está en el

COVOLCO 50 AÑOS

BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL

SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8903 - 652 5556 Cr. 25 No. 16 - 36
Bucaramanga - Colombia

COVOLCO.COM

vacío y no puede la Delegada imponerlas discrecionalmente arrogándose la facultad del legislativo, por eso los argumentos consignados en estos descargos se perfilan directamente al Superior y al preámbulo de la acción ante el Contencioso Administrativo, dada la constante de la Delegada de violarle a los vigilados sus derecho.

En conclusión, al no determinar la Ley 336 los sujetos de multa, lo cual habían asumido los derogados decretos 1554 de 1998, 173 de 2001 y 3366 de 2003 (suspendido parcialmente) su aplicación discrecional es inconstitucional y violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

Además es evidente que la Delegada interpreta muy citadinamente la actividad de prestación del servicio terrestre automotor de carga, pues esta actividad en todo caso representa situaciones singulares que se salen de las manos de los operadores, lo que aprovecha el ente vigilante para aplicar una intolerancia desbordada que puede abocar a las empresas a su quiebra, adelantando procesos que pasan por encima del derecho a la igualdad ante la Ley.

COMO FUNDAMENTO DE ORDEN LEGAL SOLICITO QUE SE TENGA EN CUENTA LO SIGUIENTE

1. Que se valore la prueba en fundamento a lo alegado, especialmente a lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 10800 de 2003, toda vez que en la casilla de observaciones no se describe lo pertinente para establecer cuál fue el sujeto de multa, incurriendo en una adecuación de conducta que afecta los intereses de mi representada.

2. Que se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 3366 para establecer el sujeto de multa.

3. Que fuere quien fuere o resultare responsable del hecho que se investiga, que se dé paso a lo dispuesto por los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003, el cual se encuentra en plena vigencia, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. RESERVA LEGAL.- Desde ya mi representada advierte el desacato a la reserva legal en el método que la Delegada dispone para imponer las sanciones arrogándose discrecionalmente la facultad del legislativo.

En mérito a lo anterior,

SOLICITO

COVOLCO 50 AÑOS

BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL

SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8903 - 632 5556 Cr. 25 No. 16 - 35
Bucaramanga - Colombia

COVOLCO.COM

Que se exonere a mi representada de los cargos imputados mediante Resolución 548 del 05 de enero de 2016 por los motivos expuestos en el presente memorial, pero en especial por apartarse de vincular a los sujetos de multa dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 3366 de 2003 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 105 de 1992 como lo dispone taxativamente el artículo 6 de la Resolución 10800 de 2003.

Atentamente,

DIANA MARIA LOPEZ AVILA
GERENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1995 DEL 08 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 548del 05 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO", identificada con NIT 890201056 - 4.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga*

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 331750 de fecha 09 de octubre de 2013del vehículo de placa SVC-730, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO", identificada con N.I.T 890201056 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No 548 del 05 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO" por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 26 de enero de 2016, y la empresa a través de su hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-00733-2 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 331750 del 09 de octubre de 2013

2. Tiquete de bascula No. 603 del 09 de octubre de 2013 expedido por la estación de pesaje

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO" identificada con NIT 890201056 - 4 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

"DEBIDO PROCESO
La actuación se inicia violando el debido proceso por cuanto se conceden 10 días para responder el pliego de cargos en dará oposición a lo dispuesto por los articulo 47, 308 y 309 de la Ley 1437 de 2011, pues si esta ley deroga todo lo que le sea contrario, los términos que conceden la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003 están derogados, cuestión que ante la terquedad de la Delegada tendrá que ser dirimida por el Contencioso o el Consejo de Estado.

IMPROCEDENCIA JURIDICA DE APLICAR LA LEY 336 DE 1996

El Consejo de Estado dejó en claro lo pertinente porque viola el debido proceso. La Delegada al desconocer lo dispuesto por el Consejo de Estado Consejero ponente: MARCO ANTONIO VEULLA MORENO Bogotá. D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil ochò (2008) Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00098-O, que determino la suspensión del articulado sancionatorio del Decreto 3366 de 2003, por cuanto era improcedente que el administrador se arrogara las funciones del legislativo para tasar las multas y porque según la Alta Corte es inconstitucional que un Decreto tuviera la potestad de modificar una Ley, viola de plano, no solamente el mandato de la Alta Corte, sino que incurre en una adecuación discrecional de la ley al acudir al Oficio Interno No. 20118100074403 de 10 de octubre de 2011, pasando además por encima de lo dispuesto por los articulos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003 y de los numerales 1, 2 y 3 de artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. EJEMPLOS: Manifiesto de carga No XXXXX
2. REMESA No. XXXX
3. GUIA DE CARGA No. XXXX

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el articulo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su articulo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso estatuto que a la vez en su articulo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al articulo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Asi mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".* [1]

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No 331750 y Tiquete Bascula No. 603, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

---

[1] Teoria General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la ***sana crítica*** o ***persuasión racional***, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 548 del 05 de enero de 2016.

De las pruebas solicitadas

En consideración a lo anterior, frente al EJEMPLO: Manifiesto de Carga No. XXXX aportado por la investigada, ésta delegada se permite establecer que: (Analizar completamente el Documento aportado), o Remesa, Listado de expedición de Manifiestos de Carga, Permiso No. XXXX expedido por el INVIAS, o demás documentos que sean aportados por las empresas, determinar si cumple con los requisitos y si sirve de fundamento para desvirtuar o no los cargos formulados en la resolución de apertura, con eso en los considerandos como ya se analizó el respectivo documento solo haremos alusión a los demás descargos que presentan las empresas investigadas.

Igualmente en éste acápite nos pronunciaremos sobre las pruebas solicitadas por las empresas, tales como Testimonios–Interrogatorios, Certificados de Calibración de Básculas, etc., y se argumentará jurídicamente el por qué se rechazarán dichas pruebas, con esto en el acápite de Consideraciones solo atacaremos los descargos presentados, y finalmente se relacionara si la prueba

permitió o no desvirtuar los cargos formulados y procederá ésta Delegada a Exonerar o a sancionar la empresa investigada

Cuando presentan otras pruebas:

Consideración a lo anterior, esta Delegada atenderá cada prueba aportada por la empresa investigada a través de su apoderada:

Frente al xxxx, documento aportado por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infractor de placas xxxx

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado[2] lo ha establecido de la siguiente manera:

> "De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes **que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad**. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas XXX, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte[2], el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

---

[2] Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obligó para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales

Cuando Se anexa Manifiesto Único de Carga

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

> *principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 331750 del 331750

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No 548 del 05 de enero de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de [illegible] automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES [illegible]

Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO" identificada con NIT 890201056 - 4. por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del articulo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el articulo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del articulo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"**Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> ***"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de*

suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Después de establecer el régimen con que se procederá a fallar el caso objeto de estudio se procede a atender cada uno de los descargos formulados por la investigada en el mismo orden que fueron presentados y despachando la totalidad de los descargos formulados.

DEBIDO PROCESO

Frente al presente argumento, la investigada aduce que se viola el derecho de oportunidad y debido proceso porque el término para presentar el escrito contentivo de descargos en la presente investigación administrativa no cumple con la normatividad vigente es decir la Ley 1437 de 2011, Artículo 47.

Si bien es cierto, la ley 1437 de 2011, Artículo 47 establece en relación con el término para presentar descargos:

"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Pero el mismo Artículo 47 ibídem, en su parágrafo indica:

*"**PARAGRAFO:** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."*

De lo anterior se puede deducir de manera clara que para las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias se rigen por normatividad especial, y el presente proceso se rige por normas especiales de transporte, y para el caso en concreto el decreto 3366 de 2003, **Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, en su artículo 51, numeral 3 regulo:**

> *"3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica*
>
> *Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo "*

Por los motivos anteriormente expuestos, ésta delegada dio un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar escrito de descargos en el acto administrativo que dio apertura a la presente investigación.

Teniendo en cuenta lo esbozado, se puede concluir que ésta Superintendencia no ha violado el principio de oportunidad y por consiguiente tampoco el del debido proceso según lo argumentado por la investigada.

IMPROCEDENCIA JURIDICA DE APLICAR LA LEY 336 DE 1996

SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y PARCIAL DECRETO 3366/03 (REGIMEN SANCIONATORIO) QUE REGLAMENTA LEY 336/96 Y SU EFECTO SOBRE LAS SANCIONES A IMPONER

Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más especificamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

a) (...)

*b) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga**.*

c) (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de "*incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el **equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga**, eventos en los cuales* la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual obviamente no se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el articulo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado

> *(..) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y articulo 2° C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (articulo 334 C.P.) (...)*[3]

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2° y el numeral 2° del artículo 3°, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte[4] indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

> *(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*
>
> *La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el articulo 24 de la Constitución Política, según el cual todo*

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995 M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

[4] Ley 336 de 1996.

colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

*6. **DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:***

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, ***acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos alli mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001[5]

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "... los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "....La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social....", y "...**quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales***

[5] Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

***equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad**. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un 3S2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

*"**Artículo 8°**. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S2	48000	1200

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S2, es de 1200Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

> *"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

> Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 331750 del 09 de octubre de 2013 y el Tiquete de Báscula No 603 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SVC-730, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 49410 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 210 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S2 es de 48000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1200 Kg

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 09 de octubre de 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (..)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[6], (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que"...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la

[6] Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martinez Caballero

sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S2	48000	1200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥ 62.401

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
49410Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 49.201 - 52.800 Kg	210Kg	CINCO (5)

Asi las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige , propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera diciente criterios básicos de cumplimiento de

principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula 603 del vehículo automotor de placa **SVC-730**, de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO"**, materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 09 de octubre de 2013 se impuso al vehículo de placas SVC-730 el Informe único de Infracción de Transporte No. 331750en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autentisidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO" identificada con NIT 890201056 - 4, por contravenir el literal d, del articulo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el articulo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2'947.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO" identificada con NIT 890201056 - 4.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT 800.170 433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO", identificada con NIT No. 890201056 - 4 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 331750 del 09 de octubre de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO", identificada con NIT 890201056 - 4 en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER en la CARRERA 25 # 16 - 36 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envio y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá
19955 08 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO JURÍDICO
Proyectó: Paula Liliana Pinto Garcia

COVOLCO 50 AÑOS

BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL

SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8903 - 652 5556 Cr. 25 No. 16 - 36
Bucaramanga - Colombia

COVOLCO.COM

No 2016-560-047703-2
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Doctor
JORGE ANDRES ESOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito
Calle 37 No. 28B -21 Barrio Soledad
Bogotá D. C.

Ref. : ***Proceso administrativo adelantado con Resolución de apertura de investigación No. 543 del 5 de enero de 2016. Recurso de REPOSICIÓN Y APELACION en contra de la Resolución Sancionatoria No. 19955 del 8 de junio de 2016.***

YENNY CAROLINA OROZCO ACUÑA, en calidad de Gerente Suplente de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO"** con NIT 8902010564, amparado en el derecho que me concede el art. 29 de la Constitución Nacional y haciendo uso de lo dispuesto por el art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento a su Despacho recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra de la Resolucion No. ***19955 del 8 de junio de 2016***, de la cual se notificó mi representada el día 24 de junio de 2016, por los motivos de derecho que a continuación paso a exponerle en forma concreta.

HECHOS.

El día 09 de octubre de 2013 la policía de carreteras le impuso al conductor de un vehículo vinculado a mi representada IUIT No. 331750 por presunto transporte de sobrepeso en el vehículo de placas SVC-750 vinculado a mi representada, motivo por el cual expidió la Resolución ***548 del 08 de enero de 2016*** que sindica a mi representada del hecho.

En los descargos presentados mi representada invocó los siguientes argumentos de defensa:

En fundamento al IUIT No. 331750 del 09 de octubre de 2013 impuesto a un vehículo vinculado a mi representada, la Delegada emite la Resolución 548 del 05 de enero de 2016 imputándole a mi representada una transgresión al artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996.
Descripción del IUIT: "...Transporta sobrepeso de 210 Kgs...Transporta CRUDO...Manifiesto de Carga....Empresa Covolco...."

De conformidad con la Resolución 4100 de 2003 el sobrepeso detectado fue de 210 kilogramos en un vehículo de configuración S3C3.

DEBIDO PROCESO

La actuación se inicia violando el debido proceso por cuanto se conceden 10 días para responder el pliego de cargos en clara oposición a lo dispuesto por los artículo 47, 308 y 309 de la Ley 1437 de 2011, pues si esta ley deroga todo lo que le sea contrario, los términos que conceden la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003 están derogados, cuestión que ante la terquedad de la Delegada tendrá que ser dirimida por el Contencioso o el Consejo de Estado.

DERECHO

Según el IUIT, está claro que el vehículo llevaba CRUDO, producto quese transporta en UNIDAD SELLADA y que quien expide el Manifiesto de Carga no puede responder por presuntos sobrepesos, habida cuenta que las empresas habilitadas expiden el documento para legalizar la operación del vehículo, pero no pueden determinar una presunta extralimitación en el acarreo que se autoriza, existiendo la constancia de que no se puede transbordar. Por lo anterior se reitera que se debe vincular a la empresa generadora de carga que no es la vinculadora del automotor, y dando paso al debido proceso, así lo permite el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003.

Cuando mi representada expide un Manifiesto de Carga, y de ello hay constancia como lo señala el Decreto 1842 de 2007, para el transporte de Petróleo ya sea crudo o procesado, el documento se le entrega a las subsidiarias de Ecopetrol para que empaquen y remitan el producto, lo cual hacen en unidad sellada y a estos sellos solo tienen acceso el remitente de la carga y el destinatario, por lo tanto la sindicación a la empresa que expide el documento no es más que una adecuación de conducta que viola el debido proceso.

IMPROCEDENCIA JURIDICA DE APLICAR LA LEY 336 DE 1996

La terquedad de la Delegada de aplicar la Ley 336 de 1996 violando a los vigilados el debido proceso, y desconociendo lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 9 de la Ley 105, solo conlleva a un desgaste administrativo al Estado y un proceso oneroso para el vigilado que sin reserva alguna deberá acudir al Contencioso Administrativo y a un recurso de casación si fuere el caso.

El Consejo de Estado dejó en claro lo pertinente porque viola el debido proceso. La Delegada al desconocer lo dispuesto por el Consejo de Estado Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00098-0, que determinó la suspensión del artículado sancionatorio del Decreto 3366 de 2003, por cuanto era improcedente que el administrador se arrogara las funciones del legislativo para tasar las multas y porque

COVOLCO 50 AÑOS

BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL

SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8909 - 652 5556 Cr. 25 No. 16 - 36
Bucaramanga - Colombia

COVOLCO.COM

según la Alta Corte es inconstitucional que un Decreto tuviera la potestad de modificar una Ley, viola de plano, no solamente el mandato de la Alta Corte, sino que incurre en una adecuación discrecional de la ley al acudir al Oficio Interno No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, pasando además por encima de lo dispuesto por los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003 y de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al quedar suspendido el articulado sancionatorio del Decreto 3366 de 2003 por el Consejo de Estado, la facultad para imponer las multas de que habla la Ley 336 de 1996 está en el vacío y no puede la Delegada imponerlas discrecionalmente arrogándose la facultad del legislativo, por eso los argumentos consignados en estos descargos se perfilan directamente al Superior y al preámbulo de la acción ante el Contencioso Administrativo, dada la constante de la Delegada de violarle a los vigilados sus derecho.

En conclusión, al no determinar la Ley 336 los sujetos de multa, lo cual habían asumido los derogados decretos 1554 de 1998, 176 de 2001 y 3366 de 2003 (suspendido parcialmente), su aplicación discrecional es inconstitucional y violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

Además es evidente que la Delegada interpreta muy citadinamente la actividad de prestación del servicio terrestre automotor de carga, pues esta actividad en todo caso representa situaciones singulares que se salen de las manos de los operadores, lo que aprovecha el ente vigilante para aplicar una intolerancia desbordada que puede abocar a las empresas a su quiebra, acelantando procesos que pasan por encima del derecho a la igualdad ante la Ley.

COMO FUNDAMENTO DE ORDEN LEGAL SOLICITO QUE SE TENGA EN CUENTA LO SIGUIENTE

1. Que se valore la prueba en fundamento a lo alegado, especialmente a lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 10800 de 2003, toda vez que en la casilla de observaciones no se describe lo pertinente para establecer cuál fue el sujeto de multa, incurriendo en una adecuación de conducta que afecta los intereses de mi representada.

2. Quese tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 de la Lev 105 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 3366 para establecer el sujeto de multa.

3. Que fuera quien fuere o resultare responsable del hecho que se investiga, que se dé paso a lo dispuesto por los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003, el cual se encuentra en plena vigencia, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. RESERVA LEGAL.- Desde ya mi representada advierte el desacato a la reserva legal en el método que la Delegada dispone para imponer las sanciones arrocándose discrecionalmente la facultad del legislativo.

1. Se pide dar paso al debido proceso por cuanto al negar los beneficios del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 308 y 309 del mismo Código, se está aplicando unos términos discrecionales por tanto al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, quedó derogado todo lo que era contrario a este código.

A raíz publicación del DECRETOUNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRANSPORTE No. 1079 del 26 de mayo de 2015 la Delegada encausa legalmente los términos para conceder el derecho a la defensa, toda vez que el artículo 309 del CPACA había derogado todo lo que le fuera contrario a ese Código, por lo tanto los términos concedidos por la Ley 336 y el Decreto 3366 consistentes en diez (10) días hábiles no eran procedentes hasta la publicación en el Diario Oficial del Decreto 1079 de 2015, motivo por el cual la Delegada SI violó el debido proceso al conceder términos que en su momento habían perdido vigencia.

2. Se pidió que se tuviera en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003 vinculando al generador de carga, por tanto el despacho de CRUDO es responsabilidad del generador de carga y es el responsable de la operación, por cuanto el producto lo despacha el generador de la carga en UNIDAD SELLADA.

El artículo 2.2.1.7.4.4 Del Decreto 1079 de 2015 frente a la responsabilidad que le corresponde al Generador de Carga sobre el cual recaen las mismas obligaciones impuestas a las empresas habilitadas, con lo cual queda absolutamente demostrada la adecuación de conducta al desconocer la participación en la operación de la Empresa Generadora de Carga, esta norma debe aplicarse por favorabilidad.

Se alega la improcedencia de aplicar la Ley 336 de 1996 sin reglamentación.

A raíz de la aplicación del artículo 89 de la Ley 336 de 1996 la Corte Constitucional se pronunció declarándolo inexequible por ponencia presentada por los Magistrados Alfredo Beltrán Sierra y Fabio Beltrán Díaz por lo cual la inexiquibilidad es parcial, lo que deja claro que sí debe ser reglamentada dicha ley para su aplicación porque la facultad para hacerlo está en cabeza del Presidente de la República.

La Ley 1450 de 2011 no hizo la reglamentación adecuada para para la aplicación de la Ley 336, no señaló la escala de sanciones limitándose a ratificar parcialmente el artículo 46 y a emitir un Oficio interno para tasar la multa, lo cual ratifica la improcedencia de tomarse la facultad que está en manos de la Presidencia de la República.

COVOLCO 50 AÑOS

BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL

SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8903 - 632 5556 Cr. 25 No. 16 - 36
Bucaramanga - Colombia

COVOLCO.COM

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDA EN LA LEY 336 DE 1996

EL OFICIO INTERNO Nº 20168000006083 EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES CONTRAVIENE EL ARTICULO 189 Numeral 11 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA COMO LO DEJA CLARO LA SENTENCIA C-66 FEBRERO 9 DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL.

Se solicita que se dé paso a lo dispuesto por los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003, lo cual es concordante con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Mi representada exige el derecho de que se le juzgue en fundamento a leyes preexistentes como lo ordena el Artículo 29 de la Constitución Nacional, es decir la normatividad que reglamenta la actividad transportadora como son la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003, que por lo tanto se vincule a la despachadora del vehículo.

Decreto 1079 de 2015 Art. 2.2.1.7.8.4.1 Los Sujetos de Sanción, son los mismos que enumera el art. 9 de la Ley 105 de 1993 por lo tanto existió adecuación de conducta en contra de Covolco Ltda.

La Delegada se aparta de todos los principios de debido proceso y en fundamento a otro Oficio interno discrecional, violando la facultad del legislativo en contra del pronunciamiento del Consejo de Estado, y emite la Resolución ***1995 del 8 de junio de 2016*** imponiendo a mi representada una sanción, además violando lo prescrito en los artículos 3 del CPACA y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 del mismo Código.

La Delegada se ratifica en su posición de desconocer lo dispuesto por el artículo 47 del CPACA, y en la providencia cita los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003 que le fueron contrarios hasta entrar en vigencia el Decreto 1079 de 2015.

Aplica el oficio interno **20168000006083** que corresponde a un acto discrecional emanado de su propio Despacho, lo cual es violatorio del debido proceso toda vez que se le está dando carácter de norma reglamentaria a la Ley 336 lo cual no está dentro de las facultades de la Superintendencia, y como ya se dijo es potestativo de la Presidencia de la República por mandato expreso de la Corte Constitucional.

La Delegada se aparta del principio de Sistema de Sana crítica - La sana crítica sirve al juzgador para establecer una multa simplemente porque existe un comparendo aunque viole de plano el debido proceso:

- El policía de Carreteras vició de ilegalidad el IUIT 331750 porque desconoció lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 de la Resolución 10800 de 2003 al no haber hecho la aclaración en la casilla de observaciones, en el sentido de que mi representada pudo expedir el Manifiesto de Carga pero no fue la generadora de la operación, responsabilidad que recae en la empresa generadora que cargó el vehículo y lo despachó como lo dispone el Decreto 1079 de 2015.

- La misma autoridad violó el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003 al haber ignorado al generador de la carga como sujeto de multa, lo cual debía concordar con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 que lo dispone y que a la letra dice: *Sujetos de las sanciones.* Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Así las cosas el artículo 9 establece lo siguiente:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.

- La Delegada incurre en **ADECUACIÓN DE CONDUCTA** al desconocer a los demás sujetos de multa y en forma discrecional determinar que ha sido mi representada la presunta infractora sin establecer si del hecho era responsable alguno de los otros de los hipotéticos sujetos de multa.

COVOLCO 50 AÑOS

BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL

SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8903 - 632 5556 Cr. 25 No. 16 - 36
Bucaramanga - Colombia

COVOLCO.COM

El artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015 establece para el generador de carga una responsabilidad paralela con la empresa habilitada, por lo tanto estando claro que es la generadora de carga que despachó el vehículo con un Manifiesto expedido por mi representada se está incurriendo en una ADECUACION de CONDUCTA que viola de plano el debido proceso.

Igualmente se niega a reconocer los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la legislación especial la aplica para desconocerle los términos a mi representada pero ignora lo que esta normatividad le favorece, violando la igualdad ante la ley.

La sanción impuesta a mi representada viola de plano el artículo 13 de la Constitución Nacional porque viola la igualdad ante las demás personas naturales y jurídicas al aplicar medidas que abocarían a los asociados a liquidar la empresa por incapacidad de pago, lo cual raya en la extralimitación de funciones, toda vez que el método aplicado es inconstitucional, pues un oficio interno como el No.**20168000006083** no puede ser aplicado para reglamentar la Ley 336 de 1996, no tiene carácter normativo y su aplicación es evidente desacato a lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

La Delegada hace alarde de su arrogancia y aplica un criterio discrecional violando descaradamente lo dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 del CPACA, significando también que al aplicar un Oficio Interno para tasar las multas, lo cual constituye una reglamentación de la Ley 336 de 1996, no solamente esta aplicando la ley en forma discrecional sino que se está apartando de la reserva legal frente a la Ley 336 de 1996, viciando de esta manera sus actos.

ARGUMENTOS LEGALES DE FONDO DE ESTE RECURSO

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.-

1. *Viola el debido proceso la Delegada al desconocer lo dispuesto por el* Consejo de Estado Consejero ponente: **MARCO ANTONIO VELILLA MORENO** Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008) **Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00098-0**, que determino la suspensión del articulado sancionatorio del Decreto 3366 de 2003, por cuanto era improcedente que el administrador se arrogara las funciones del legislativo para tasar las multas y porque según la Alta Corte es inconstitucional que un Decreto tuviera la potestad de modificar una Ley, arrogándose la facultad de hacerlo por medio de un Oficio Interno emanado de su propio Despacho.

2. La más clara manifestación de violación del debido proceso lo expone la Delegada al utilizar el oficio interno No. 20168000006083 para tasar el monto de la sanción arrogándose la facultad del Presidente de la República, como lo dejó explícito la Corte Constitucional mediante Sentencia C-66 de Febrero de 1999.

Si el Decreto 3366 de 2003 fue considerado inconstitucional al haber modificado la Ley, lo cual es potestad de otra instancia, es insólito que la Delegada se arrogue la facultad del Congreso o de la Presidencia de la República para determinar la escala de sanciones, lo cual es solo función de éste, pues es claro que la Ley 336 no se ha desarrollado para determinar la escala de sanciones y los sujetos de multa, función que ha asumido la Delegada en forma discrecional.

Es claro el consejo de Estado: *Es cierto, conforme lo advierte el actor, que esta Sección en sentencia de 3 de mayo de 2007, Magistrado ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Exp. 2003-0086, declaró la nulidad de los artículos 13, 14 y 20 del Decreto Reglamentario 176 de 2001, por cuanto no es viable jurídicamente que un Decreto Reglamentario pueda establecer rangos para las sanciones pecuniarias, dado que estos ya están establecidos en la Ley.*
En el caso objeto de estudio se presenta la misma situación, pues el Decreto acusado, establece unos límites inferiores a los rangos previamente establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, vulnerándolo de manera directa y manifiesta.
Como quiera que de la simple confrontación del acto acusado y de la norma invocada como vulnerada se observa la manifiesta violación de ésta, la Sala decretará la medida precautoria impetrada.

La utilización del Oficio Interno No. 20168000006083 para determinar el monto de la sanción es una clara violación al debido proceso al darle carácter de acto administrativo reglamentario a un oficio discrecional, lo cual puede rayar en una presunta extralimitación de funciones.

Pido además que se tenga en cuenta el siguiente concepto:

PROCURADURIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C., 14 de abril de 2010

COVOLCO 50 AÑOS

BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL

SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8903 - 632 5556 Cr. 25 No. 15 - 36
Bucaramanga - Colombia

COVOLCO.COM

Alegato No. 33

Si bien la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del literal e) del artículo 46, entendiendo que "[...] las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. [...], para esta Agencia del Ministerio Público estas otras infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresadas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dan lugar a las multas, ***deben igualmente estar consagradas en la Ley, pues lo contrario indicaría, como se advirtió, que se está transfiriendo al Gobierno Nacional la facultad abierta para establecer sanciones administrativas, contraviniendo el principio de la reserva legal de aquellas.*** (Subrayado fuera de texto)

PETICION

- Solicito que se proceda a reconocer la ilegalidad de la aplicación discreta de la Delegada para aplicar el Oficio Interno No. **20168000006083** con funciones de carácter normativo, para tasar el monto de la sanción, y de igual manera que se tenga en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado Radicado No **11001-03-24-000-2006-00098-0**, también que reconozca la violación al debido proceso al desconocer los artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y artículo 1 del Decreto 3366 de 2003, el desconocimiento de los beneficios otorgados por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 del CPACA, y en consecuencia que sirva **REVOCAR** en todas sus partes el contenido de la resolución ***19955 del 8 de junio de 2016***, por lo tanto que se archive definitivamente el proceso o se proceda a darle ajuste legal conforme a lo alegado en este recurso.

- Que en cumplimiento del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 2.2.1.8.5 del Decreto 1079 se dé aplicación a todo lo que sea concerniente en este proceso a la norma antes citada aun siendo posterior al inicio de la actuación administrativa.

Atentamente,

YENNY CAROLINA OROZCO ACUÑA
GERENTE SUPLENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 46274 DEL 01 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", identificada con NIT No. 890 201 056-4 contra la Resolución No 019955 del 08 de Junio de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2 000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 0548 del 05 de Enero de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", con base en el informe único de infracción al transporte No. 331750 del 09 de Octubre de 2013, por transgredir presuntamente- el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada por aviso el 26 de Enero de 2016

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", presentó los correspondientes descargos el día 14 de Enero de 2016 bajo radicado N° 2016-560-007333-2 presentado por medio de la Señora DIANA MARIA LOPEZ AVILA, actuando en calidad de representante legal de la empresa

Mediante la resolución No. 019955 del 08 de Junio de 2016 se declaró responsable a la empresa de servicio publico terrestre automotor de carga

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO" y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES la cual fue notificada por aviso el 23 de Junio de 2016.

El dia 29 de Enero de 2016 con radicado No 2016-560-007333-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No 019955 de 08 de Junio de 2016, interpuesto por la Senora DIANA MARIA LOPEZ AVILA, actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Señora DIANA MARIA LOPEZ AVILA, actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga investigada solicita se revoque la Resolución No. 019955 de 2016 teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Aduce una improcedencia jurídica de aplicar la ley 336 de 1996, ya que se desconoce que el Consejo de Estado suspendió el articulado del decreto 3366 de 2003

2. Indica igualmente que al utilizar el oficio N° 20168000006083, la Superintendencia de Puertos y Transporte viola el debido proceso, al arrogarse funciones de legislador y al aplicar la discrecionalidad del mismo decreto suspendido

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el articulo 79 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, asi

Como primera medida es importante dejar en claro que el articulo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que "*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*" Asi las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

1. Con relación con lo expuesto por la inquirida, al exponer que el oficio no es el medio jurídico para imponer sanciones, es importante traer en primer lugar el régimen sancionatorio y procedimiento sancionatorio establecido para el presente caso, luego las facultades del Superintendente de Puertos y Transporte y de esta manera la potestad para graduar la sanción a aplicar a las empresa de servicio público terrestre automotor de cargas investigadas.

Claramente expone la ley 336 de 1996 en su artículo 46, que se impondrán sanciones en el caso que se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga, en el parágrafo de dicho artículo se explica que se aplicaran las sanciones que para el caso en concreto el transporte terrestre será entre 1 a 700 salarios mínimos mensuales vigentes. En relación artículo la Honorable Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C-490 de 1997, específico claramente esta Corporación que "Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación"[1] en el análisis realizado por esta Corte se determino que el artículo 46 el que establece las sanciones entre otros cuando se compruebe que se excede los límites de peso y carga es exequible en el entendido que la sanción debe ser proporcional y razonable conforme a la conducta cometida.

2. Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegacion determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

> *"(...) Artículo 44 FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones*
> *1 Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
> *2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte y aplicar las sanciones correspondientes en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
> *3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
> *(...)"*

Aunado a lo anterior, el decreto 1016 de 2000 *"por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte"* reafirma

[1] Corte Constitucional sentencia C-490 de 1997 M.P., Jorge Arango Mejía, consideración jurídica No. 6

las funciones propias y específicas de la entidad; disponiendo lo siguiente:

> *"( ) **Artículo 4°**. Funciones La Superintendencia de Puertos y Transporte, además de las previstas en la Ley 01 de 1991 ejercerá las siguientes funciones:*
> *[ ]*
> *4. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad*
>
> *( )*
>
> ***Artículo 14** Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte las siguientes:*
>
> *[ ]*
>
> *13. Imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte ( )"*

Por último, es necesario estudiar la aplicación del nuevo criterio de gradualidad alegado por la recurrente, sobre el oficio 20118100074403 sobre *"justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso"*; este Despacho indica que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No 20168000006083 de 18 de Enero de 2016, en el cual indica

> *"(..) Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga con peso superior al autorizado Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. ( )*
>
> *En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa*
>
> *Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún*

cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria

De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción ( )"

En relación con los sujetos de sanción y la individualización del sujeto: este Despacho indica que de acuerdo a lo sostenido en los artículos 7° y 22 del Decreto 173 de 2001, la responsabilidad se imputa a la empresa que expide el manifiesto de carga, veamos

"( ) ARTÍCULO 7 MANIFIESTO DE CARGA - Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional

Artículo 22 CONTRATO DE VINCULACIÓN. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga ( )" (Subrayado fuera de texto)

De esa manera, y atendiendo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte en el Informe Único de Infracción de Transporte N° 331750 en la casilla 16 Observaciones a saber:

"( ) transporta sobrepeso de 210 kilogramos tiquete de báscula N° 1000603 transporta crudo de petróleo, manifiesto de carga N° 9456793 11 expedido por COVOLCO NIT 890.201.059-4 ( )"

Ahora, se debe tener en cuenta que la presente actuación se lleva a cabo contra las empresas de carga, puesto que el Decreto 173 de 2001 por el

cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga." Es la normatividad que aplica en el caso de las empresas cuya habilitación otorgada por el Ministerio obedece a la modalidad de carga; puesto que fue expedido en ejercicio de las facultades propias de la ley 336 de 1996; en ese orden de ideas dispone en los términos de la legalidad, el sujeto que desarrollará plenamente dicho servicio público

> *"(.)**Artículo 6o** Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 (...)"* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la simple interpretación de la disposición jurídica, nos remite a endilgar responsabilidad sobre la empresa a la cual el Ministerio de Transporte le delegó la responsabilidad de transportar mercancías dentro del territorio nacional: todo ello en el marco del transporte como servicio público esencial en el Estado

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 019955 del 08 de Junio de 2016 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 019955 del 08 de Junio de 2016 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO" Identificada con NIT No 890 201 056-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE

6 6 7 4

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO" identificada con NIT No. 890 201 056-4 contra la Resolución No. 019955 del 08 de Junio de 2016

TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO" Identificada con NIT No 890.201 056-4 en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER en la CARRERA 25 # 16 - 36, teléfono 6458903, de conformidad con los articulos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente 6 6 7 4

Dada en Bogotá D C, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(23717) 07 JUN 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO", IDENTIFICADA CON NIT NO 890201055 – 4. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 019955 DEL 8 DE JUNIO DE 2016

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los articulos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del articulo 7 y numerales 9 y 13 del articulo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 331750 del 9 de octubre de 2013, impuesto al vehiculo de placas SVC - 730.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 0548 del 5 de enero de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO, notificada por aviso el 26 de enero de 2016, por la presunta violacion del literal d , articulo 46 de la Ley 336 de 1996 y a la Resolución No. 10800 de 2003, articulo primero código 560, es decir " *permitir, facilitar estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancias con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*".

Mediante Resolución No. 19955 del 8 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigacion en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO, sancionándola con multa de cinco (05) SMMLV, acto administrativo notificado el 27 de junio de 2016

Mediante radicado No 2016-560-047703-2 el 1 de julio de 2016, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 19955 del 8 de junio de 2016.

Que mediante Resolución No 46274 del 8 de septiembre de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO, confirmando así en todas sus partes la Resolución No 19955 del 8 de junio de 2016, que falló la investigación

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

1. *Aduce una improcedencia jurídica de aplicar la ley 336 de 1996, ya que se desconoce que el Consejo de Estado suspendió el articulado del decreto 3366 de 2003*

2. *Indica igualmente que al utilizar el oficio N° 20168000006083, la Superintendencia de Puertos y Transporte viola el debido proceso, al arrogarse funciones de legislador y al aplicar la discrecionalidad del mismo decreto suspendido*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor aperturó investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 331750 del 9 de octubre de 2013, impuesto al vehículo de placas SVC - 730, por infringir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la Resolución Nro.10800 de 2003 que prescribe: *"Permitir, facilitar estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 331750 del 9 de octubre de 2013, y el tiquete de báscula No. 603 del mismo día y año.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 257 *"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"*.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (autoridades de tránsito y transporte) que expide el comparendo se hace bajo el principio de legalidad, es decir la facultad o función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida, pues debe haber certidumbre normativa previa sobre la infracción o sanción, por lo tanto ella no es arbitraria se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor que debe portar entre otros documentos el manifiesto de carga, licencia de conducción, tarjeta de propiedad etc., según los artículos 27 modificado por el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009; 28 modificado por el artículo 4 del Decreto 1842 de 2007; 29,39,31, y 32 del Decreto 173 de 2001.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado.

> *"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

> *"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley, ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma sevendad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

> *"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance*
>
> *En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...*
>
> *PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.*
>
> *El principio de legalidad de las sanciones exige (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción, (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."*

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló

> *"6. Así pues, la Constitución prohibe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores*

36

que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

*"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, **uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."***

Aunque el aparte trascrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, ademas, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se asume que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó:

***"Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...)** "porque <u>los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario</u>. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."(...)*

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en a la ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó[1]

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Puertos en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

***5.1** En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

***5.2** La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías.*

***5.3** En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.
Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.[1]

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Decreto 01 de 1984; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Decreto 01 de 1984, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 252 y 2[illegible] del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción [illegible] autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los artículos 27,41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 46274 del 8 de septiembre de 2016.

Por otro lado, es necesario reiterar que obran las pruebas conducentes que permiten determinar que el vehículo de placas SVC - 730, que está vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO", sin que exista prueba en contrario que contravenga tales hechos.

SANCIÒN

Así mismo; en el mismo pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional – Sentencia C – 564 de 2000, estableció y estudio **el margen de discrecionalidad que tiene la administración al momento de imponer sanciones de la siguiente manera:**

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en el caso concreto el vehículo encausado es un camión con designación 3s3, para los que se estableció un peso máximo vehicular es de 52.000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 1.300 Kg de conformidad con la Resolucion 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte *-por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004-*, el memorando 20168000006083 del 18 de enero de 2016 – *criterios de graduación para sanciones por peso superior al autorizado-* y el articulo 46 de la Ley 336 de 1996 , es decir que, según lo indicado en el tiquete de la bascula allegado al plenario, el vehículo transportaba un sobrepeso de 210 Kg

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN kg	MÁXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg	MAYOR A LA TOLERANCIA PASIVA HASTA EL 10% 5 SMLV	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% 20 SMLV	CRITERIO PARA GRADUARLA SANCIÓN
Tracto camión con semirremolque	3s3	52.000	1.300	53.301 – 57.200 Total registrado 53530 KG		5 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2013 – sobrepeso de: 230 Kg Total maximo permitido con tolerancia: 53300Kg Total registrado:53530Kg

Así las cosas, es necesario reiterar, que obran las pruebas pertinentes que permiten determinar que el vehículo de placas SVC - 730, está vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO", Para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

ANULACIÓN PARCIAL DEL DECRETO 3366 DEL 2003.

Este despacho advierte, que el articulo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, (Norma que se encuentra vigente, toda vez que no fue declarado nulo por el consejo de estado en la sentencia del 19 de mayo de 2016 Rd.:11001 03 24 000 2008 00107 00) , señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado articulo.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso, y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de contradicción, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 19955 del 8 de junio de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Articulo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 19955 del 8 de junio de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA., NIT 890201056 – 4, con multa Cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y

SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA, NIT 890201056 – 4 en la CARRERA 25 # 16 - 36, BUCARAMANGA / SANTANDER, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Dra. Lorena Carvajal Castillo – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Luis Angel Agamez Uiña- Abogado Oficina Asesora Jurídica

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500635891

Bogotá, 22/06/2017

20175500635891

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA
CARRERA 25 No. 16 - 36
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23717** de **07/06/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yeana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

NO IMPLICA ACEPTAC...
30 JUN 2017
RECIBIDO MILENA
COLVOLCO
NIT: 890.201.056-4

1

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 96477 de 26 de Octubre de 2017

Convocante (s): COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre de 2017, siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **LUIS GABRIEL GAITAN GODOY**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.796.126 y con tarjeta profesional número 156.622 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante reconocido como apoderado en auto del 30 de octubre de 2017. Asimismo, comparece la doctora **LUZ YAMILE RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.129.366 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 282.465 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le otorgó poder el doctor JAVIER JARAMILLO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.802, en su condición de Superintendente de Puertos y Transporte, nombrado mediante decreto 2078 del 16 de octubre de 2014, cargo del que tomó posesión en esa misma fecha según acta No.1801 y cuyas competencias están consagradas en los Decretos Nos. 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto No.2741 de 2001, documentación que aporta al expediente en dos (02) folios y documentos que enseña que acreditan su calidad. La Procuradora les reconoce personería a la apoderada de la parte convocada para actuar en esta diligencia, en los términos otorgado en el poder entregado. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de LA PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones:** a lo cual contestó me permito al Despacho indicarle que me reafirmo en todos y cada uno de los hechos y las pretensiones plasmadas en la conciliación que nos congrega, las cuales se refieren a lo siguiente: *"1. Que se declare la nulidad de la resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación solicitado, al expedir el acto administrativo con infracción de la norma en que debía fundarse, de manera irregular y dando lugar a una falsa motivación, de conformidad con el artículo 138 en concordancia con el parágrafo (2) dos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011) los cuales consagran textualmente lo siguiente: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad precederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de les normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió". La falsa motivación, como lo ha reiterado la sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que Los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b)*

Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola, por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación en vista de que la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. 2. Que se declare que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO" no adeuda la suma cobrada por la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017, por valor de Cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($2.947.500). 3. Que se condene a pagar las costas del respectivo proceso, por haber dado lugar al mismo". **Acto seguido se le concede el uso de palabra a la apoderada de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de Conciliacion respecto de la solicitud que hoy nos convoca:** Que en reunión de Comité de Conciliación No 33 celebrado el día 07 de noviembre de 2017, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se decidió por unanimidad impartir instrucción al abogado que representa a la Entidad, en el sentido de NO conciliar, con los siguientes actos administrativos de No 548 del 5 de enero de 2016, 19955 del 08 de junio de 2016, 46274 del 8 de septiembre de 2016 y 23717 del 7 de junio de 2017 por cuanto una vez analizada la situación táctica y jurídica del presente caso, los actos administrativos demandados han sido proferidos con estricta sujeción a las normas que reglamentan el servicio público de transporte terrestre automotor, lo cual evidencia la debida motivación de cada uno, donde los mismos fueron emitidos por autoridad competente, en ejercicio de rol funcional, en la oportunidad legal correspondiente y bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Dada en Bogotá D.C., el 04 de diciembre de 2017. Allego certificación en un (01) folio. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta que:** Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la Superintendencia de Puertos y Transporte en el sentido de no conciliar solicito a la Procuradora declarar fallida la presente audiencia de conciliación y por lo tanto se sirva expedir la correspondiente constancia a fin de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA:** Este despacho una vez escuchado lo manifestado por los apoderados de las partes declara fallida ésta diligencia, se ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 03:00 p.m.

LUIS GABRIEL GAITAN GODOY
Apoderado de la parte convocante.

LUZ YAMILE RODRIGUEZ
Apoderada de la parte Convocada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO
Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	18/06/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/07/2016
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-00	Página	1 de 2

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 96477 de 26 de Octubre de 2017

Convocante (s):	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO**
Convocado:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 2.° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO** presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día **26 de Octubre de 2017** convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *"1. Que se declare la nulidad de la resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación solicitado, al expedir el acto administrativo con infracción de la norma en que debia fundarse, de manera irregular y dando lugar a una falsa motivación, de conformidad con el artículo 138 en concordancia con el parágrafo (2) dos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011) los cuales consagran textualmente lo siguiente: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad precederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de les normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió". La falsa motivación, como lo ha reiterado la sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que Los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola, por ende, cuando los*

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 86 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación en vista de que la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. 2. Que se declare que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO" no adeuda lo suma cobrada por la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017, por valor de Cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($2.947.500). 3. Que se condene a pagar las costas del respectivo proceso, por haber dado lugar al mismo".

3. El día de la audiencia celebrada el once (11) de Diciembre de 2017, asistió la parte convocante y la convocada El Despacho la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio por parte de la convocada y se dio por agotada la etapa conciliatoria.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

6. De conformidad con el artículo 613 del Código General del Proceso, la parte convocante dio cumplimiento, entregando copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Dada en Bogotá D.C a los once (11) días del mes de Diciembre del año 2017.

LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO
Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

50

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CSJ

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

11001334104520170026800

CORPORACION: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO
GRUPO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE
CD. DESP: 101
SECUENCIA: 1864
FECHA DE REPARTO: 15/12/2017 4:26:42PM
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
890201056-4	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES		01
79796126	LUIS GABRIEL GAITAN GODOY		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BOAJAP3V008
CUADERNOS 1 0
FOLIOS: 49F 4T

EMPLEADO
vreparto08
Jhonatan Hernandez Briceño

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA
CARRERA 57 No. 43– 91, PISO 6
SEDE JUDICIAL DEL CAN

AL DESPACHO DEL DOCTOR: MAYFREN PADILLA TÉLLEZ

EXPEDIENTE No. 11001-33-41-045-2017-00268-00

NATURALEZA	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DE	*COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA – COVOLCO*
CONTRA	*SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). En la fecha se deja constancia de que se recibió por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual consta de 50 folios y cinco traslados.

Con solicitud de suspensión provisional en cuaderno aparte.

Pasa al Despacho para proveer

Paola Angulo S.
PAOLA ANDREA ANGULO SÁNCHEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001-3341-045-**2017-00268**-00
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TRANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La sociedad Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia - COVOLCO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 23717 de 7 de junio de 2017 expedida por dicha Entidad, por la cual se confirmó la Resolución No 19955 de 8 de junio de 2016. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada absolverla de todo cargo y dejar sin efecto la sanción impuesta, así como pagar los intereses comerciales y moratorios de la sanción impuesta, declarar los efectos *ex tunc* y *ex nunc*, y condenar al pago de costas.

Con relación al acto administrativo demandado indicado en el escrito de demanda, este Despacho pone de presente que dará aplicación a lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de entender demandados todos los actos administrativos generados como conclusión de la actuación administrativa, esto es, i) el acto administrativo sancionatorio (Resolución No. 19955 de 8 de junio de 2016); ii) el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición (Resolución No 46274 de 8 de septiembre de 2016); y iii) el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación y agotó la vía gubernativa (Resolución No. 23717 de 7 de junio de 2017).

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162[1], 164 numeral 2º lit. d)[2] y 166[3] de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda presentada, para tramitarse en primera instancia y, se dispone:

1. **Téngase** como demandante a la **Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia - COVOLCO** y como demandada a la **Superintendencia de Puertos y Transportes**.

2. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Puertos y Transportes, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **remítase** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda,

---

[1] **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[2] **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)

[3] **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público

su corrección, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público.

6. Al vencimiento del plazo anterior, **córrase** traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría **ofíciese**.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **señálese** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la cuenta No. 4-007-02-16542-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá; se advierte que la parte demandante deberá acreditar la consignación de los gastos procesales so pena de darse aplicación a lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

9. **Reconózcase** personería al abogado Luis Gabriel Gaitán Godoy, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

10. Sobre la medida cautelar impetrada, se resolverá en auto aparte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

Carol Melissa

CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT
(1)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN PRIMERA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE MARZO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

54

Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota

De: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota
Enviado el: viernes, 16 de marzo de 2018 10:18 a. m.
Para: 'abogadaleidycuadros@gmail.com'; 'jorgegonzalezvelez@hotmail.com'; 'paulalavargas4@gmail.com'; 'sandra.serna@coltanquez.com.co'; 'gonzalezpaezabogados@gmail.com'; 'carolcardozo@lexandinoabogados.com'; 'notificacionesjudiciales@asoseguros.com'; 'gerencia@abogadosgaitan.com'; 'miguelortega@sumalegal.com'; 'translibertad@hotmail.com'; 'asolivipaz@hotmail.com'; 'nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com'; 'devisabogados@devisabogados.com'; 'notificacionesitaca@itacaabogados.com'; 'jmurillo@famisanar.com.co'; 'olga.angarita@etb.com.co'; 'aforero@foreromedina.com'; 'lhoyos@munozab.com'; 'sandra.serna@coltanquez.com.co'; 'rpombo@mypabogados.com.co'; 'notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co'; 'roberto.sachica@sichacaabogados.com'; 'asistente.sachica@epm.net.co'; 'famos1@gmail.com'; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'mcruz@confianza.com.co'; 'notificacionesjudiciales@idu.gov.co'; 'notificacionesproc196@gmail.com'
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ESTADO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2018
Datos adjuntos: ESTADO DEL 16 DE MARZO DE 2018.pdf

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LES NOTIFICA EL ESTADO ORDINARIO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2018

Atentamente.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
Secretario Juzgado 45 Administrativo - CAN

58

Señores:
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3341-045-2017-00268-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO"
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2018 APR 2 PM 4:
CORRESPONDENCIA

376838

LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY, identificado con el número de cédula No. 79.796.126 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 156622 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURÍDICOS** de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO"** - Nit. 890.201.056-4, me permito anexar COPIA de la consignación de los gastos ordinarios del proceso No. 11001-3341-045-2017-00268-00, a la orden del JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por valor de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo), tal como se evidencia en el soporte de recaudo (anexo 1).

Con lo anterior se da cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 15 DE MARZO DE 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

Anexo: Copia recaudo de Convenios No. 542802293 por valor de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo).

Sin otro particular,

LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY
C.C. No. 79796126
T.P. No. 156622 del C. de la J.

56

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

28/03/2018 09:10:26 Cajero: kapinzon

Oficina: 9612 - CB REVAL BUCARAMANGA
Terminal: DS7529 Operación: 542802293

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor:	$100,000.00
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Número de Cuenta: 400702165421
Titular: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
Efectivo: $100,000.00

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario.go

2

Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif

De: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: domingo, 12 de agosto de 2018 12:03 p. m.
Para: notificajuridica@supertransporte.gov.co; notificacionesproc196@gmail.com
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2017-00268
Datos adjuntos: AUTO ADMITE DEMANDA 2017-00268.pdf; AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR 2017-00268.pdf; DEMANDA PROCESO 2017-00268.pdf; ESCRITO MEDIDA CAUTELAR 2017-00268.pdf; TRASLADO DEMANDA 2017-00268.pdf

De conformidad con lo dispuesto en los articulos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012, me permito **NOTIFICARLE** que el Juzgado 45 Administrativo Bogotá – sección primera- mediante providencia de fecha **15/03/2018** admitió la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el número de radicación 11001-33-41-045-2017-00154 Demandante: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA – COVOLCO** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**

Adjunto copia del auto admisorio y el escrito de la demanda: de igual manera le informa que se le enviará por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – correo- copia de la demanda con sus respectivos anexos.

Se le indica que una vez vencido el traslado secretarial de los veinticinco (25) dias en los términos del articulo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado por el término de treinta (30) días.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el articulo 233 del C.P.A.C.A. se corre traslado por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, de la solicitud de suspensión provisional.

Atentamente,

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
Secretario Juzgado 45 Administrativo - CAN

Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif

De:	Microsoft Outlook
Para:	notificacionesproc196@gmail.com
Enviado el:	domingo, 12 de agosto de 2018 12:04 p. m.
Asunto:	Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2017-00268

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesproc196@gmail.com (notificacionesproc196@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2017-00268

NOTIFICACION PERSONAL DEM...

60

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Número de Radicado 20181031548932

Bogotá D. C.,12/08/2018

Por definir

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Información Registrada

Datos del Despacho Judicial
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
Datos del Proceso Judicial
11001334104520170026800
Entidad Nacional: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Persona Jurídica: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMION ES PARA COLOMBIA
Anexos
2. Anexos opcionales
2018103154893200005
No tiene

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION PRIMERA-

CONSTANCIA SECRETARIAL

BOGOTA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE HOY 31 DE AGOSTO DE 2018 SE SUSPENDE EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LOS 55 DÍAS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 199 Y 172 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SIN OTRO PARTICULAR,

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: **11001-33-41-045-2017-00268-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COLVOLCO**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha ingresa el expediente al Despacho; informando que se suspendieron los términos de traslado de los 55 días contemplados en los artículos 199 y 172 de la Ley 1437 de 2011 para revisión del expediente principal.

Sírvase proveer.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS

Secretario

64

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION PRIMERA-

BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

OFICIO COMUNICACIÓN 013/2018

SEÑORES:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
CALLE 63 NO. 9 A - 45 PISO 2 Y 3
CIUDAD

Fecha Rad: 27/08/2018 Radicador: nubiabejarano
Destino: 300 - Oficina Jurídica
Remitente: JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO D
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C. 3521

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE:	**11001-33-41-045-2017-00268-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMINES PARA COLOMBIA - COVOLCO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Respetados señores:

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 15 de marzo de 2018 por medio del cual se admite la demanda, me permito remitir copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, lo anterior conforme en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cabe aclarar que el presente oficio es únicamente para efecto de envió de los traslados del expediente, pues la notificación personal se surtió por medio de correo electrónico.

Atentamente,

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

65

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION PRIMERA-

BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

OFICIO COMUNICACIÓN 014/2018

SEÑORES:
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
CARRERA 7 Nº 75 – 66 PISO 2 Y 3
CIUDAD

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE:	**11001-33-41-045-2017-00268-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMINES PARA COLOMBIA - COVOLCO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Respetados señores:

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 15 de marzo de 2018 por medio del cual se admite la demanda, me permito remitir copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, lo anterior conforme en lo dispuesto en el inciso 5º del articulo 199 C.P.A.C.A., modificado por el articulo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cabe aclarar que el presente oficio es únicamente para efecto de envió de los traslados del expediente, pues la notificación personal se surtió por medio de correo electrónico.

Atentamente,

RECIBIDO ANDJE
27 AGO 2018
HORA NOMBRE

ALFONSO ALBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001-3341-045-**2017-00268**-00
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COLVOLCO"**
DEMANDADO:	**NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La sociedad Cooperativa de Transportadores de Tanques de Camiones para Colombia "COLVOLCO", por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, todos emitidos por dicha Entidad: i) Resolución No. 19955 de 8 de junio de 2016; ii) Resolución No. 46274 de 09 de septiembre de 2016; y iii) Resolución No. 23717 de 07 de junio de 2017, por las cuales, en su orden, se impuso una sanción, se resolvió un recurso de reposición, y se resolvió un recurso de apelación. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se deje sin efecto o sustento jurídico alguno la sanción pecuniaria o multa impuesta.

Estando el proceso para resolver la medida cautelar solicitada, advierte el Despacho que el Informe de Infracciones de Transporte No. 331750 del 9 de septiembre de 2013[1], fue impuesto en la vía Bogotá – los Alpes Km 0+700, en la Báscula Rio, por un miembro de la Policía de Tránsito de Cundinamarca, razón por la cual procede el Juzgado a analizar si es competente o no para continuar con el conocimiento de esta actuación.

Así las cosas, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor subjetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

[1] Folio 20

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
>
> *4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
>
> *5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
>
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
>
> *7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
>
> ***8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***
>
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso que se analiza, se tiene que la Superintendencia de Puertos y Transporte en atención al Informe de Infracciones de Transporte No. 331750 del 9 de septiembre de 2013, impuesto al vehículo automotor de

placas SVC -730 vinculado a la sociedad hoy demandante, por hechos sucedidos en la vía Bogotá – los Alpes km 0+700 báscula de pesaje Rio, ubicado en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), dispuso iniciar investigación administrativa mediante la Resolución No. 00548 del 5 de enero de 2016[2], por trasgresión del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003, código de infracción 560, en concordancia con lo preceptuado en el literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, procedimiento que finalizó con la Resolución No. 19955 del 08 de junio de 2016[3], por la cual se impuso una sanción equivalente a 5 S.M.L.M.V., contra la que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, resueltos mediante Resolución No. 46274 de 09 de septiembre de 2016[4], y la Resolución No. 23717 de 07 de junio de 2017[5], respectivamente.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, antes transcrito, ya que se encuentra determinado que el lugar en donde ocurrió el hecho que dio lugar a la sanción, fue en una vía del departamento de Cundinamarca, concretamente, en el municipio de Mosquera, municipio que según el PSAA06-3321 de 2006 pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para continuar conociendo del proceso por el factor del territorio, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (reparto), de conformidad con en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y con el artículo 1° numeral 14 literal b) del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

De otro lado, en virtud de la falta de competencia, se suspenderá el término para resolver la medida cautelar, establecido en el inciso tercero del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE incompetente este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

---

[2] Folios 18 y 19.
[3] Folios 23 y 33.
[4] Folios 39 y 42.
[5] Folios 43 y 46

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: SUSPÉNDASE el término establecido en el inciso tercero del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN PRIMERA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif

De: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 3:30 p. m.
Para: lquintero@qyqlegal.co; mquintero@qyqlegal.co; oscar_17_59@hotmail.com; Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; juanitalex@hotmail.com; jkvaliente11 @gmail.com; judicial@cancilleria.gov.co; info@zoomconstructora.com; uriberoberto@telmex.net.co; adel.ruales@yahoo.es; notificacioneselectronicas@acueducto.com.co; lleal@gascol.com.co; sspd@superservicios.gov.co; lecorreales@superservicios.gov.co; abogado.almanza@gmail.com; phhlegal@hotmail.com; notificaciones@abogadosalmanza.com; gerencia@abogadosgaitan.com; notificajuridica@supertransporte.gov.co; contador@covolco.com; alcaldia@lasalina-casanare.gov.co; notificacionesjudiciales@lasalina-casanare.gov.co; mafaby21 @gmail.com; rpombo@mypabogados.com.co; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co; notificacionesproc196@gmail.com
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ESTADO ORDINARIO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018
Datos adjuntos: ESTADO DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018.pdf

Por medio de la presente me permito notificarles estado ordinario de fecha 07 de septiembre de 2018.

Atentamente,

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
Secretario Juzgado 45 Administrativo - CAN

69

Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif

De: postmaster@supertransporte.gov.co
Para: notificajuridica@supertransporte.gov.co
Enviado el: lunes, 13 de agosto de 2018 10:22 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2017-00268

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificajuridica@supertransporte.gov.co (notificajuridica@supertransporte.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2017-00268

NOTIFICACION PERSONAL DEM...

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION PRIMERA-

BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

OFICIO COMUNICACIÓN 013/2018

SEÑORES:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
CALLE 63 NO. 9 A - 45 PISO 2 Y 3
CIUDAD

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE:	**11001-33-41-045-2017-00268-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMINES PARA COLOMBIA - COVOLCO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Respetados señores:

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 15 de marzo de 2018 por medio del cual se admite la demanda, me permito remitir copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, lo anterior conforme en lo dispuesto en el inciso 5° del articulo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cabe aclarar que el presente oficio es únicamente para efecto de envió de los traslados del expediente, pues la notificación personal se surtió por medio de correo electrónico.

Atentamente,

ALFONSO NOLBERTO SARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

7.9.18
Remite a Cooperativa

7

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION PRIMERA-

BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

OFICIO COMUNICACIÓN 014/2018

SEÑORES:
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
CARRERA 7 N° 75 – 66 PISO 2 Y 3
CIUDAD

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE:	**11001-33-41-045-2017-00268-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMINES PARA COLOMBIA - COVOLCO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Respetados señores:

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 15 de marzo de 2018 por medio del cual se admite la demanda, me permito remitir copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, lo anterior conforme en lo dispuesto en el inciso 5° del articulo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cabe aclarar que el presente oficio es únicamente para efecto de envió de los traslados del expediente, pues la notificación personal se surtió por medio de correo electrónico.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

72

Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif

De: ventanilla Unica de Radicacion <ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>
Enviado el: lunes, 13 de agosto de 2018 4:10 p. m.
Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif
Asunto: Re: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2017-00268

Cordial saludo,

En atención a su solicitud nos permitimos informar que este documento ha sido radicado el día de hoy bajo el #2018560[illegible] y debidamente direccionado para su respectivo trámite. Para hacerle seguimiento a su solicitud o saber el estado de esta, se puede comunicar al siguiente número de teléfono 018000915615 opción 4 o al 3902000 opción 4. Ya que este correo es un canal exclusivo de radicación.

De: Notifica Juridica
Enviado: lunes, 13 de agosto de 2018 3:04 p.m.
Para: ventanilla Unica de Radicacion
Cc: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
Asunto: RV: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2017-00268

De: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: domingo, 12 de agosto de 2018 12:03 p.m.
Para: Notifica Juridica; notificacionesproc196@gmail.com
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2017-00268

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012, me permito **NOTIFICARLE** que el Juzgado 45 Administrativo Bogotá – sección primera- mediante providencia de fecha [illegible] admitió la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el número de radicación 11001-33-41-045-2017-00154 Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TURNOLES Y CAMIONES PARA COLOMBIA – COVOLCO en contra de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Adjunto copia del auto admisorio y el escrito de la demanda; de igual manera le informa que se le enviará por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – correo- copia de la demanda con sus respectivos anexos.

Se le indica que una vez vencido el traslado secretarial de los veinticinco (25) días en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado por el término de treinta (30) días.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. se corre traslado por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, de la solicitud de suspensión provisional.

Atentamente,

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
Secretario Juzgado 45 Administrativo - CAN

JUZ.1 ADMITIVO FACAT. 73

OCT 1 '18 AM 10:40

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN PRIMERA –

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

OFICIO No. DEV-263/2018

SEÑORES:
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA–REPARTO-.
CIUDAD

EXPEDIENTE:	**11001-33-41-045-2017-00268-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.**
REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En cumplimiento de lo ordenado en diligencia de fecha 6 de septiembre de 2018, de manera atenta me permito enviar para lo de su competencia el proceso de la referencia.

Entrego lo enunciado en los siguientes términos:

- 1 Cuaderno Principal con 72 folios.
- 1 Cuaderno Suspensión provisional.
- 2 Traslados.

Cordialmente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL

Facatativá, 16 de octubre de 2018.

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO:	252693333002 **2017 00268** 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

- El presente proceso proviene por competencia del Juzgado cuarenta y cinco (45) Administrativo Oral de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA15-842 de 11 de diciembre de 2015. Por lo cual este Despacho avocara conocimiento del mismo.

- No se ha dispuesto sobre la admisión de la demanda.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: **2017-00268**
Demandante: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Cuarenta y cinco (45) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Primera, en cumplimento a lo ordenado en auto de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia.

El proceso fue remitido a esta dependencia judicial el 26 de septiembre de 2.018 y recibido en el Juzgado de reparto el 1º de octubre de la misma anualidad, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, por lo que las actuaciones cumplidas conservan plena validez y, así se declarará.

Se advierte por parte del Despacho que el proceso se encuentra para resolver la medida cautelar solicitada, sin embargo la demanda fue admitida en el Juzgado Cuarenta y cinco (45) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Primera y se canceló la suma de cien mil pesos ($100.000) m/cte para sufragar el gasto ordinario del proceso, y al ser remitida a esta Dependencia Judicial se debe hacer el correspondiente traslado de las expensas por lo cual se ordenará a Secretaría hacer la respectiva transacción.

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA que las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia conserva validez conforme a lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA ofíciese al Juzgado Cuarenta y cinco (45) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Primera, para que proceda a realizar el traslado de las expensas a favor de este Juzgado a la **cuenta de ahorros N° 4-0900-0-07021-7 Convenio 13651 del Banco Agrario de Colombia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

APBE

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N° 40

DE HOY 19 DE OCTUBRE DE 2018

EL SECRETARIO, _____

SECRETARIA
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

76

73 FS

Señor
JUEZ _____ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
DEMANDANTE	:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**
DEMANDADO	:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**
RADICADO	:	**11001334104520170026800 (BOG)** 25269333300220170026800
ASUNTO	:	**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, conforme al poder otorgado y que ya fue adjuntado a este proceso con el escrito de pronunciamiento de la solicitud de medida cautelar, me permito contestar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO.**

1. DE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL TERMINO PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2018, junto con la demanda, y anexos fue recibido en el correo electrónico, notificajuridica@supertransporte.gov.co, dispuesto por mi representada para notificaciones judiciales, el día 12 de agosto de 2018. Es decir, a partir del día hábil siguiente se cuentan los 55 días de que tratan los artículos 172 y 199 CPACA y el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la contestación de la demanda se efectúa dentro de la correspondiente oportunidad legal.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Dando cumplimento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito manifestar que ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Las cuales se han denominado "LO QUE SE PRETENDE".

No existiendo causal de nulidad respecto de los actos administrativos demandados, en la medida que los mismos fueron expedidos, con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

Literal D del artículo 46 de La Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con la normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el articulo 1 de la resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por Ministerio de Transporte, y se sancionó a la empresa demandante al Transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente.

2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD:

A LAS PRETENSIONES 2.1, y 2.2 Me permito manifestar que las resoluciones No.548 del 5 de enero de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, 46274 del 8 de septiembre de 2016 por la cual se resuleve el recurso de reposicion, la 23717 del 7 de junio de 2017 por la cual se resuelve el recurso de apelación y 19955 del 8 de junio de 2016, por la cual se falla la investigación administrativa seguida en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO.**, y proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, se encuentran ajustadan al ordenamiento constitucional y legal, que rige actualmente en materia de Transporte, como se explicará mas adelante. Lo anterior, considerando que el transporte público terrestre automotor NO se presta sin regulación ni control de parte del Estado. Por el contrario en Colombia el transporte tiene un carácter de servicio público esencial, el cual es regulado y controlado por las autoridades competentes, primando el interés general sobre el particular

A LAS PRETENSIONES 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 ME OPONGO Al ser esta pretensiónes que busca el restablecimiento de un derecho, al no prosperar las pretensiones de la primera a la cuarta, por ende también me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, además consiste en exonerar de responsabilidad aun cuando se incurrio en la infraccion de una norma

Se hace énfasis en que mi representada, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, no ha vulnerado derecho alguno de la parte actora, por lo que las pretensiones condenatorias resultan totalmente improcedentes y por ello se solicitará la condena en costas a favor de mi representada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Dando cumplimento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito hacer pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda de la siguiente manera:

DEL HECHO 3.1: es cierto tal y como se deprende de la lectura que se haga d ela

resolución allí mencionada y del IUIT que se aportada al expediente, especialmente la resolución allí encionada y me atengo a su contenido

DEL HECHO 3.2: es cierto tal y como se deprende de la documental aportada al proceso

DEL HECHO 3.3: es cierto tal y como se deprende de la documental aportada al proceso especialmente la resolución allí encionada y me atengo a su contenido

DEL HECHO 3.4: es Cierto. es cierto tal y como se deprende de la documental aportada al proceso, entre la que se encuentra el escrito de recursos.

DEL HECHO 3.5: es cierto tal y como se deprende de la resolución allí encionada y me atengo a su contenido

DEL HECHO 3.6: es cierto tal y como se deprende de la resolución allí encionada y me atengo a su contenido

DEL HECHO 3.7:es cierto, conforme se observa en el acta de la Procuraduria.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

Conforme lo determina el numeral 3 del artículo 175 del CPACA, me permito proponer las siguientes excepciones.

a. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda no tienen sustento fáctico ni jurídico, toda vez que la Superintendencia de Puertos y Transporte, desde el inicio de la investigación administrativa hasta la expedición del acto administrativo por el cual se agotó la vía gubernativa y se resolvieron los recursos interpuestos dio pleno cumplimiento y aplicación a la normatividad vigente, y de acuerdo a sus competencias y en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, respecto sus vigilados, entre los cuales se encuentra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**.-, la cual se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre de carga, y como consecuencia del ejercicio de dicha actividad se le abrió una investigación administrativa por infracciones a las normas que rigen la materia y luego del agotamiento de un procedimiento administrativo en sede gubernativa, se le aplicó una sanción consistente en multa.

b. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Mi representada, Superintendencia de Puertos y Transportes, en cumplimiento de sus funciones de INSPECCION, VIGILANCIA y CONTROL, y aplicando las normas propias para tal efecto y luego de agotar el procedimiento de la investigación administrativa y de resolver los recursos propios de la actuación gubernativa, y

dentro de su facultad sancionaría y por encontrar a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO.**, responsable de infringir el literal D del artículo 46 de La Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con la normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º código 560 de la Resolución 10800 de 2003, y ,como consecuencia se le sanciona imponiéndole una multa.

c. **INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

Los actos administrativos demandados en nulidad, fueron expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro de las facultades legales a ella conferida y en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, y por ende con el lleno de los requisitos legales. Actos administrativos que se encuentran debidamente motivados, y que son el resultado de una actuación administrativa, garantista del debido proceso y del derecho de defensa. Siendo estas decisiones sustentadas en la transgresión que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO.**, hace de norma en concreto determinada en el literal D del artículo 46 de La Ley 336 de 1996 (transitar con sobre peso), modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con la normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el articulo 1 de la resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º código 560 de la Resolución 10800 de 2003.

d. BUENA FE

La Superintendencia de Puertos y Transporte, en todo momento actuó en observancia del principio de buena fe, toda vez que actuó dentro de los parámetros normativos y de las facultades legales a ella conferidas. Y buscando siempre el respecto y la aplicación de la legislación que rige en materia de transporte público de transporte de carga terrestre. No ha existido en el actuar de mi representada ningún otro móvil, que los antes descritos.

e. EXCEPCION DE OFICIO

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA,, se faculta al operador judicial para decidir de oficio sobre cualquier excepción que a lo largo del proceso se encuentre probada. Por ende solicito al señor Juez que de encontrar probada alguna otra excepción no planteada en este escrito, se sirvan pronunciarse sobre ella a favor de mi representada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

5. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES, DE OPOSICION A LAS PRETENSIONES Y DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

No obstante las excepciones propuestas, me permito ampliar los argumentos exceptivos y de defensa de la entidad.

DE LA PRESUNTA VIOLACION DE NORMA SUPERIOR

El actor a través de este cargo de nulidad, no determina cuales normas superiores han sido violadas con la expedición de los actos administrativos expedidos. De la lectura de este presunto cargo de nulidad se concluye que no fue técnicamente sustentado, pues no realiza una confrontación real entre las resoluciones atacadas en nulidad y las normas "superiores" presuntamente vulneradas, para de esta manera concretar el concepto de la violación. Todo conforme lo dispone el artículo 138 CPACA en remisión del inciso segundo del artículo 137 ibidem. Como se observa en la sustentación de este cargo el actor ni siquiera invoca las normas presuntamente violadas y mucho menos hace una confrontación con los actos administrativos demandados en nulidad. Por lo cual simplemente efectuaré un análisis de los actos administrativos demandados a la luz de la normas que rigen el servicio público de transporte de carga terrestre automotor en el país. Lo cual se efectuará más adelante en este escrito.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMMBIA Y LA DE PRINCIPIOS PUBLICOS DE IGUALDAD, PUBLICIDAD EQUIDAD Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTADICCION DE LA PRUEBA

Teniendo en cuenta el artículo 51 de la ley 336 de 1996 remite en materia probatoria a Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el código de procedimiento civil estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas,

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben

ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio. El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".1

DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y, la carga de la prueba, a efectos do desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

a) El sistema deíntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece especificamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

ste sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador

c) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187.

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo eran las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá Siempre razonadamente el Mérito que le asigne a cada

prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este tallador el establecer, con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medió obrante en el plenario y asi determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho. o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la demandante

RESPECTO A LA SUPUESTA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Respectó al cargo de la violación a la garantía y principios del debido proceso, la publicidad, la igualdad, equidad y la contradicción, la apoderada de la empresa no tiene fundamento jurídico ya que los hechos y las pruebas aportadas son contundentes y lo suficientemente claras para que se demuestre la relación causal entra la conducta y la norma dando como resultado la responsabilidad de la empresa Adicionando que la superintendencia actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1906 "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión do una infracción a las normas do transporte, la autoridad competente abrirá investigación en torna inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos:

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación y

C) Traslado por un término no inferior de diez (10) días ni superior a treinta (30) dios, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciaran de conformidad con a las regias de la sana critica"

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios que a continuación se enuncian

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capitulo X del Código Contencioso Administrativo:

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las prueba aportada, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a las cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa,

Legalidad de la Prueba, en virtud de los articulas 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción

de 1 autenticidad de los documentos públicos corno medios de prueba;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del articulo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los articules 3, 4 y 10 del Decreto 2141 de 2001; el articulo 9 del Decreto 173 de 2001: y el articulo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia cíe Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada,

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte

RESPECTO DE LA PRESUNTA FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS y DE LA PRESUNTA VIOLACION AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.

RESPECTO A LA SUPUESTA A FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DEMANDAN

RESPECTO A LA SUPUESTA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA POR NO VALORACION OBJETIVA DE TODOS LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL INTERESADO LA SUPERINTENDENCIA NO SE PRONUNCIO DE FONDO SOBRE NINGUNO DE LOS ARGUENTOS Y SE ABSTUVO DE PRACTICAR Y VALORAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS EN LA OPORTUNIDAD LEGAL

Me permitiré analizar estos dos cargos, toda vez que contiene elementos idénticos en su formulación.

De manera simple y con ausencia total de sustento, el actor se ciñe a manifestar que los actos administrativos demandados se encuentran sustentados en falsa motivación.

Respecto de la falsa motivación el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado así:

"El artículo 84 del Código Contencioso Administrativo establece como una de las causales para que proceda la nulidad de los actos administrativos, la falsa motivación. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. Sobre esta causal de anulación, la Sala ha precisado que es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo; es decir, que las razones de la

Administración al decidir, sean contradictorias a las circunstancias. Igualmente ha precisado lo siguiente: "(...) La Sala ha dicho que se configura la falsa motivación, cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la misma, o cuando los motivos que se expresan en el acto como fuente de la misma no son reales o no existen, o están maquillados, por lo que se presenta un vicio que invalida el acto administrativo (...)".1

"De acuerdo con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos de la Administración. Frente a esta causal de nulidad, la Sala ha precisado lo siguiente: «[...] Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. La actora sustentó el cargo de falsa motivación en los mismos argumentos en los que sustentó el cargo del silencio administrativo positivo. No obstante, al resolverse dicho cargo quedó demostrado que se trató de un error de transcripción que no afectó de manera sustancial el contenido de la decisión administrativa."2

Por el contrario lo manifestado por el actor, la actuación de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cual se sancionó a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**., inició basada en hechos concretos ocurridos el día 9 de octubre de 2013, en donde el vehículo de placas SVC730 afiliado a la mencionada empresa, es pesado en la estación de pesaje arrojando un sobrepeso en carga de 210 kilogramos.

De acuerdo con lo anterior la Resolución, por medio de la cual se abrió investigación administrativa en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**, por la presunta transgresión al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 560 del artículo 1º de la

---

1 Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, proferida dentro del proceso 11001032700020110003300, siendo Concejero Ponente la doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez.

2 Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2015, proferida dentro del proceso 17001233100020120014901, siendo Concejero Ponente la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia.

Resolución No, 10800 de 2003, cuenta con sustento fáctico y normativo y además fue notificada en debida forma garantizando el debido proceso.

Mediante Resolución DEBIDAMENTE MOTIVADA se sancionó a la empresa, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**, con multa de 5 SMMLV, que para el año de los hechos 2013, equivalían a la suma de $2.947.500.oo.oo la cual se notificó en debida forma, donde el sancionado a través de apoderado judicial, interpuso los recurso de reposición y en subsidio apelación, el cuales fueron resueltos mediante actos al igual debidamente motivados y sustentados en hechos reales y determinados.

Es de aclarar que la multa posteriormente fue disminuida

Razón por la cual no es de recibo el argumento de la actora al señalar que la Superintendencia de Puertos y Transporte quebrantó el derecho al debido proceso, por cuanto se le permitió en todas las instancias que ejerciera el derecho de defensa como efectivamente lo hizo y la imposición de la sanción a la Sociedad demandante, se realizó teniendo en cuenta los principios imperantes en materia probatoria con una valoración sana y objetiva de las pruebas que sirvieron de fundamento para imponer la sanción.

Por lo tanto se está demostrando el cumplimiento al precepto constitucional del debido proceso ya que se aplicaron los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, juez natural, y la doble instancia; ahora bien, luego de analizado el argumento presentado en relación con las pruebas, se determina que dentro de la investigación administrativa, la empresa en ningún momento aportó material probatorio que demostrara que cumplió con el límite permitido y la Superintendencia de Puertos y Transporte, tiene una causa que la justifica, un marco legal, (Ley 336 de 1996 la contravención está en el literal d) del artículo 46 en concordancia con el artículo 51 Decreto 3366 de 2003) criterios de legalidad, certeza sobre los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. Se probó dentro del proceso administrativo, a través del tiquete de báscula, anexo al Informe Único de infracciones, que el vehículo automotor de placas SVC730, transportaba carga con un sobrepeso, superando las expectativas normativas de margen y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009.

Por lo anterior se concluye que obra dentro del expediente las pruebas que permitieron determinar claramente que el vehículo automotor de placas SVC730 que transportaba carga a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**, el día 9 de octubre de 2013, llevaba sobrepeso tal y como se evidencia en el tiquete de báscula y el Informe Unico de Infracción del Transporte (IUIT), sin que exista prueba en contrario que contravenga tales hechos.

Bajo este lineamiento tenemos que para que se configure la falsa motivación, debe evidenciarse, una de las dos circunstancias anteriormente señaladas y en el presente caso la demandante solamente se limita a manifestar hay disparidad de

criterios jurídicos e interpretativos que infieren que se deben resolver a favor del sancionado sin que induzca si quiera de forma sumaria errores de hecho o de derecho de los actos administrativos acusado de nulidad, pero no presenta la argumentación sobre la intención particular y arbitraria de la administración al expedir el acto administrativo enjuiciado y tampoco demuestra que se actuó con razones engañosas, simuladas y contrarias a la realidad.

Por lo tanto la motivación de los actos administrativos controvertidos por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, fue producto de una causa que lo justifica, con criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable y gozan de la presunción de legitimidad, ya que se encuentran expedidos de conformidad a derecho mientras no se demuestre lo contrario, por lo tanto le corresponde al demandante probar la ilegalidad o incorreción, la falsedad del acto o su inexactitud de los hechos que dieron fundamento, atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo.

NO EXISTE FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION 19955 DEL 8 DE JUNIO DE 2016

Afirma la demandante que existe una falsa motivación de la resolución con la cual se le impuso sanción en la presente investigación, por cuanto asegura que la administración no cuenta con prueba idónea para responsabilizados. teniendo en cuenta que no existe dentro del investigativo tiquete de báscula que cumpla con los requisitos de ley para ser tenido corno prueba siquiera sumaria de la infracción, toda vez que el tiquete no relaciona en empresa de transporte a ninguna empresa

No le asiste razón a la investigada al afirmar que el tiquete de báscula en el caso en concreto no es prueba idónea, toda vez que la información que en él reposa, está a su vez sustentada y confirmada en el Informe Único de Infracciones, documento público que es suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y por tanto, goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa conforme a lo que estipula el articulo 264 del C.P.0 , y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información di consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto

DE LA PRESUNTA VIOLACION AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.

Para el caso concreto, la Resolución 19955 del 8 de junio de 2016, por medio de la cual se falla la investigación administrativa, contra la empresa que presta el servicio público de transporte de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO.**, identificada con NIT 890.201.056.-4, se BASA EN EL HECHO que el día 9 de octubre de 2013 se le impuso el Informe Único de Infracciones de

Transporte (IUIT No. 331750) al vehículo de placa SVC730, el cual transportaba carga para la empresa antes mencionada, por transgredir el código 560 de la Resolución 10800 de 2003, es decir, permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

La PRUEBA DEL HECHO antes descrito, además es el tiquete de báscula No. 000603 tambien del 9 de octubre de 2013, donde el vehículo de placas SVC730, el cual es designado con el código 3- S2, es decir, es un CAMION, registró un sobrepeso. Toda vez que el Peso Bruto Vehicular (PBV) máximo, para un CAMIÓN (3- S2) es de 48000 kg y con una tolerancia positiva de 1200 kg, conforme lo dispone el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por la Resolución 1782 de 2009, y como se puede observar, el vehículo de placas SVC730, al momento de pasar por la báscula el día 9 de octubre de 2013, pesó 49410 kg. Es decir un sobrepeso de 210kg

La actora sustenta su cargo fundamentalmente en el hecho, que la Superintendencia de Puertos y Transporte presuntamente no tuvo en cuenta las pruebas aportadas o que presuntamente no se pronunció sobre las solicitadas. En relación con el no decreto y práctica de pruebas, debe tenerse en cuenta el principio de la carga de la prueba. Para el caso particular y existiendo un tiquete de pesaje, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**, en sede de actuación administrativa, debía demostrar que el vehículo de placa SVC730, el día 9 de octubre de 2013, no transitaba con sobre peso. La oportunidad para hacerlo fue dentro del término de 10 días hábiles que se le concedieron para la respuesta a los cargos formulados mediante la Resolución 19955 del 8 de junio de 2016, y para que además aportara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que debía sustentar, sus pruebas en lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es decir, a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**, le correspondía aportar los medios probatorios suficientes, tendientes a desvirtuar el cargo formulado por la Superintendencia de Puertos y Transportes. La empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**, en el escrito de DESCARGOS, APORTA PRUEBAS DOCUMENTALES la las cuales fueron debidamente analizadas por mi poderdante, pero ninguna que sustente su dicho y desvirtué el sobre peso en el que incurrió su vehículo.

Mediante la resolución 19955 del 8 de junio de 2016, se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO** y desde luego se analiza, pronuncia y resuelve la solicitud de pruebas solicitadas, y luego de ser analizadas de manera individual y en su conjunto se determinó denegarlas, por considerarlas ineficases, por cuanto es claro que para determinar sobrepeso se acoge lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4100 de 2004, el cual determina:

"Artículo 11. Las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología."

Por su parte, aplicando las reglas de sana crítica, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, cuales eran informe único de infracciones de tránsito y tiquete de pesaje, se declaró la responsabilidad de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**. También se analizaron las pruebas solicitada a la luz de la teoría de la carga de prueba, por lo cual se puede concluir que la prueba que presuntamente pretendía probar una des calibración de la báscula, ha debido solicitarla la misma empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**, a la entidad pertinente y aportarla a la investigación administrativa, lo cual NO ocurrió. Es pertinente precisar que la báscula de la estación de BASCULA. Y son los mismos concesionarios viales los que contratan directamente la revisión del funcionamiento de las básculas de pesaje vehicular y por ende se les expide la certificación de funcionamiento. Ello lo hace un laboratorio de control de calidad y metrología. En este caso se aplica lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 4100 de 2004, en relación con las certificaciones de sobre peso en bruto y peso por ejes de los vehículos, le corresponde certificar al Centro de Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio. Por ende le correspondería a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO** B demostrar la alteración en los registros de la BASCULA y por ende aportar prueba de su dicho.

De otra para, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 determina:

"Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

La norma anteriormente transcrita, explica la razón por la cual el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) No. 331750, es uno de los documentos básicos y necesarios para abrir la investigación administrativa, en la medida en que éste es un documento público y se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario. Por su parte el tiquete de báscula No. 000603 del 9 de octubre de 2013, determina de manera clara que el vehículo de placas SVC730, afiliado y que transportaba carga para la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO** transitaba con exceso de peso en carga, equivalente a 210kg.

RESPECTO A LA TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA SOBRE EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO No 331750 **DEL** 9 DE OCTUBRE DE 2013

DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACION

Ahora bien, además de lo anterior es necesario advertir que el Informe [hico de Infracciones de Transporte es un documento público', el cual es definido por los articules 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: El documento público se resume autentico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Fin ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de sir autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como. La empresa transportadora (que expidió el manifiesto de carga) y el sobrepeso. Principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture• para definir la carga procesal, como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya comisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el"

La carga do la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso', en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "(es el instituto procesal mediante el cual so establece una regla de juicio en cuya virtud

se indica al juez como debe fallar cuando no encuentro en el proceso pruebas que le dan corteza sobro los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes lo interesa la prueba do tales bochas, para evitarse las consecuencias desfavorables do su desidia'".

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parto que más fácil pueda allegada, en el presente caso la empresa la cual es quien tiene en su poder la Prueba con la cual puede demostrarse inocente; más exactamente el manifiesto de carga tal como lo estipula el informe único de infracción No 331750

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA VIGILADA

Ahora bien, procede este Despacho a valorar las pruebas documentales aportadas y las demás obrantes en el expediente, para tomar la respectiva decisión, teniendo en cuenta los principios, que orientan el tema probatorio en materia de responsabilidad administrativa

Sobre el particular se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, veamos:

" ..) En desarrollo de esos principios y finalidades, en el artículo 29 superior se ha conseguido que el debido proceso debe aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, garantía dentro do la cual se encuentra, no sólo en el ámbito del sus puniendi como materialización de los derechos de defensa y contradicción, la potestad de toda persona do presentar pruebas y controvertir aquellas que so alleguen en su contra.

Tal facultad o potestad de lo persona interesada dentro de un proceso judicial o una actuación administrativa. Además de permitirle presentar las pruebas que considere necesarias para demostrar los supuestos lácticos de las normas que riesen sean aplicadas o no a una situación en particular, también envuelve la garantía de que el funcionario judicial o administrativo según el caso. les brinde el valor probatorio correspondiente, pues corno se indica en los instrumentos internacionales previamente señalados, dentro de las denominadas garantías judiciales se cuenta con el derecho a ser oírlo por el juez o tribunal competente, en igualdad y total imparcialidad,

Por orientación del artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos que se trasmiten ante ese jurisdicción, en materia probatoria so aplicarán en aquellos aspectos que resulten compatibles las disposiciones del procedimiento civil relacionadas con la admisibilidad de los medias de prueba. La forma do practicarlos y los criterios de valoración. Esa remisión conlleva que en materia contencioso administrativa se puedan aplicar. Siempre que no resulta contrario a la Constitución y a los preceptos del C.P.A.CA. como las contenidas en el estatuto procesal civil en las cuates se regulen los tenías referidos con antelación.

Resultan así aplicables en oratoria de necesidad de la prueba, entro otros el ridículo 174 CPC, según el cual Inda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, pudiéndose rechazar por improcedentes, sólo las legalmente prohibidas o ineficaces. Las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas

Inicialmente, el Consejo de Estado precisó que las disposiciones que regulan la figura jurídica de la tacha de falsedad establecida en el Código General del Proceso resultan aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

En relación con lo precedente, también indicó que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Acorde con ello, dedujo que la presunción de autenticidad de los documentos puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad, la cual procede, tratándose de documentos privados, sobre escritos definitivos y no preparatorios.

Falsedad material o ideológica

Por otro lado, precisó las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

Por ello, aseveró que la tacha de falsedad solo es procedente frente a la material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento, para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias.

Finalmente, la Sección Quinta concluyó que la falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que solo a través de esta se puede desvirtuar la autenticidad del documento.

No obstante, aclaró que la ideológica no se tramita por esta figura, toda vez que como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido (C.P. Rocío Araújo Oñate).

RESPECTO A LA BASCULA OFICIAL DESCALIBRADA

Frente a este postulado esta delegada se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: 'las disposiciones sobre posos por eje y peso bruto vehicular".

Sumado a esto téngase en cuenta que dentro del expediente administrativo se observa la existencia de certificado de calbracion de la bascula en el cual se establece que la misma esta debidamente CALIBRADA

Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es

decir. Ante la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que por motivos de la competencia anteriormente nombrada la Superintendencia de Puertos y Transporte no puede extralimitarse de sus funciones.

Bajo estas circunstancias y respondiendo al argumento de la falta de credibilidad de la calibración de la báscula oficial estación de pesaje. el infractor no logro demostrar la no configuración del sobrepeso por lo que se le responde que la no aportación de pruebas no es viable que la exonere de la responsabilidad, hasta que Se demuestre lo contrario como lo hizo la apoderado tachando de falso el informe por un supuesto pesaje equivocado consecuencia de la mala calibración de la báscula oficial La parte que tacha de falso el documento, recae toda la carga probatoria, por ende no es labor de la superintendencia demostrar que las basculas estaba calibrada en el momento de los hechos. Ya que se acoge a la presunción de autenticidad de todo documento público. Es necesario advertir que el Informe Único de Infracción de Transporte es un documento público', el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: El documento público se presume autentico, mientras no se compruebe lo contrario mediante lacha de falsedad

En ese orden el artículo 264 de misma codificación señala.

Artículo 264: los documentos públicos basen fe de su otorgamiento, de su tacha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

Es por lo anterior, que considero necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como ""una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya comisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el'

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer. Preparar y suministrar las pruebas en mor proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece como regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den ceden sobre los boches que deben fundamentar su decisión. E indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la pruebo de males trocitos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia.'"). Adicionándole a esto y respondiendo a lo referente a la ausencia de responsabilidad por falta de relación, la empresa COLTANQUES S A S es la responsable de la infracción que contempla el IUIT 331750, el cual estipula que llevaba el manifiesto de carga de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO** demostrando que evidentemente si es la responsable del despacho del vehículo por lo tanto se le imputará responsabilidad a la empresa que expide el manifiesto de carga.

Decreto 173 de 2001, art.7...

MANIFIESTO DE CARGA.- Es el documento qua ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio

nacional

ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN (...)

PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente pata la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Conforme lo anterior, es claro, que la responsabilidad no puede recaer en otra empresa sino en aquella quien expide el manifiesto de carga, que en el presente caso es **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**. antes COLTANQUES LTDA; por consiguiente al encontrarse probado que la mencionada empresa vulneró lo dispuesto en el literal ti) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al transportar mercancías excediendo el peso máximo legal permitido, se aplicará la sanción en ella contenida, que para el caso particular es la máxima señalada en la norma en cita, veamos

"Articulo 46. Con baso en la graduación tipo so establece en el pe-mente artículo, las mullas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán un los siguientes casos.

d) los casos do incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga eventos en los cuales so impondrá el máximo do la multa permitida.

Parágrafo. Para la aplicación do las multas a que se refiero el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo do transporte A) transporte terrestre de uno (1) a setecientos (700) solanos mínimos mensuales vigentes"

Vemos que en este punto mi representada determino que debía imponer multas desde uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, dependiendo de la tipología del vehículo sumado al peso permitido y al criterio de graduación de la sanción. Por lo que es importante manifestar que no es discrecionaliciad de la Superintendencia colocar un (1) salario o setecientos (700), esto está determinado por la gradualidad de la sanción que depende de los factores antes mencionados

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003• código 560. 'Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior a autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

En conclusión con respaldo del Tiquete de báscula No. 000603 expedido por la Estación de pesaje y el informe Único de infracción No 331750 del 9 de octubre de 2013 los cuales evidencian un peso de 49410 Kg el cual sobre pasa el peso permitido para la tipología del camión 3- S2 el cual es de 48000kg según la resolución 4100 de 2004:

Artículo 8 Peso bruto vehicular_ Modificado por la resolución del Min Transporte 1782 de 2009, El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga o nivel nacional debe ser el establecida en la siguiente tabla

Conforme lo señalado en el Informe Único de Infracción de Transporte, al ser un documento público expedido por una autoridad competente en el ejercicio de su cargo, no contener enmendaduras y estar suscrito o firmado por la autoridad que lo expidió.

Además, al estar acompañado del respectivo tiquete de báscula, constituye plena prueba de la conducta atribuida a la Empresa. De lo anterior, se deduce que el vehículo en mención incluyendo la tolerancia positiva de medición llevaba un sobre peso de 210 Kg es decir, que la carga superó el margen de tolerancia para este tipo de camión el cual es de 1200 kg. Al que hace referencia el artículo 3" de la Resolución 2688 de 2005. El cual no puede hacer parte del peso máximo vehicular permitido, toda vez que se tiene para las diferencias que se puedan ocasionar por el peso del conductor, el peso del combustible, la humedad absorbida por las mercancías, entre otros factores externos que se puedan presentar, sin que en ningún momento dicho margen pueda ser utilizado corno parte del peso máximo vehicular, veamos su tenor

'Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8" Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor. el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, lea calibración y la operación de las básculas de control y cualquier olio aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular'

En consecuencia, es claro que la normatividad prevista en el Decreto 4100 de 2004, con el objeto de despejar posibles variaciones en el pesaje dispuso un margen de tolerancia para cada clasificación de los vehículos de carga, margen que se tiene para situaciones que puedan variar la medición del peso bruto vehicular durante el viaje, como lo es la calibración la operación de las básculas de control o cualquier otro aditamento, tal como se mencionó líneas arriba: por consiguiente no es de recibe el argumento de la apoderada en el cual manifiesta que si existió sobrepeso se debe a que la báscula se encontraba mal calibrada

RESPECTO A LA SUPUESTA FALTA DE CRITERIOS OBJETIVOS QUE CUMPLAN CON LOS PRINCIPIOS DE DICRECIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD PARA IMPONER EL VALOR DE LA MULTA POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE LA SANCION IMPUESTA NO TIUVO EN CUENTA LA VALORACION DE LA GRADUALIDAD

Respecto de los límites para imponer y graduar la multa o sanción, es decir, de mínimos y máximos de las sanciones, aplicables por determinación legal, me permitiré citar las normas en las cuales se sustenta la expedición de los actos administrativos ahora demandados:

LEY 336 DE 1996, por la cual se expide el ESTATUTO GENERAL DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;

c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;

d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

LEY 1450 DE 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo

ARTÍCULO 96. SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS. El literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

"d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".

Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-363-12 de 16 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

El artículo 9º de la Ley 105 de 1993 establece:

Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.

6. Inmovilización o retención de vehículos.

RESOLUCION 4100 DEL 2004. Expedida por el Ministerio de Transporte y por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en el vehículo de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.

Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

Vehículos	Configuración	Máximo PBV, kg	Tolerancia positiva de medición kg.
[illegible]	4	[illegible]	[illegible]
	3	[illegible]	[illegible]
	4	[illegible]	[illegible]
	4	[illegible]	[illegible]
	4	[illegible]	[illegible]
[illegible]	2S1	[illegible]	[illegible]
	2S2	[illegible]	[illegible]
	2S3	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	3S2	[illegible]	[illegible]
	3S3	[illegible]	[illegible]
[illegible]	2R2	[illegible]	[illegible]
	2R3	[illegible]	[illegible]
	3R2	[illegible]	[illegible]
	3R3	[illegible]	[illegible]
	4R2	[illegible]	[illegible]
	4R3	[illegible]	[illegible]
	4R4	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	2S2	[illegible]	[illegible]
	2S3	[illegible]	[illegible]
	3S1	[illegible]	[illegible]
	3S2	[illegible]	[illegible]
	3S3	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	3R2	[illegible]	[illegible]
	3R3	[illegible]	375

Parágrafo. Los números dentro de la tabla se refieren a

1. Para el caso de un eje direccional y un eje trídem.

2. Para el caso de dos ejes direccionales y uno tándem.

3. Para el caso de dos ejes delanteros de suspensión independiente.

RESOLUCION 1782 DEL 2009. PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 8º DE LA RESOLUCION 4100 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2004.

VEHICULOS	DESIGNACION	MAXIMO PBV, kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48. 000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48. 000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375

Lo anterior para señalar que le vehículo de placa SVC730, se clasifica como un vehículo 3- S2.

RESOLUCION 10800 DE 2003. Emitida por el Ministerio de Transporte. Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003.

"CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente;

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se

hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto

(...)

560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

(...)"

Así las cosas, se concluye que los actos administrativos ahora demandados han sido proferidos dentro de la órbita de funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte. La cual actuó amparada en normas propias que rigen el transporte público terrestre de carga. Respetando siempre el debido proceso y con entero acatamiento y guarda de la Constitución Política.

No se observa por ende que la resolución sanción ni los demás actos administrativos demandados se hubieren expedido con desviación de poder sino por el contrario fueron proferidos dentro de la órbita de sus funciones y conforme los parámetros legales dispuestos para las multas.

Igualmente respecto a una presunta desviación de poder el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"3.6.2.- La desviación de poder es el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo. Este vicio se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de quien actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas en las que debe fundarse que, tratándose de actos discrecionales, no es otro que el interés general o el bien común. Así pues, "demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la

determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión" 3.6.3.- Detectar la desviación de poder puede resultar a veces complicado por la apariencia de legalidad del acto. Es por esto que se deben confrontar los fines queridos por la norma con los del sujeto que expidió el acto cuestionado. Como se trata de confrontar los fines queridos por la norma, esto es, los fines legales, no es posible invocar, para efectos de demostrar la desviación de poder, argumentos sobre la conveniencia económica, política o social de la decisión adoptada. De lo que se trata es de demostrar que con la decisión se persiguió un fin extraño al establecido en la norma o uno contrario al interés general, esto es, un fin particular o privado, y no que la adopción de otro tipo de decisión era más conveniente o pertinente, atendida la naturaleza de la potestad o competencia ejercida, que es, como se dijo, discrecional. 3.6.4.- De acuerdo con las premisas sentadas, para el Despacho es claro que el cargo de desviación de poder alegado tampoco da lugar a la suspensión de los actos demandados porque los argumentos expuestos por la solicitante se relacionan más con la inconveniencia de la decisión, que con la desviación del fin buscado por las normas en las que se fundaron los actos demandados." 3

No obstante lo transcrito anteriormente, y de definir lo que significa conforme la Jurisprudencia, se considera como desviación de poder, la actora sustenta esta causal, argumentando que la sanción impuesta a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO** no se ajusta al principio de proporcionalidad, lo cual no es cierto tal y como quedo determinado anteriormente.

6. PETICION

De acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos particulares del caso, y las pruebas aportadas, recaudadas y practicadas, pido respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar probadas las excepciones planteadas a favor de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y en consecuencia deniegue todas las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 188 del CPACA, se sirva condenar en costas a la parte demandante.

7. PRUEBAS

a. DOCUMENTALES

[3] Auto proferido dentro del proceso de nulidad con radicado 11001-03-27-000-2015-00044-00, de fecha 2 de diciembre de 2015, siendo Consejero Ponente el doctor Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

En cumplimiento de lo preceptuado en el numeral en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, me permito aportar los antecedentes de la actuación administrativa que reposan en los archivos de la entidad, en CD Y FISICO 56 folios en copia autentica.

8. NOTIFICACIONES

Conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA, REITERO, que solicito, acepto y autorizo ser notificado por medio de correo electrónico, así:

Mi representada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES recibe notificaciones en el correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co

El suscrito abogado en mi condición de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, manifiesto que recibo notificaciones en el correo electrónico haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

9. ANEXOS

Me permito aportar:

Poder otorgado a mi favor para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y sus anexos en 4 folios.

Lo relacionado en el acápite de pruebas, en 73 folios.

Cordialmente.

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
C.C. 79.944.877 de Bogotá
T.P. 137114 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

N° 89

SEÑORES:
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE Nº 11001-3341-045-2017-00268-00
DEMANDANTE: COVOLCO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

GLORIA INES LACHE JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.,identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. . **52.100.519** actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con las facultades delegadas en la Resolución No.23778 del 16 de diciembre de 2005, entidad representada por el señor Superintendente de Puertos y Transporte JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.451.802., representante de la Nación - Superintendencia de Puertos y Transporte – SUPERTRANSPORTE, creada por la Ley Primera (1°) de 1991, cuyas competencias están consagradas en los Decretos Nos.101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto No.2741 de 2000, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ,** abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79 944.877, y con Tarjeta Profesional No.137.114 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Superintendencia de Puertos y Transporte - SUPERTRANSPORTE, se haga parte dentro del proceso de la referencia, conteste e intervenga en el mismo, con el fin de asumir la defensa, y en general adelante todas las actuaciones necesarias en beneficio de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ,** tiene las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

Respetuosamente solicito reconocer personería para actuar al doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

FIRMA AUTENTICADA NOTARIA 15

Gloria Inés Lache J.

GLORIA INES LACHE JIMENEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
C.C. 52.100.519

Acepto:

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ
C.C. 79.944.877
T.P. 137.114 C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA TRECE 13

El anterior memorial dirigido a:
Interesado
Fue presentado personalmente por
LACHE JIMENEZ GLORIA INES
Quien se identificó con C.C. 52100519 expedida en BOGOTA D.C

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que lo autorizan fueron puestas por el (ella). En constancia se firma y se imprime Huella Dactilar.

Bogotá D.C. 17/06/2016 02:52:11 p.m.

Huella Dactilar

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA 13 DE BOGOTA ENCARGADA

Diligencia Notarial Carta del Despacho

Gloria Ines Lache J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº 3778 DE

(9 DIC. 2009)

Por la cual se delega una función en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política, artículo 9º de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2.000, y demás normas concordantes y reglamentarias.

CONSIDERANDO

Que en la Constitución Política artículo 211, se establece la delegación, y consagra: "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, representantes legales de las Entidades Descentralizadas, Superintendentes, (....), igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, preceptúa que " Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...)

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Continuación de la Resolución por medio de la cual la cual se delega una función en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, dispone que" El Superintendente de Puertos y Transporte es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Como Jefe del organismo le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Ejercer, bajo su propia responsabilidad las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias de la Superintendencia.

5. Diseñar la política de desarrollo administrativo de la Superintendencia de Puertos y Transporte y velar por su debida aplicación de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 y demás normas que la reglamentan.

(...)

Que corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2.000, otorgar poder a funcionarios y personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, reza " Finalidades de la función administrativa. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general"

Que concierne al Superintendente de Puertos y Transporte, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2.000, expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa, y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario, delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, "Supertransporte" en todos los asuntos judiciales o administrativos en los que intervenga como demandado para la defensa sus intereses.

RESOLUCION No. 23778 DE 2005

Continuación de la Resolución por medio de la cual la cual se delega una función en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

PARAGRAFO: Se exceptúa de la presente delegacion, la facultad de otorgar poder para los tramites inherentes a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, evento en el cual se requerirá poder especial por parte del Superintendente de Puertos y Transporte para tales efectos.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Secretaria General, sea publicado en el Diario Oficial, el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ
Superintendente de Puertos y Transporte

N°92

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 2018

(2307 26 ENE 2018)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante los Decretos 1950 de 1973 y 1016 de 2000

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No.1347 de 2000, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el Cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica, el cual a la fecha se encuentra vacante y por necesidades del servicio se requiere efectuar su provisión en forma inmediata.

Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha surtido el trámite previsto en el Decreto 4567 del 1° de diciembre de 2011.

Que para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutiva, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2018, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1318 del 3 de enero de 2018, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en forma ordinaria a la señora Gloria Inés Lache Jiménez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.100.519, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los 2307 26 ENE 2018

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Coordinadora de Talento Humano- Alba Lucia Cardano Peña
VoBo: Secretario General - Alcides Espinosa Gaona
C:\Users\albacentero\Desktop\520- GESTION DEL TALENTO HUMANO 2017\520 - 31 HISTORIAS\520 - 31.01 HISTORIAS LABORALES\Resolucion nombramiento\nombramiento gloria ines lache.docx

N°93 18

Cúcuta

2017 - 268

República de Colombia
de Transporte

VIA KILOMETRO SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Cúcuta Aeros km 6700 Perq 0 Rio

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR X
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

CARGA

PASAJERO

PARTICULAR

PUBLICO X

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

LICENCIA DE CONDUCCION

EXPEDIDA

VENCE

NOMBRES Y APELLIDOS

DIRECCION

TELEFONO

Eduardo Cogar

Setra Degun

Superintendencia de Puertos y Transporte.

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIA GENERAL

Rad No 2013-560-061499-2

Asunto IUIT ORIGINAL No 331750 DE 09-10-2013, PLACAR SVC

Usuario Radicador [illegible] – Fecha Radicada [illegible]

Destino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA – Ramillete (ESIP) DEPARTAMENTO DE POLI

Visite nuestra Página - www.supertransporte.gov.co

Calle 63 Nro. 94-48 Bogotá D.C. [illegible]

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

P94

Vansolix

ACREDITADO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Res.No 64651 de Diciembre 15 de 2009

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN
Certificate of Calibration

Número: CLGR-1001
Number

LABORATORIO : VANSOLIX S.A. Laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas
Laboratory

DIRECCIÓN : Calle 23 No. 116-31 TEL : 4222300
Adress Bogotá D. C.

SOLICITANTE : *CONCESIONES CCFC S.A.*
Customer KM 0 + 700 Vía Fontibon - Mosquera. Funza - Cundinamarca.

INSTRUMENTO : BASCULA DIGITAL CAMIONERA
Apparathus

FABRICANTE : METTLER TOLEDO
Manufacturer

MODELO : JAGXTREME
Model

NÚMERO DE SERIE : 5347415-5CE
Serial Number

CÓDIGO INTERNO : NO PORTA
Internal Code

FECHA DE CALIBRACIÓN : 2013-06-04
Date of Calibration

NÚMERO DE PÁGINAS DEL CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS : Siete (7)
Number of pages of this certificate and Documents Attached

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. No podrá ser reproducido parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso del laboratorio que lo emite.

This certificate is an accurated record of the results of measurements performed. This certificate may not be partially reproduced, except whit the prior written permission of the issuing laboratory.

20

N°95

ESTACION DE PESAJE
BASCULA RIO BOGOTA
KM 0+700

Pesaje #: 000603
Fecha: 09/10/2013
Hora: 11:28:22

Peso Maximo: 49200
Peso registrado: 49410
Sobrepeso: 210

Placa: SVC730
Empresa: PÚBLICO
Designación: 3S2
CARROCERIA/COLOR : TANQUE/NARANJA
TIPO CARGA : COMBUSTIBLE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

N°96

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

S48

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 00548 **del** 05 ENE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T. **890.201.056-4.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No. - 0 8 5 4 8 Del 05 ENE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T. **890.201.056-4.**

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta Superintendencia, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 331750 de fecha 9 de Octubre de 2013, impuesto al vehículo identificado con placa **SVC 730**, el cual transportaba carga para la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T. **890.201.056-4**, presuntamente por exceder los límites de peso establecidos en la normatividad, y conforme a los datos registrados en el respectivo tiquete de báscula.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que ésta Superintendencia es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe único de Infracciones al Transporte que se enuncian en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d), modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 que indica:

> *"**Artículo 46**. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(...) **d)** En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".*

Decreto 173 de 2001, *"Por el cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga."*

Resolución 10800 de Diciembre 12 de 2003, artículo 1° Cód. 560: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004, *"Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional."*

Resolución 1782 de 08 de Mayo de 2009, *"Por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004."*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

DESPACHO GENERAL

RESOLUCIÓN No. - 0 0 5 4 8 Del 0 5 ENE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T. **890.201.056-4.**

Resolución 11357 de 10 de diciembre de 2012, por la cual se modifica el artículo 5 de la resolución 2888 de 14 de octubre de 2005.

PRUEBAS

Informe Único de Infracción al Transporte No. 331750.
Tiquete de Báscula No. 000603.

Teniendo como soporte el Informe de Infracción al Transporte señalado, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo:

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: La empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T. **890.201.056-4**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003; por cuanto el vehículo de placa **SVC 730,** excedió el peso máximo permitido, según el material probatorio allegado al presente procedimiento.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996. *"cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno"*, es por eso que ante la presunta violación a la norma mencionada, esta Superintendencia procederá a iniciar investigación administrativa en contra de la empresa antes mencionada con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> ***"Artículo 46.****-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> ***a.*** *(...):*
>
> ***Parágrafo.****-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*
>
> ***a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;***
>
> ***b.*** *(...)"*

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

RESOLUCIÓN No. - 0 0 5 4 8 **Del** 0 5 ENE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T. **890.201.056-4.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T. **890.201.056-4**, por la presunta transgresión de lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el código de Infracción **560** del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA**, identificada con N.I.T. **890.201.056-4**, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en la Carrera 25 # 16-36, **correo electrónico** contador@covolco.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de días DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracciones de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los - 0 0 5 4 8 0 5 ENE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: William Andrés Vallejo Barbosa
Revisó: Coordinador Grupo IUIT
C:\Users\

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIA GENERAL

N98 - 23

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIA GENERAL

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 331750

1. FECHA Y HORA

AÑO: 13 MES: 01 HORA: 09 MINUTOS: 00

República de Colombia
Ministerio de Transporte

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA: Vía Popoyán Alpes km 07700 Puente Río

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): A B C

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS): 0 1 2

5. EXPEDIDA: CAUCA

6. SERVICIO: PARTICULAR / PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION: 2

8. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL / BUS / BUSETA / AMPERO / CAMIONETA / MOTOS Y SIMILARES / CAMION X / MICROBUS / VOLQUETA / CAMION TRACTOR / OTRO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO: Internacional Compañía de Financiamiento NIT 860066013

10. DATOS DEL CONDUCTOR: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 80057492 LICENCIA DE CONDUCCION: 80057492 CAT C3 EXPEDIDA: 02/10/2013 VENCE: 02/10/2016. NOMBRES: Luis F. Reyes Corsais DIRECCION: Cl 77a #47-04 Kenedy TELEFONO: [illegible]

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL): COVOLCO NIT 890201056-4

12. LICENCIA DE TRANSITO: 10002059060

13. TARJETA DE OPERACION: N U

14. DATOS DEL AGENTE: GRADO: Pt. NOMBRE: Reyes Fernandez Oscar UNIDAD: SETRA DECUN PLACA No: 087462.

NOTA: [illegible]

15. INMOVILIZACION: PATIOS / TALLER / [illegible]

16. OBSERVACIONES: Nota: transporta sobrepeso de 210 kg frente de transito # 000603, transporta crudo de petroleo, manifiesto de carga # 9456293 11 expedido por COVOLCO NIT 890201056-4

ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDICAR EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE): Superintendencia de Puertos y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE: BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR: CC No. 80057492 Ubic

FIRMA DEL TESTIGO

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Rad No 2013-560-061499-2

Asunto IUIT ORIGINAL No 331750 DE 09-10-2013, PLACAS SVC

Usuario Radicador KARENBERRATO –Fecha Radicada 24-10-2013 16:08:45

Destino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA – Remitente (SMP) DEPARTAMENTO DE POLI

Visite nuestra Página - www.supertransporte.gov.co

Calle 82 Nro. 9A- 48 Bogotá D.C. 3028780

N°99 21

ACREDITADO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Resolución 64651 de Diciembre 15 de 2009

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN
Certificate of Calibration

Número: CLGR-1001
Number
Página 1 de 7

LABORATORIO : VANSOLIX S.A. Laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas
Laboratory

DIRECCIÓN : Calle 23 No. 116-31 TEL : 4222300
Adress Bogotá D. C.

SOLICITANTE : *CONCESIONES CCFC S.A.*
Customer KM 0 + 700 Vía Fontibon - Mosquera. Funza - Cundinamarca.

INSTRUMENTO : BASCULA DIGITAL CAMIONERA
Apparatus

FABRICANTE : METTLER TOLEDO
Manufacturer

MODELO : JAGXTREME
Model

NÚMERO DE SERIE : 5347415-5CE
Serial Number

CÓDIGO INTERNO : NO PORTA
Internal Code

FECHA DE CALIBRACIÓN : 2013-06-04
Date of Calibration

NÚMERO DE PÁGINAS DEL CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS : Siete (7)
Number of pages of this certificate and Documents Attached

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. No podrá ser reproducido parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso del laboratorio que lo emite.

This certificate is an accurated record of the results of measurements performed. This certificate may not be partially reproduced, except with the prior written permission of the issuing laboratory.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Registro Mercantil

[illegible] DE TANQUES Y CAMIONES PARA [illegible]

Actividades Económicas

Información de Contacto

Información Propietario / **Establecimientos, agencias o sucursales**

Razón Social	Cámara de Comercio	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
COVOLCO YCFA	CASANARE	Agencia				
[illegible] DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA COVOLCO	CARTAGENA	Agencia				
[illegible] BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 10 de 1

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosarivez

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

N° 10025

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 05/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500006351**

20165500006351

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA
CARRERA 25 No. 16 - 36
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **548 624 628 655 680 de 05/01/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE INVESTIGACION** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificacion personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Asi mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá

Sin otro particular

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 345.odt

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, **19/01/2016**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500033031**

20165500033031

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA
CARRERA 25 No. 16 - 36
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **548 624 628 655 680** de **05/01/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

N° 101

Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

N° Guia

Buscar

Guía No. RN511293255CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envio 22/01/2016 00:01:00

Cantidad 1 Peso 25.00 Valor 7500.00 Orden de servicio: 4963999

Datos del Remitente

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad

Ciudad BOGOTA D.C Departamento BOGOTA D.C

Dirección Calle 37 No. 28 B 21

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA

Ciudad: BUCARAMANGA Departamento SANTANDER

Dirección: CARRERA 25 No 16 - 36

Teléfono

Carta asociada:

Código envio paquete:

Quien Recibe

Envio Ida/Regreso Asociado:

21/01/2016 09:32 PM CTP.CENTRO A	Admitido
22/01/2016 07:06 PM CTP.CENTRO A	En proceso
22/01/2016 07:06 PM PO.BUCARAMANGA	En proceso
25/01/2016 01:47 PM CD.BUCARAMANGA	Entregado
25/01/2016 02:44 PM CD.BUCARAMANGA	Digitalizado
29/01/2016 10:01 AM CD.BUCARAMANGA	En proceso de devolución a remitente
01/02/2016 08:12 PM PO.BUCARAMANGA	En proceso de devolución a remitente
03/02/2016 07:41 AM CTP.CENTRO A	En proceso de devolución a remitente

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Entregando lo mejor de
los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.517-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 4963099
Fecha Pre Admision: 21/01/2016 14:33:44

RN511293255CO

6666 495

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad
Dirección: Calle 37 No. 28 B 21 NIT/C.C/T.I: 800170433
Referencia: 20165500033031 Teléfono: Código Postal: 111311395
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111769

Destinatario
Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA
Dirección: CARRERA 25 No. 16 - 36
Tel: Código Postal: 680002466 Código Operativo: 6666495
Ciudad: BUCARAMANGA Depto: SANTANDER

Valores
Peso Fisico(grs): 25
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 25
Valor Declarado: 50
Valor Flete: $7.500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do

Wilmar G. Perdomo
25 ENE 2016
PORTERÍA

1111769
UAC.CENTRO
CENTRO A

11117696666495RN511293255CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57) 1 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

COVOLCO 30 AÑOS

BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL

SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8903 - 632 5556 Cr. 25 No. 16 - 36
Bucaramanga - Colombia

COVOLCO.COM

Nº 102

No 2016-560-007333-2
Asunto DESCARGOS RESOLUCION 548

Doctor
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Automotor
Calle 63 No. 9ª -45 Chapinero
Bogotá D. C.

Ref.: Resolución No. 548 del 05 de enero de 2016. Palcas SVC-730

DIANA MARIA LOPEZ AVILA, representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO"** con NIT 890.201.056-4, amparado en el derecho que me concede el art. 29 de la Constitución Nacional y haciendo uso de los términos concedidos el art. 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento a su Despacho posición a la Resolución No. **548 del 05 de enero de 2016**, de la cual se notificó mi representada el día 25 de enero de 2016, por los motivos de derecho que a continuación paso a exponer.

HECHOS

En fundamento al IUIT No. 331750 del 09 de octubre de 2013 impuesto a un vehículo vinculado a mi representada, la Delegada emite la Resolución **548 del 05 de enero de 2016** imputándole a mi representada una transgresión al artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996.

Descripción del IUIT: **"....Transporta sobrepeso de 210 Kgs...Transporta CRUDO...Manifiesto de Carga....Empresa Covolco...."**

De conformidad con la Resolución 4100 de 2003 el sobrepeso detectado fue de 210 kilogramos en un vehículo de configuración S3C3.

DEBIDO PROCESO

La actuación se inicia violando el debido proceso por cuanto se conceden 10 días para responder el pliego de cargos en clara oposición a lo dispuesto por los articulo 47, 308 y 309 de la Ley 1437 de 2011, pues si esta ley deroga todo lo que le sea contrario, los términos que conceden la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003 están derogados, cuestión que ante la terquedad de la Delegada tendrá que ser dirimida por el Contencioso o el Consejo de Estado.

DERECHO

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Según el IUIT, está claro que el vehículo llevaba **CRUDO,** producto que se transporta en UNIDAD SELLADA y que quien expide el Manifiesto de Carga no puede responder por presuntos sobrepesos, habida cuenta que las empresas habilitadas expiden el documento para legalizar la operación del vehículo pero no pueden determinar una presunta extralimitación en el acarreo que se autoriza, existiendo la constancia de que no se puede transbordar. Por lo anterior se reitera que se debe vincular a la empresa generadora de carga que no es la vinculadora del automotor, y dando paso al debido proceso, asi lo permite el **artículo 9 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003**.

Cuando mi representada expide un Manifiesto de Carga, y de ello hay constancia como lo señala el Decreto 1842 de 2007, para el transporte de Petróleo ya sea crudo o procesado, el documento se le entrega a las subsidiarias de Ecopetrol para que empaquen y remitan el producto, lo cual hacen en unidad sellada y a estos sellos solo tienen acceso el remitente de la carga y el destinatario, por lo tanto la sindicación a la empresa que expide el documento no es más que una adecuación de conducta que viola el debido proceso.

IMPROCEDENCIA JURIDICA DE APLICAR LA LEY 336 DE 1996

La terquedad de la Delegada de aplicar la Ley 336 de 1996 violando a los vigilados el debido proceso, y desconociendo lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 9 de la Ley 105, solo conlleva a un desgaste administrativo al Estado y un proceso oneroso para el vigilado que sin reserva alguna deberá acudir al Contencioso Administrativo y a un recurso de casación si fuere el caso.

El Consejo de Estado dejó en claro lo pertinente porque viola el debido proceso. La Delegada al desconocer lo dispuesto por el Consejo de Estado **Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO** Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008) **Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00098-0,** que determino la suspensión del articulado sancionatorio del Decreto 3366 de 2003, por cuanto era improcedente que el administrador se arrogara las funciones del legislativo para tasar las multas y porque según la Alta Corte es inconstitucional que un Decreto tuviera la potestad de modificar una Ley, viola de plano, no solamente el mandato de la Alta Corte, sino que incurre en una adecuación discrecional de la ley al acudir al Oficio Interno No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, pasando además por encima de lo dispuesto por los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003 y de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al quedar suspendido el articulado sancionatorio del Decreto 3366 de 2003 por el Consejo de Estado, la facultad para imponer las multas de que habla la Ley 336 de 1996 está en el

COVOLCO 50 AÑOS
BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL
SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8903 - 632 5556 Cr. 25 No. 16 - 36
Bucaramanga - Colombia
COVOLCO.COM

vacío y no puede la Delegada imponerlas discrecionalmente arrogándose la facultad del legislativo, por eso los argumentos consignados en estos descargos se perfilan directamente al Superior y al preámbulo de la acción ante el Contencioso Administrativo, dada la constante de la Delegada de violarle a los vigilados sus derecho.

En conclusión, al no determinar la Ley 336 los sujetos de multa, lo cual habían asumido los derogados decretos 1554 de 1998, 176 de 2001 y 3366 de 2003 (suspendido parcialmente) su aplicación discrecional es inconstitucional y violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

Además es evidente que la Delegada interpreta muy citadinamente la actividad de prestación del servicio terrestre automotor de carga, pues esta actividad en todo caso representa situaciones singulares que se salen de las manos de los operadores, lo que aprovecha el ente vigilante para aplicar una intolerancia desbordada que puede abocar a las empresas a su quiebra, adelantando procesos que pasan por encima del derecho a la igualdad ante la Ley.

COMO FUNDAMENTO DE ORDEN LEGAL SOLICITO QUE SE TENGA EN CUENTA LO SIGUIENTE

1. Que se valore la prueba en fundamento a lo alegado, especialmente a lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 10800 de 2003, toda vez que en la casilla de observaciones no se describe lo pertinente para establecer cuál fue el sujeto de multa, incurriendo en una adecuación de conducta que afecta los intereses de mi representada.

2. Que se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 3366 para establecer el sujeto de multa.

3. Que fuere quien fuere o resultare responsable del hecho que se investiga, que se dé paso a lo dispuesto por los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003, el cual se encuentra en plena vigencia, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **RESERVA LEGAL.-** Desde ya mi representada advierte el desacato a la reserva legal en el método que la Delegada dispone para imponer las sanciones arrogándose discrecionalmente la facultad del legislativo.

En mérito a lo anterior,

SOLICITO

SECRETARIO GENERAL

COVOLCO 50 AÑOS

BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL

SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8903 - 632 5556 Cr. 25 No. 16 - 36
Bucaramanga - Colombia

COVOLCO.COM

Que se exonere a mi representada de los cargos imputados mediante Resolución **548 del 05 de enero de 2016** por los motivos expuestos en el presente memorial, pero en especial por apartarse de vincular a los sujetos de multa dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 3366 de 2003 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 105 de 1992 como lo dispone taxativamente el artículo 6 de la Resolución 10800 de 2003.

Atentamente,

DIANA MARIA LOPEZ AVILA
GERENTE

SECRETARIO GENERAL

955

N° 06

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 19955 DEL 08 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 548del 05 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO", identificada con NIT 890201056 - 4.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Titulo I Capitulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 331750 de fecha 09 de octubre de 2013del vehículo de placa SVC-730, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO", identificada con N.I.T 890201056 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 548 del 05 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO" por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*"

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 26 de enero de 2016, y la empresa a través de su hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-00733-2 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 331750 del 09 de octubre de 2013.

2. Tiquete de bascula No. 603 del 09 de octubre de 2013 expedido por la estación de pesaje.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO" identificada con NIT 890201056 - 4 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

"DEBIDO PROCESO
La actuación se inicia violando el debido proceso por cuanto se conceden 10 días para responder el pliego de cargos en dará oposición a lo dispuesto por los articulo 47, 308 y 309 de la Ley 1437 de 2011, pues si esta ley deroga todo lo que le sea contrario, los términos que conceden la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003 están derogados, cuestión que ante la terquedad de la Delegada tendrá que ser dirimida por el Contencioso o el Consejo de Estado.

IMPROCEDENCIA JURIDICA DE APLICAR LA LEY 336 DE 1996

El Consejo de Estado dejó en claro lo pertinente porque viola el debido proceso. La Delegada al desconocer lo dispuesto por el Consejo de Estado Consejero ponente: MARCO ANTONIO VEULLA MORENO Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00098-O, que determino la suspensión del articulado sancionatorio del Decreto 3366 de 2003, por cuanto era improcedente que el administrador se arrogara las funciones del legislativo para tasar las multas y porque según la Alta Corte es inconstitucional que un Decreto tuviera la potestad de modificar una Ley, viola de plano, no solamente el mandato de la Alta Corte, sino que incurre en una adecuación discrecional de la ley al acudir al Oficio Interno No. 20118100074403 de 10 de octubre de 2011, pasando además por encima de lo dispuesto por los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003 y de los numerales 1, 2 y 3 de artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. EJEMPLOS: Manifiesto de carga No. XXXXX
2. REMESA No. XXXX.
3. GUIA DE CARGA No. XXXX

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"* [1]

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 331750 y Tiquete Bascula No. 603, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

[1] Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la ***sana crítica*** o ***persuasión racional***, en el cual el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 548 del 05 de enero de 2016.

De las pruebas solicitadas

En consideración a lo anterior, frente al EJEMPLO: Manifiesto de Carga No. XXXX aportado por la investigada, ésta delegada se permite establecer que: (Analizar completamente el Documento aportado), o Remesa, Listado de expedición de Manifiestos de Carga, Permiso No. XXXX expedido por el INVIAS, o demás documentos que sean aportados por las empresas, determinar si cumple con los requisitos y si sirve de fundamento para desvirtuar o no los cargos formulados en la resolución de apertura, con eso en los considerandos como ya se analizó el respectivo documento solo haremos alusión a los demás descargos que presentan las empresas investigadas.

Igualmente en éste acápite nos pronunciaremos sobre las pruebas solicitadas por las empresas, tales como Testimonios–Interrogatorios, Certificados de Calibración de Básculas, etc., y se argumentará jurídicamente el por qué se rechazarán dichas pruebas, con esto en el acápite de Consideraciones solo atacaremos los descargos presentados, y finalmente se relacionara si la prueba

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

permitió o no desvirtuar los cargos formulados y procederá ésta Delegada a Exonerar o a sancionar la empresa investigada.

Cuando presentan otras pruebas:

Consideración a lo anterior, esta Delegada atenderá cada prueba aportada por la empresa investigada a través de su apoderada:

Frente al xxxx, documento aportado por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infractor de placas xxxx

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado lo ha establecido de la siguiente manera:

> "De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes **que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad**. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas XXX, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte[2], el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

---

[2] Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Cuando Se anexa Manifiesto Único de Carga

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

> *"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 331750 del 331750.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 548 del 05 de enero de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO" identificada con NIT 890201056 - 4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"**Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> ***"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones**. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Después de establecer el régimen con que se procederá a fallar el caso objeto de estudio se procede a atender cada uno de los descargos formulados por la investigada en el mismo orden que fueron presentados y despachando la totalidad de los descargos formulados.

DEBIDO PROCESO

Frente al presente argumento, la investigada aduce que se viola el derecho de oportunidad y debido proceso porque el término para presentar el escrito contentivo de descargos en la presente investigación administrativa no cumple con la normatividad vigente es decir la Ley 1437 de 2011, Articulo 47.

Si bien es cierto, la ley 1437 de 2011, Artículo 47 establece en relación con el término para presentar descargos:

> *"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."*

Pero el mismo Articulo 47 ibidem, en su parágrafo indica:

> ***PARÁGRAFO:*** *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS

De lo anterior se puede deducir de manera clara que para las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias se rigen por normatividad especial, y el presente proceso se rige por normas especiales de transporte, y para el caso en concreto el decreto 3366 de 2003, **Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, en su articulo 51, numeral 3 regulo:**

> "*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*
>
> *Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."*

Por los motivos anteriormente expuestos, ésta delegada dio un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar escrito de descargos en el acto administrativo que dio apertura a la presente investigación.

Teniendo en cuenta lo esbozado, se puede concluir que ésta Superintendencia no ha violado el principio de oportunidad y por consiguiente tampoco el del debido proceso según lo argumentado por la investigada.

IMPROCEDENCIA JURIDICA DE APLICAR LA LEY 336 DE 1996

SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y PARCIAL DECRETO 3366/03 (REGIMEN SANCIONATORIO) QUE REGLAMENTA LEY 336/96 Y SU EFECTO SOBRE LAS SANCIONES A IMPONER

Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIA GENERAL

N° 111

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

*"**Artículo 46**. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

a) (...)

*b) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga**.*

c) (...)

***Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de "*incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que **el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga**, eventos en los cuales* la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual obviamente no se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

> *(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*[3]

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte[4] indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

> *(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*
>
> *La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo*

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo
[4] Ley 336 de 1996.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
... EN LOS

> ***Artículo 3º.- Principios del transporte público.*** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
>
> *6.* ***DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:***
>
> *Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad,* ***acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001[5]

> *(…) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "….La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social…."; y "…****quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores…o de propietarios de tales***

[5] Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

38

Nº 113

equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. *De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los limites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los limites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un 3S2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes limites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

*"**Artículo 8º**. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S2	48000	1200

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIA GENERAL

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S2, es de 1200Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

> *"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*
>
> Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 331750 del 09 de octubre de 2013 y el Tiquete de Báscula No 603 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SVC-730, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 49410 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 210 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S2 es de 48000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1200 Kg.

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 09 de octubre de 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

Articulo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

d) *Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

Parágrafo Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[6], (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que"...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la

[6] Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martinez Caballero

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIA GENERAL

N°115

sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S2	48000	1200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥ 62.401

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
49410Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 49.201 - 52.800 Kg	210Kg	CINCO (5)

Asi las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige , propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera diciente criterios básicos de cumplimiento de los

principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula **603** del vehículo automotor de placa **SVC-730**, de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO"**, materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 09 de octubre de 2013 se impuso al vehículo de placas SVC-730 el Informe único de Infracción de Transporte No. 331750en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO" identificada con NIT 890201056 - 4, por contravenir el literal d, del articulo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el articulo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el articulo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el articulo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

41

N° 116

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2'947.500) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO" identificada con NIT 890201056 - 4.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO", identificada con NIT No. 890201056 - 4 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 331750 del 09 de octubre de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO", identificada con NIT 890201056 - 4 en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER en la CARRERA 25 # 16 - 36 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

19955 08 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUT
Proyectó: Paula Liliana Prieto García

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
EN LA CONTRA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

Registro Mercantil

[illegible] por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

[illegible]	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO"
[illegible]	BUCARAMANGA
[illegible]	[illegible]
[illegible]	NIT 890201056 [illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	ACTIVA
[illegible]	ECONOMIA SOLIDARIA
[illegible]	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
[illegible]	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
[illegible]	127947[illegible]1,00
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]

Actividades Económicas

[illegible]

[illegible]mación de Contacto

[illegible]	BUCARAMANGA / SANTANDER
[illegible]	CRA 25 NO 16-36
[illegible]	06458903
[illegible]	BUCARAMANGA / SANTANDER
[illegible]	CARRERA 25 # 16 - 36
[illegible]	6458903
[illegible]	contador@covolco.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA COVOLCO	CARTAGENA	Agencia				
		COVOLCO YOPAL	CASANARE	Agencia				
		COVOLCO BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[illegible]

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión andreavalcarcel

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

[illegible]

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

F 118

43

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500420821**

20165500420821

Bogotá, 09/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA
CARRERA 25 No 16 - 36
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidio la(s) resolución(es) No(s) **19955 de 08/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: KAROLLEAL
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\yoanasanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO 456.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 21/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165500473311

20165500473311

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA
CARRERA 25 No 16 - 36
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19955** de **08/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA ANTES DE LA ENTREGA DEL AVISO AL DESTINATARIO.

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-34-V1-21-Dic-2015

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

45

120

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En BOGOTÁ D.C., a los 22 días del mes de JUNIO de 2016, siendo las 1:25 se notificó personalmente el (la) señor(a) Giovanni Cuevo identificado(a) con cédula de CIUDADANIA No. 13.317.506 expedida en Girardot en calidad de Autorizado de COVOLCO identificado(a) con NIT No. 89020156-4 del contenido de la(s) Resolución(es)No(s) 19475, 19955, 20047, 20861, 20996, 20807, 22276, 20784, 21662, 22266, 2274 de fecha por medio de la(s) cual(es) Falla investigación

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia integra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [ ] NO [X]

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió: Alejandra R.

NOMBRE Giovanni Cuevo
C.C.No. 11317506
Dirección: CL 16 1 N-112 C 26
Teléfono: 2674740
FIRMA:
NOTIFICADO

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

46

121

COVOLCO 50 AÑOS

BUCARAMANGA · BARRANCABERMEJA · BARRANQUILLA · BOGOTÁ · BUGA · CARTAGENA · VILLAVICENCIO · YOPAL

SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8909 - 632 5556 Cr. 25 No. 16 - 36
Bucaramanga - Colombia

COVOLCO.COM

Bucaramanga, Junio 21 de 2016

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Bogotá

REF: SOLICITUD ENTREGA NOTIFICACIONES.

*Yo, **DIANA MARIA LOPEZ AVILA**, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en ciudad de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía 63.342.641, actuando como representante legal de COVOLCO, de la manera más respetuosa me permito autorizar la entrega de notificaciones que vienen a nombre de COVOLCO al Señor **GIOVANNI CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía **13.317.506**, mensajero de la empresa.*

Cordialmente,

DIANA MARIA LOPEZ AVILA
Gerente Covolco

Acepto
Giovanni Cuervo
13317506

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

N°122

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE RUES
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2016/06/15 HORA: 15:16:25
R050004851

CODIGO DE VERIFICACIÓN: EEEL062757

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO"

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 2427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 09 DE 2016

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-500411-21 DEL 1997/02/11
NOMBRE:COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO"
NIT: 890201054-4

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION : CRA 25 NO 16-36
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6458903
EMAIL : contador@covolco.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CARRERA 25 # 16 - 36
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6458903
EMAIL : contador@covolco.com

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA No 12 DE FECHA 1963/09/26 DE LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NAL. DE COOPERATIVAS DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1997/02/11 BAJO EL No 514 DEL LIBRO 1, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO
DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VOLQUETAS TANQUES Y CARGA PARA COLOMBIA LTDA.SIGLA: COVOLCO

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 41, DEL 01-12-2001, DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 19-01-2002, CONSTA QUE LA ENTIDAD REFORMO SUS ESTATUTOS MODIFICANDO SU DENOMINACION SOCIAL A: "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAN

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO"

CUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA' "COVOLCO"

C E R T I F I C A

ARTICULO 2. EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA COOPERATIVA SERA EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER. EL AMBITO DE OPERACIONES COMPRENDERA EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 48 DE FECHA 25/03/2007 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10/05/2007, BAJO EL NO. 28182 DEL LIBRO 1 CONSTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO".

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA 41	2001/12/01	ASAMBLEA EXT		BUCARAMANGA	2002/01/0
ACTA 42	2002/03/17	ASAMBLEA		BUCARAMANGA	2002/04/2
ACTA 45	2004/10/24	ASAMBLEA GEN		BUCARAMANGA	2004/12/0
ACTA 48	2007/03/25	ASAMBLEA GEN		BUCARAMANGA	2007/05/1
ACTA 50	2009/03/29	ASAMBLEA GEN		BUCARAMANGA	2009/04/2
ACTA 51	2010/03/21	ASAMBLEA GEN		BUCARAMANGA	2010/04/2
ACTA 54	2013/03/16	ASAMBLEA GEN		BUCARAMANGA	2013/04/2
ACTA 55	2014/03/22	ASAMBLEA GEN		BUCARAMANGA	2014/05/3
ACTA 56	2015/03/28	ASAMBLEA GEN		BUCARAMANGA	2015/04/2

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NRO. 56 DE 2015/03/28 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: QUEDA ASI ART. 5. LA COOPERATIVA ES UNA EMPRESA ASOCIATIVA SIN ANIMO DE LUCRO, EN LA CUAL LOS COOPERADOS SE UNEN PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS ASOCIADOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, CON EL OBJETO DE PRESTAR EFICIENTEMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA LIQUIDA (PETROLEO CRUDO, HIDROCARBUROS DERIVADOS DEL PETROLEO REFINADOS Y NO REFINADOS, ACEITES COMESTIBLES Y OTROS PRODUCTOS), SECA Y A GRANEL Y ENTREGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL USUARIO Y EL ASOCIADO. AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS QUE PERMITAN LA CONFORMACION DE ORGANISMOS GENERADORES DE EMPLEO Y SERVICIOS. BRINDAR A LOS USUARIOS UN SERVICIO ADECUADO Y A TARIFAS COMPETITIVAS. COLABORAR CON EL ESTADO Y LA CIUDADANIA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE. ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS, CON MIRAS A MEJORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y OBTENER LOS MAXIMOS RENDIMIENTOS. CONSTITUIRSE EN UN ORGANISMO, QUE SIN ANIMO DE LUCRO Y PROPIEDAD COOPERATIVA PERMITA LA EXPLOTACION NACIONAL DEL PARQUE AUTOMOTOR Y GARANTICE EL TRABAJO DIGNO PARA SUS ASOCIADOS. REDUCIR LOS COSTOS DE TRANSPORTE MEDIANTE LA CENTRALIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES O ACTIVIDADES TENDIENTES A LA ADQUISICION, UTILIZACION O VENTAS DE BIENES Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, LOGRANDO CON ELLO CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO SOCIAL, ECONOMICO Y CULTUSAL DE LOS ASOCIADOS Y AL DESARROLLO FAMILIAR Y DE LA COMUNIDAD, FOMENTANDO LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA, ACTUANDO CON BASE PRINCIPAL EN EL ESFUERZO PROPIO Y MEDIANTE LA APLICACION DE LA PRACTICA DE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

PRINCIPIOS Y METODOS COOPERATIVOS Y UNA EFICIENTE ADMINISTRACION. QUE POR ACTA NRO. 56 DEL 2013/03/28 DE QUE POR ACTA NO. 49 DE FECHA 25/03/2007, ANTES CITADA, CONSTA: ..... PARA LOGRAR LOS ANTERIORES OBJETIVOS LA COOPERATIVA CONTARA CON LAS SIGUIENTES SECCIONES: 1. SECCION DE TRANSPORTE. 2. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL. 3. SECCION DE MANTENIMIENTO. 4. SECCION ADMINISTRATIVA. 5. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. CADA UNA DE LAS SECCIONES TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES GENERALES: 1. SECCION DE TRANSPORTE. A. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O EN ADMINISTRACION DENTRO DEL AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES Y DENTRO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPORTE. B. ESTABLECER Y CUBRIR ITINERARIOS Y TARIFAS PARA LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE DE CARGA. C. ESTABLECER TARIFAS Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS PARA LA MOVILIZACION DE CARGA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA DEMANDA LO REQUIERAN. D. REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADISTICAS QUE PERMITAN RACIONALIZAR EL EQUIPO AUTOMOTOR Y PROYECTAR EL SERVICIO. E. COORDINAR Y CONTROLAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS Y CONDUCTORES, PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD DEL SERVICIO. F. ORGANIZAR AGENCIAS, SUCURSALES, OFICINAS O PUESTOS DE CONTROL SEGUN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO. G. VELAR POR LA ADECUADA UTILIZACION DEL PARQUE AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA. H. PROCURAR LA COORDINACION E INTERRELACION CON OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE TRANSPORTE, PARA LA CONVENIENTE ORGANIZACION DEL SERVICIO Y LA FIJACION DE ITINERARIOS Y TARIFAS. I. ADMINISTRAR LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA. J. COORDINAR Y CELEBRAR CONTRATOS DE LICITACIONES U OTROS QUE FUEREN NECESARIOS EN CONVENIOS O TRATADOS BINACIONALES O MULTINACIONALES, QUE HAGAN PARTE DE LA GLOBALIZACION CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS O CON PERSONAS NATURALES, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE REGULAR TERRESTRE DE CARGA LIQUIDA, SECA Y A GRANEL DENTRO DEL RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL SEGUN LAS PRESCRIPCIONES DEL GOBIERNO Y REGLAMENTOS DE LA EMPRESA. 2. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL. A. ORGANIZAR PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS, ALMACENES,BOMBAS DE GASOLINA, PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, Y DEMAS INSUMOS Y SERVICIOS QUE REQUIERE EL EQUIPO AUTOMOTOR. B. COMPRAS DE VEHICULOS PARA LA REPOSICION O INCREMENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR, CON DESTINO A LA COOPERATIVA Y A LOS ASOCIADOS. C. IMPORTAR DIRECTAMENTE O ADQUIRIR DE LOS IMPORTADORES LOS INSUMOS QUE TRATAN LOS LITERALES ANTERIORES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA. D. LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE SE DERIVEN DE LAS ANTERIORES Y QUE SEAN NECESARIAS PARA LA PRESTACION DE ESTOS SERVICIOS A LOS ASOCIADOS. 3. SECCION DE MANTENIMIENTO. A. ORGANIZAR PARA SERVICIO DE LOS ASOCIADOS TALLERES DE REVISION REPARACION, MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y REPOSICION DEL PARQUE AUTOMOTOR. B. HACER INVERSIONES EN Y/O CON OTRAS EMPRESAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS ESTIPULADOS EN EL LITERAL ANTERIOR. C. VELAR POR EL ADECUADO MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE LA COOPERATIVA Y EQUIPOS DE TRANSPORTE DE LOS ASOCIADOS. 4. SECCION ADMINISTRATIVA. A. ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO ADECUADO DE MECANISMOS DE SELECCION DEL PERSONAL NECESARIO PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA. B. ESTABLECER Y REGLAMENTAR SISTEMAS ADECUADOS DE CAPACITACION PARA EL PERSONAL ASOCIADO Y DE ADMINISTRACION. C. VELAR POR EL ADECUADO MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE LA COOPERATIVA. D. PROCURAR LOS SERVICIOS GENERALES QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. 5. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. ESTABLECER LOS CONVENIOS, NEGOCIOS Y/O ACUERDOS NECESARIOS PARA: A. PRESTAR A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA, ODONTOLOGICA, DE HOSPITALIZACION, ETC. B. CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS O PERSONALES PARA LOS ASOCIADOS. C. CONTRATAR SEGUROS DE BIENES PARA CONTRARRESTAR RIESGOS FUTUROS."

C E R T I F I C A

PATRIMONIO: "ESTARA CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES, INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE Y LAS DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL"

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO"

C E R T I F I C A

REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 48 DE FECHA 25/03/2007, AN TES CITADA, CONSTA LA REFORMA: ARTICULO 87 EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA. ARTICULO 91. LA COOPERATIVA PODRA TENER UN GERENTE SUPLENTE NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA EL MISMO PERIODO DEL GERENTE EN EJERCICIO O PARA REEMPLAZAR EN SUS FALTAS TEMPORALES CUANDO ASI LO DISPONGA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 1023 DE 2015/08/28 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/09/10 BAJO EL No 45[illegible] DEL LIBRO 3, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	LOPEZ AVILA DIANA MARI[illegible]
	DOC. IDENT. C.C. 633[illegible]641

QUE POR ACTA No 1052 DE 2016/04/15 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/04/25 BAJO EL No 50[illegible] DEL LIBRO 3, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE SUPLENTE	OROZCO ACUÑA YENNY CAROLINA
	DOC. IDENT. C.C. 1096642367

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 48 DE FECHA 25/03/2007, AN TES CITADA, CONSTA:"...EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. PLANEAR, ORGANIZAR, EJECUTAR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA. B. NOMBRAR EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA COOPERATIVA CON EL VISTO BUENO DEL CONSEJO DE ADMI NISTRACION. C. GESTIONAR ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CAMBIOS EN LA ESTRUC TURA OPERATIVA, NORMAS POLITICAS DE PERSONAL, NIVELES DE CARGOS Y ASIGNACIONES Y EJERCER SU APLICACION PREVIA APROBACION. D. ORGANIZAR Y DIRIGIR, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, TANTO EN LA OFICINA PRINCIPAL COMO EN LAS OTRAS DEPENCENCIAS. E. RE PRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR MANDATOS O PODERES ESPECIALES. F. CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS Y OPERACIONES DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, CUYA CUANTIA NO SEA SUPERIOR A VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. G. PRESENTAR INFORMES DE SITUACIONES Y LABORES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. H. FIRMAR LOS ESTADOS FI NANCIEROS DE LA COOPERATIVA. I. RESPONSABILIZARSE DEL ENVIO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS QUE SEAN OBLIGATORIOS A LA SUPERINTENDENCIA QUE EJER ZA LAS FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL O AL ENTE GUBERNAMENTAL COMPETENTE Y A LAS DEMAS ENTIDADES A LAS QUE SEA NECESARIO POR MANDATO DE LA LEY POR COMPROMISOS SEGUN ACUERDOS O CONTRATOS. J. ORGANIZAR Y DIRIGIR CONFORME A LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. K. PREPARAR LOS PROYECTOS DE PLANES DE DESARROLLO Y ACTIVIDA LES DEL PRESUPUESTO ANUAL, SEGUN ACUERDOS O SOLICITUDES DEL CONSEJO DE ADMINIS TRACION. L. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. M. INTERVENIR EN LAS DILI GENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS CERTIFICADOS DE APROBACION Y LOS DEMAS DOCUMENTOS. O. REALIZAR LAS DEMAS ACTIVI DADES QUE LE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y OTRAS COMPATIBLES CON SU CARGO.".

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: "....J- AUTORIZAR AL GERENTE PARA EFECTUAR OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, POR CUANTIA SUPERIOR A VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LE GALES...."

C E R T I F I C A

CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA No 56 DE 2015/03/28 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/06/11 BAJO EL No 4337 DEL LIBRO 3, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

RODRIGUEZ JIMENEZ SANDRA PATRICIA C.C. 37557191

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Nº 124

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO" PAGINA : 5

	BAEZ QUIÑONES JOSE ANTONIO	C.C. 13820321
	ACELAS QUINTERO PEDRO TOMAS	C.C. 5705209
	ORTIZ MANRIQUE EDWIN ENRIQUE	C.C. 13512227
S U P L E N T E S	LEAL REY SANDRA JOHANA	C.C. 37547081
	ALVAREZ CRUZ JUAN CAMILO	C.C. 1098626193
	BRAVO MEZA MARIA DE LOS ANGELES	C.C. 1098677623

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 54, DEL 16/03/2013, DE ASAMBLEA GRAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 07/10/2013, BAJO EL NRO. 2975, DEL LIBRO 3, CONSTA: PARA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LOS CONSEJEROS SERGIO ANDRES PINTO DUQUE Y RICARDO MOLINA ARANDA PRESENTAN A LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS SU RENUNCIA A TAL CALIDAD LA CUAL ES ACEPTADA POR UNANIMIDAD.

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 55 DE 2015/03/28 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/05/12 BAJO EL No 4231 DEL LIBRO 3, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL SANCHEZ PUCETI GERMAN
C.C. 13805005
REVISOR FISCAL SUPLENTE REYES HERNANDEZ OSWALDO
C.C. 91249349

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 5219 DE FECHA 19/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000500 DE FECHA 13/11/2003 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA E CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2016/06/15 15:16:28 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

I M P O R T A N T

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO"

ESTATUTOS. (ART.636 CODIGO CIVIL).
LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADICIONALES SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.
TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACION ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLOGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

N°125

COVOLCO 50 AÑOS

BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL

SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8903 - 632 5556 Cr. 25 No. 16 - 36
Bucaramanga - Colombia

COVOLCO.COM

No 2016-560-047703 2
Asunto RECURSO DE REPOSICION

Doctor
JORGE ANDRES ESOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Tran
Calle 37 No. 28B -21 Barrio Soledad
Bogotá D. C.

Ref. : ***Proceso administrativo adelantado con Resolución de apertura de investigación No. 548 del 5 de enero de 2016. Recurso de REPOSICIÓN Y APELACION en contra de la Resolución Sancionatoria No. 19955 del 8 de junio de 2016.***

YENNY CAROLINA OROZCO ACUÑA, en calidad de Gerente Suplente de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO"** con NIT 8902010564, amparado en el derecho que me concede el art. 29 de la Constitución Nacional y haciendo uso de lo dispuesto por el art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento a su Despacho recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra de la Resolución No. ***19955 del 8 de junio de 2016,*** de la cual se notificó mi representada el día 24 de junio de 2016, por los motivos de derecho que a continuación paso a exponerle en forma concreta.

HECHOS

El día 09 de octubre de 2013 la policía de carreteras le impuso al conductor de un vehículo vinculado a mi representada IUIT No. 331750 por presunto transporte de sobrepeso en el vehículo de placas SVC-750 vinculado a mi representada, motivo por el cual expidió la Resolución ***548 del 08 de enero de 2016*** que sindica a mi representada del hecho.

En los descargos presentados mi representada invocó los siguientes argumentos de defensa:

En fundamento al IUIT No. 331750 del 09 de octubre de 2013 impuesto a un vehículo vinculado a mi representada, la Delegada emite la Resolución 548 del 05 de enero de 2016 imputándole a mi representada una transgresión al artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996

Descripción del IUIT: "....Transporta sobrepeso de 210 Kgs...Transporta CRUDO...Manifiesto de Carga....Empresa Covolco...."

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

De conformidad con la Resolución 4100 de 2003 el sobrepeso detectado fue de 210 kilogramos en un vehículo de configuración S3C3.

DEBIDO PROCESO

La actuación se inicia violando el debido proceso por cuanto se conceden 10 días para responder el pliego de cargos en clara oposición a lo dispuesto por los artículo 47, 308 y 309 de la Ley 1437 de 2011, pues si esta ley deroga todo lo que le sea contrario, los términos que conceden la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003 están derogados, cuestión que ante la terquedad de la Delegada tendrá que ser dirimida por el Contencioso o el Consejo de Estado.

DERECHO

Según el IUIT, está claro que el vehículo llevaba **CRUDO**, producto quese transporta en UNIDAD SELLADA y que quien expide el Manifiesto de Carga no puede responder por presuntos sobrepesos, habida cuenta que las empresas habilitadas expiden el documento para legalizar la operación del vehículo pero no pueden determinar una presunta extralimitación en el acarreo que se autoriza, existiendo la constancia de que no se puede transbordar. Por lo anterior se reitera que se debe vincular a la empresa generadora de carga que no es la vinculadora del automotor, y dando paso al debido proceso, así lo permite el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003.

Cuando mi representada expide un Manifiesto de Carga, y de ello hay constancia como lo señala el Decreto 1842 de 2007, para el transporte de Petróleo ya sea crudo o procesado, el documento se le entrega a las subsidiarias de Ecopetrol para que empaquen y remitan el producto, lo cual hacen en unidad sellada y a estos sellos solo tienen acceso el remitente de la carga y el destinatario, por lo tanto la sindicación a la empresa que expide el documento no es más que una adecuación de conducta que viola el debido proceso.

IMPROCEDENCIA JURIDICA DE APLICAR LA LEY 336 DE 1996

La terquedad de la Delegada de aplicar la Ley 336 de 1996 violando a los vigilados el debido proceso, y desconociendo lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 9 de la Ley 105, solo conlleva a un desgaste administrativo al Estado y un proceso oneroso para el vigilado que sin reserva alguna deberá acudir al Contencioso Administrativo y a un recurso de casación si fuere el caso.

El Consejo de Estado dejó en claro lo pertinente porque viola el debido proceso. La Delegada al desconocer lo dispuesto por el Consejo de Estado **Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO** Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008) **Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00098-0**, que determino la suspensión del articulado sancionatorio del Decreto 3366 de 2003, por cuanto era improcedente que el administrador se arrogara las funciones del legislativo para tasar las multas y porque

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

según la Alta Corte es inconstitucional que un Decreto tuviera la potestad de modificar una Ley, viola de plano, no solamente el mandato de la Alta Corte, sino que incurre en una adecuación discrecional de la ley al acudir al Oficio Interno No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, pasando además por encima de lo dispuesto por los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003 y de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al quedar suspendido el articulado sancionatorio del Decreto 3366 de 2003 por el Consejo de Estado, la facultad para imponer las multas de que habla la Ley 336 de 1996 está en el vacío y no puede la Delegada imponerlas discrecionalmente arrogándose la facultad del legislativo, por eso los argumentos consignados en estos descargos se perfilan directamente al Superior y al preámbulo de la acción ante el Contencioso Administrativo, dada la constante de la Delegada de violarle a los vigilados sus derecho.

En conclusión, al no determinar la Ley 336 los sujetos de multa, lo cual habían asumido los derogados decretos 1554 de 1998, 176 de 2001 y 3366 de 2003 (suspendido parcialmente) su aplicación discrecional es inconstitucional y violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

Además es evidente que la Delegada interpreta muy citadinamente la actividad de prestación del servicio terrestre automotor de carga, pues esta actividad en todo caso representa situaciones singulares que se salen de las manos de los operadores, lo que aprovecha el ente vigilante para aplicar una intolerancia desbordada que puede abocar a las empresas a su quiebra, adelantando procesos que pasan por encima del derecho a la igualdad ante la Ley.

COMO FUNDAMENTO DE ORDEN LEGAL SOLICITO QUE SE TENGA EN CUENTA LO SIGUIENTE

1. Que se valore la prueba en fundamento a lo alegado, especialmente a lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 10800 de 2003, toda vez que en la casilla de observaciones no se describe lo pertinente para establecer cuál fue el sujeto de multa, incurriendo en una adecuación de conducta que afecta los intereses de mi representada.

2. Quese tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 3366 para establecer el sujeto de multa.

3. Que fuere quien fuere o resultare responsable del hecho que se investiga, que se dé paso a lo dispuesto por los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003, el cual se encuentra en plena vigencia, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TRANSPORTE
EN LOS

COVOLCO 50 AÑOS
BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL
SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8903 - 632 5556 Cr. 25 No. 16 - 36
Bucaramanga - Colombia
COVOLCO.COM

4. **RESERVA LEGAL.**- Desde ya mi representada advierte el desacato a la reserva legal en el método que la Delegada dispone para imponer las sanciones arrogándose discrecionalmente la facultad del legislativo.

1. Se pide dar paso al debido proceso por cuanto al negar los beneficios del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 308 y 309 del mismo Código, se está aplicando unos términos discrecionales por tanto al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, quedó derogado todo lo que era contrario a este código.

A raíz publicación del **DECRETOUNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRANSPORTE No. 1079 del 26 de mayo de 2015** la Delegada encausa legalmente los términos para conceder el derecho a la defensa, toda vez que el artículo 309 del CPACA había derogado todo lo que le fuera contrario a ese Código, por lo tanto los términos concedidos por la Ley 336 y el Decreto 3366 consistentes en diez (10) días hábiles no eran procedentes hasta la publicación en el Diario Oficial del Decreto 1079 de 2015, motivo por el cual la Delegada SI violó el debido proceso al conceder términos que en su momento habían perdido vigencia.

2. Se pidió que se tuviera en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003 vinculando al generador de carga, por tanto el despacho de CRUDO es responsabilidad del generador de carga y es el responsable de la operación, por cuanto el producto lo despacha el generador de la carga en UNIDAD SELLADA.

El artículo 2.2.1.7.4.4 Del Decreto 1079 de 2015 frente a la responsabilidad que le corresponde al Generador de Carga sobre el cual recaen las mismas obligaciones impuestas a las empresas habilitadas, con lo cual queda absolutamente demostrada la **adecuación de conducta** al desconocer la participación en la operación de la Empresa Generadora de Carga, esta [illegible] debe aplicarse por favorabilidad.

Se alega la improcedencia de aplicar la Ley 336 de 1996 sin reglamentación.

A raíz de la aplicación del artículo 89 de la Ley 336 de 1996 la Corte Constitucional se pronunció declarándolo inexequible por ponencia presentada por los Magistrados **Alfredo Beltrán Sierra y Fabio Beltrán Díaz por lo cual la inexiquibilidad es parcial**, lo que deja claro que si debe ser reglamentada dicha ley para su aplicación porque la facultad para hacerlo está en cabeza del Presidente de la República.

La Ley 1450 de 2011 no hizo la reglamentación adecuada para para la aplicación de la Ley 336, no señaló la escala de sanciones limitándose a ratificar parcialmente el artículo 46 y a emitir un Oficio interno para tasar la multa, lo cual ratifica la improcedencia de tomarse la facultad que está en manos de la Presidencia de la República.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

129 54

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDA EN LA LEY 336 DE 1996

EL OFICIO INTERNO Nº 20168000006083 EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES CONTRAVIENE EL ARTICULO 189 Numeral 11 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA COMO LO DEJA CLARO LA SENTENCIA C-66 FEBRERO 9 DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL.

Se solicita que se dé paso a lo dispuesto por los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003, lo cual es concordante con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Mi representada exige el derecho de que se le juzgue en fundamento a leyes preexistentes como lo ordena el Artículo 29 de la Constitución Nacional, es decir la normatividad que reglamenta la actividad transportadora como son la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003, que por lo tanto se vincule a la despachadora del vehículo.

Decreto 1079 de 2015 Art. 2.2.1.7.8.4.1 Los Sujetos de Sanción. son los mismos que enumera el art. 9 de la Ley 105 de 1993 por lo tanto existió adecuación de conducta en contra de Covolco Ltda.

La Delegada se aparta de todos los principios de debido proceso y en fundamento a otro Oficio interno discrecional, violando la facultad del legislativo en contra del pronunciamiento del Consejo de Estado, y emite la Resolución ***1995 del 8 de junio de 2016*** imponiendo a mi representada una sanción, además violando lo prescrito en los artículos 3 del CPACA y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 del mismo Código.

La Delegada se ratifica en su posición de desconocer lo dispuesto por el artículo 47 del CPACA, y en la providencia cita los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003 **que le fueron contrarios** hasta entrar en vigencia el Decreto 1079 de 2015.

Aplica el oficio interno **20168000006083** que corresponde a un acto discrecional emanado de su propio Despacho, lo cual es violatorio del debido proceso toda vez que se le está dando carácter de norma reglamentaria a la Ley 336 lo cual no está dentro de las facultades de la Superintendencia, y como ya se dijo es potestativo de la Presidencia de la República por mandato expreso de la Corte Constitucional.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD.

La Delegada se aparta del principio de Sistema de **Sana crítica** - La sana crítica sirve al juzgador para establecer una multa simplemente porque existe un comparendo aunque viole de plano el debido proceso.

- El policía de Carreteras vició de ilegalidad el IUIT 331750 porque desconoció lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 de la Resolución 10800 de 2003 al no haber hecho la aclaración en la casilla de observaciones, en el sentido de que mi representada pudo expedir el Manifiesto de Carga pero no fue la generadora de la operación, responsabilidad que recae en la empresa generadora que cargó el vehículo y lo despachó como lo dispone el Decreto 1079 de 2015.

- La misma autoridad violó el artículo 1 del Decreto 3366 de 2003 al haber ignorado al generador de la carga como sujeto de multa, lo cual debía concordar con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 que lo dispone y que a la letra dice: *Sujetos de las sanciones.* Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Así las cosas el artículo 9 establece lo siguiente:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.

- La Delegada incurre en **ADECUACIÓN DE CONDUCTA** al desconocer a los demás sujetos de multa y en forma discrecional determinar que ha sido mi representada la presunta infractora sin establecer si del hecho era responsable alguno de los otros de los hipotéticos sujetos de multa.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIA GENERAL

COVOLCO AÑOS
BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL
SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 8903 - 632 5556 Cr. 25 No. 16 - 36
Bucaramanga - Colombia
COVOLCO.COM

El artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015 establece para el generador de carga una responsabilidad paralela con la empresa habilitada, por lo tanto estando claro que es la generadora de carga que despachó el vehículo con un Manifiesto expedido por mi representada se está incurriendo en una ADECUACION de CONDUCTA que viola de plano el debido proceso.

Igualmente se niega a reconocer los artículos 4 y 10 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la legislación especial la aplica para desconocerle los términos a mi representada pero ignora lo que esta normatividad le favorece, violando la igualdad ante la ley.

La sanción impuesta a mi representada viola de plano el artículo 13 de la Constitución Nacional porque viola la igualdad ante las demás personas naturales y jurídicas al aplicar medidas que abocarían a los asociados a liquidar la empresa por incapacidad de pago, lo cual raya en la extralimitación de funciones, toda vez que el método aplicado es inconstitucional, pues un oficio interno como el No.**20168000006083** no puede ser aplicado para reglamentar la Ley 336 de 1996, no tiene carácter normativo y su aplicación es evidente desacato a lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

La Delegada hace alarde de su arrogancia y aplica un criterio discrecional violando descaradamente lo dispuesto por los numerales 1, 2, y 3 del artículo 50 del CPACA, significando también que al aplicar un Oficio Interno para tasar las multas, lo cual constituye una reglamentación de la Ley 336 de 1996, no solamente está aplicando la ley en forma discrecional sino que se está apartando de la reserva legal frente a la Ley 336 de 1996, viciando de esta manera sus actos.

ARGUMENTOS LEGALES DE FONDO DE ESTE RECURSO

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.-

1. Viola el debido proceso la Delegada al desconocer lo dispuesto por el Consejo de Estado **Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO** Bogotá, D.C., veintidos (22) de mayo de dos mil ocho (2008) **Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00098-0**, que determino la suspensión del articulado sancionatorio del Decreto 3366 de 2003, por cuanto era improcedente que el administrador se arrogara las funciones del legislativo para tasar las multas y porque según la Alta Corte es inconstitucional que un Decreto tuviera la potestad de modificar una Ley, arrogándose la facultad de hacerlo por medio de un Oficio Interno emanado de su propio Despacho.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

2. **La más clara manifestación de violación del debido proceso lo expone la Delegada al utilizar el oficio interno No. 20168000006083 para tasar el monto de la sanción arrogándose la facultad del Presidente de la República, como lo dejó explícito la Corte Constitucional mediante Sentencia C-66 de Febrero de 1999.**

Si el Decreto 3366 de 2003 fue considerado inconstitucional al haber modificado la Ley, lo cual es potestad de otra instancia, es insólito que la Delegada se arrogue la facultad del Congreso o de la Presidencia de la República para determinar la escala de sanciones, lo cual es solo función de éste, pues es claro que la Ley 336 no se ha desarrollado para determinar la escala de sanciones y los sujetos de multa, función que ha asumido la Delegada en forma discrecional.

Es claro el consejo de Estado: *Es cierto, conforme lo advierte el actor, que esta Sección en sentencia de 3 de mayo de 2007, Magistrado ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Exp. 2003-0086, declaró la nulidad de los artículos 13, 14 y 20 del Decreto Reglamentario 176 de 2001, por cuanto no es viable jurídicamente que un Decreto Reglamentario pueda establecer topes para las sanciones pecuniarias, dado que estos ya están establecidos en la Ley.*
En el caso objeto de estudio se presenta la misma situación, pues el Decreto acusado establece unos límites inferiores a los mínimos previamente establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, vulnerándolo de manera directa y manifiesta.
Como quiera que de la simple confrontación del acto acusado y de la norma invocada como vulnerada se observa la manifiesta violación de ésta, la Sala decretará la medida cautelar solicitada.

La utilización del Oficio Interno No. **20168000006083** para determinar el monto de la sanción es una clara violación al debido proceso al darle carácter de acto administrativo reglamentario a un oficio discrecional, lo cual puede rayar en una presunta extralimitación de funciones.

Pido además que se tenga en cuenta el siguiente concepto:

PROCURADURIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C., 14 de abril de 2010

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIA GENERAL

COVOLCO 50 AÑOS
BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - BARRANQUILLA - BOGOTÁ - BUGA - CARTAGENA - VILLAVICENCIO - YOPAL
SEDE ADMINISTRATIVA
+57 (7) 645 9000 - 632 5556 Cr. 25 No. 16 - 36
Bucaramanga - Colombia
COVOLCO.COM

Alegato No. 33

Si bien la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del literal e) del artículo 46, entendiendo que "[...] las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. [...], para esta Agencia del Ministerio Público estas otras infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresadas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dan lugar a las multas, ***deben lógicamente estar consagradas en la Ley, pues lo contrario indicaría, como se advirtió, que se está transfiriendo al Gobierno Nacional la facultad abierta para establecer sanciones administrativas, contraviniendo el principio de la reserva legal de aquellas.*** (Subrayado fuera de texto)

PETICION

- Solicito que se proceda a reconocer la ilegalidad de la aplicación discreta de la Delegada para aplicar el Oficio Interno No. **20168000006083** con funciones de carácter normativo, para tasar el monto de la sanción, y de igual manera que se tenga en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado Radicado No **11001-03-24-000-2008-00098-0,** también que reconozca la violación al debido proceso al desconocer los artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y *artículo 1 del Decreto 3366 de 2003, el desconocimiento de* los beneficios otorgados por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 del CPACA y en consecuencia que sirva **REVOCAR** en todas sus partes el contenido de la resolución ***19955 del 8 de junio de 2016***, por lo tanto que se archive definitivamente el proceso o se proceda a darle ajuste legal conforme a lo alegado en este recurso.

- Que en cumplimiento del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 2.2.1.8.5 del Decreto 1079 se dé aplicación a todo lo que sea concerniente en este proceso a la norma antes citada aun siendo posterior al inicio de la actuación administrativa.

Atentamente,

YENNY CAROLINA OROZCO ACUÑA
GERENTE SUPLENTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

N° 134

274

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 6 2 7 4 **DEL** 0 9 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", identificada con NIT No. 890.201.056-4 contra la Resolución No. 019955 del 08 de Junio de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del articulo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 0548 del 05 de Enero de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", con base en el informe único de infracción al transporte No. 331750 del 09 de Octubre de 2013, por transgredir presuntamente- el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada por aviso el 26 de Enero de 2016.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", presentó los correspondientes descargos el día 14 de Enero de 2016 bajo radicado N° 2016-560-007333-2 presentado por medio de la Señora DIANA MARIA LOPEZ AVILA, actuando en calidad de representante legal de la empresa.

Mediante la resolución No. 019955 del 08 de Junio de 2016 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 23 de Junio de 2016.

El día 29 de Enero de 2016 con radicado No. 2016-560-007333-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 019955 de 08 de Junio de 2016, interpuesto por la Señora DIANA MARIA LOPEZ AVILA, actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Señora DIANA MARIA LOPEZ AVILA, actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga investigada solicita se revoque la Resolución No. 019955 de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Aduce una improcedencia jurídica de aplicar la ley 336 de 1996, ya que se desconoce que el Consejo de Estado suspendió el articulado del decreto 3366 de 2003.

2. Indica igualmente que al utilizar el oficio N° 20168000006083, la Superintendencia de Puertos y Transporte viola el debido proceso, al arrogarse funciones de legislador y al aplicar la discrecionalidad del mismo decreto suspendido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*" Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 23 de Junio de 2016.

El día 29 de Enero de 2016 con radicado No. 2016-560-007333-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 019955 de 08 de Junio de 2016, interpuesto por la Señora DIANA MARIA LOPEZ AVILA, actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Señora DIANA MARIA LOPEZ AVILA, actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga investigada solicita se revoque la Resolución No. 019955 de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Aduce una improcedencia jurídica de aplicar la ley 336 de 1996, ya que se desconoce que el Consejo de Estado suspendió el articulado del decreto 3366 de 2003.

2. Indica igualmente que al utilizar el oficio N° 20168000006083, la Superintendencia de Puertos y Transporte viola el debido proceso, al arrogarse funciones de legislador y al aplicar la discrecionalidad del mismo decreto suspendido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el articulo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, asi:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*" Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL

1. Con relación con lo expuesto por la inquirida, al exponer que el oficio no es el medio jurídico para imponer sanciones, es importante traer en primer lugar el régimen sancionatorio y procedimiento sancionatorio establecido para el presente caso, luego las facultades del Superintendente de Puertos y Transporte y de esta manera la potestad para graduar la sanción a aplicar a las empresa de servicio público terrestre automotor de cargas investigadas.

Claramente expone la ley 336 de 1996 en su artículo 46, que se impondrán sanciones en el caso que se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga, en el parágrafo de dicho artículo se explica que se aplicaran las sanciones que para el caso en concreto el transporte terrestre será entre 1 a 700 salarios mínimos mensuales vigentes. En relación artículo la Honorable Corte Constitucional se pronuncio mediante sentencia C-490 de 1997, específico claramente esta Corporación que "Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación"[1], en el análisis realizado por esta Corte se determino que el artículo 46 el que establece las sanciones entre otros cuando se compruebe que se excede los límites de peso y carga es exequible en el entendido que la sanción debe ser proporcional y razonable conforme a la conducta cometida.

2. Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

> *"(...) Artículo 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*
> *1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
> *2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
> *3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad. (...)"*

Aunado a lo anterior., el decreto 1016 de 2000; *"por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte"* reafirma

[1] Corte Constitucional, sentencia C-490 de 1997. M.P., Jorge Arango Mejía, consideración jurídica No. 5

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

las funciones propias y específicas de la entidad; disponiendo lo siguiente:

> *"(...) **Artículo 4°.** Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, además de las previstas en la Ley 01 de 1991, ejercerá las siguientes funciones:*
> *[...]*
> *4. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 14.** Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte las siguientes:*
>
> *[...]*
>
> *13. Imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte. (...)"*

Por último, es necesario estudiar la aplicación del nuevo criterio de gradualidad alegado por la recurrente, sobre el oficio 20118100074403 sobre *"justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso"*; este Despacho indica que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No. 20168000006083 de 18 de Enero de 2016, en el cual indica:

> *"(...) Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. (...)*
>
> *En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa*
>
> *Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún,*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

46274 08 SEP 2016

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", identificada con NIT No. 890.201.056-4 contra la Resolución No. 019955 del 08 de Junio de 2016

cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria

De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción (....)"

En relación con los sujetos de sanción y la individualización del sujeto; este Despacho indica que de acuerdo a lo sostenido en los artículos 7° y 22 del Decreto 173 de 2001, la responsabilidad se imputa a la empresa que expide el manifiesto de carga, veamos:

"(...) ARTÍCULO 7 MANIFIESTO DE CARGA.- Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional

Artículo 22. CONTRATO DE VINCULACIÓN. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)" (Subrayado fuera de texto)

De esa manera; y atendiendo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte en el Informe Único de Infracción de Transporte N° 331750 en la casilla 16 Observaciones a saber:

"(...) transporta sobrepeso de 210 kilogramos tiquete de báscula N° 1000603 transporta crudo de petróleo, manifiesto de carga N° 9456793 11 expedido por COVOLCO NIT. 890.201.059-4 (...)"

Ahora, se debe tener en cuenta que la presente actuación se lleva a cabo contra las empresas de carga, puesto que el Decreto 173 de 2001" *por el*

cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga." Es la normatividad que aplica en el caso de las empresas cuya habilitación otorgada por el Ministerio obedece a la modalidad de carga; puesto que fue expedido en ejercicio de las facultades propias de la ley 336 de 1996; en ese orden de ideas dispone en los términos de la legalidad, el sujeto que desarrollará plenamente dicho servicio público.

> *"(..)**Artículo 6o**. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la simple interpretación de la disposición jurídica, nos remite a endilgar responsabilidad sobre la empresa a la cual el Ministerio de Transporte le delegó la responsabilidad de transportar mercancías dentro del territorio nacional; todo ello en el marco del transporte como servicio público esencial en el Estado.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 019955 del 08 de Junio de 2016 mediante la cual fue sancionado

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 019955 del 08 de Junio de 2016 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO" . Identificada con NIT No. 890.201.056-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIA GENERAL

4 6 7 7 4 08 SEP 2016

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", identificada con NIT No. 890.201.056-4 contra la Resolución No. 019955 del 08 de Junio de 2016

TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO". Identificada con NIT No. 890.201.056-4 en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER en la CARRERA 25 # 16 - 36, teléfono 6458903, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente. 4 6 7 7 4 08 SEP 2016

Dada en Bogotá D. C, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO"**
Sigla	
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000500411
Identificación	NIT 890201056 - 4
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19970211
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	42704774761.00
Utilidad/Pérdida Neta	398104643.00
Ingresos Operacionales	8677823964.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CRA 25 NO 16-36
Teléfono Comercial	6458903
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CARRERA 25 # 16 - 36
Teléfono Fiscal	6458903
Correo Electrónico	contador@covolco.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA COVOLCO	CARTAGENA	Agencia				
		COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA COVOLCO	CUCUTA	Agencia				
		COVOLCO YOPAL	CASANARE	Agencia				
		COVOLCO BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 4 de 4

Ver Certificado

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez |

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

64

133

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500876951**

20165500876951

Bogotá, 08/09/2016

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA
CARRERA 25 No. 16 - 36
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos **46274 de 08/09/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

R140

33

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(29711) 31 JUL 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO" IDENTIFICADA CON NIT NO 890201056 – 4 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO 019955 DEL 8 DE JUNIO DE 2016

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1015 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a decidir el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y traslado a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 331750 del 9 de octubre de 2013, impuesto al vehículo de placas SVC - 730

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 0544 del 5 de enero de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO, notificada por aviso el 26 de enero de 2016, por la presunta violación del literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 560, es decir " *permitir, facilitar, intentar, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin contar el permiso correspondiente*".

Mediante Resolución No 19955 del 8 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO, sancionándola con multa de cinco (05) S.M.L.M.V, acto administrativo notificado el 27 de junio de 2016.

Mediante radicado No 2016-560-047703-2 el 1 de julio de 2016, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 19955 del 8 de junio de 2016

Que mediante Resolución No. 46274 del 8 de septiembre de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO, confirmando así en todas sus partes la Resolución No 19955 del 8 de junio de 2016, que falló la investigación

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

[illegible] RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN [illegible] TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA [illegible] – 4, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 01[illegible] DEL [illegible] DE JUNIO DE 2013

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto [illegible] Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre [illegible] aperturó investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte [illegible] 331750 del 9 de octubre de 2013, impuesto al vehículo de placas SVC [illegible] presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo [illegible] el código 560 del artículo 1 de la Resolución Nro.10800 de 2003 que prescribe: *"Permitir [illegible] estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado [illegible] portar el permiso correspondiente"*.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del [illegible] administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de [illegible]

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 331750 del 9 de octubre de 2013 y el tiquete de báscula No. 603 del mismo día y año.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público al que la Ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 257 *"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"*.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3360 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (autoridades de tránsito y transporte) que expide el comparendo se hace bajo el principio de legalidad, es decir la facultad o función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida, pues debe haber certidumbre normativa previa sobre la infracción o sanción, por lo tanto ella no es arbitraria se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor que debe portar entre otros documentos el manifiesto de carga, licencia de conducción, tarjeta de propiedad etc., según los artículos 27 modificado por el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009, 28 modificado por [illegible]

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse, aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

*"**PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION**-Extensión a procedimientos administrativos/**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**-Aplicación de garantías superiores en materia penal/**LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**-Alcance.*

"...en sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones si no es posible con términos sustanciales previos que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente."

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION**-Exigencias.*

"El principio de legalidad de las sanciones exige, (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del hecho y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la graduación de la sanción, como el establecimiento de topes máximos o mínimos."

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

[illegible] en materia penal, entre ellas la de legalidad de las [illegible] el cual nadie puede ser sancionado administrativamente [illegible] que tipifican la contravención administrativa y señalan la sanción correspondiente. [illegible] en la Sentencia C-396 de 1996, la Corte dijo:

*"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio [illegible] derecho penal se aplican mutatis mutandi, en este campo, pues la [illegible] garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en [illegible] los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionatoria del Estado. Ahora bien, **uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada.**"*

Aunque el aparte trascrito se refiere específicamente al derecho disciplinario [illegible] administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último [illegible] en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la [illegible] administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos [illegible] para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia [illegible] del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango [illegible] reserva de ley- sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la [illegible] debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante [illegible] legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, [illegible] evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que puede hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con [illegible] preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte [illegible] las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legalidad [illegible] que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no [illegible] enervar sus efectos, corresponderá al accionante presentar la prueba [illegible] atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo [illegible]

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifiesta:

*"Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/**PRESUNCION DE LEGALIDAD.** [...] Dentro de los actos [illegible] presunción de legalidad. [illegible] Esta presunción tiene una [illegible] y [illegible] también son de obligatorio cumplimiento [illegible] a diferencia de los actos reglamentarios [illegible] hasta. Así, los actos administrativos son [illegible] a la administración de incumplimiento, como regla, con la [illegible] por la administración. [...]"*

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO ADSCRITO AL MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL

67

el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Puertos en la primera instancia ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1062/2012 la cual señala

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respecto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art 14 y 15- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8- y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

*5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **(i)** la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; **(ii)** la garantía de juez natural; **(iii)** las garantías inherentes a la legítima defensa; **(iv)** la determinación y ejecución de trámites y plazos razonables; **(v)** la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: **(i)** el acceso a procesos justos y adecuados, **(ii)** el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, **(iii)** los principios de contradicción e imparcialidad, y **(iv)** los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que revelen lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle ante los particulares.*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

67

142

el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Puertos en la primera instancia ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1062/2012 la cual señala

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respecto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art 14 y 15- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8- y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

*5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **(i)** la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; **(ii)** la garantía de juez natural; **(iii)** las garantías inherentes a la legítima defensa; **(iv)** la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; **(v)** la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: **(i)** el acceso a procesos previos y adecuados; **(ii)** el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; **(iii)** los principios de contradicción e imparcialidad; y **(iv)** los derechos fundamentales de los derechos. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolla frente a los particulares.*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

En lo que respecta a la administración, todas las [illegible] oficialmente se encuentran cobijadas por el debido proce[illegible] de actos administrativos, (ii) las peticiones presentadas por los particulares [illegible] actuación contra la administración por los ciudadanos en ejercicio [illegible]

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo [illegible] relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionatoria [illegible] administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso [illegible] reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para [illegible] Frente a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionatoria de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que [illegible] pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, [illegible] economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la [illegible] vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con [illegible] del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó al [illegible] proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado [illegible] administrativo en virtud de lo consagrado en el Decreto 01 de 1984, ii) **contradicción**, [illegible] dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que [illegible] su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación [illegible] vigilada ha cumplido con los requisitos exigidos por la Decreto 01 de 1984 [illegible] ciación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación [illegible] oportunamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado [illegible] recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos [illegible] del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y [illegible] autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba, iv) **in dubio pro investigado**, [illegible] virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza [illegible] toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay [illegible] del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los artículos [illegible] Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos [illegible] 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada [illegible] Considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el [illegible] Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución [illegible] de septiembre de 2016.

Por otro lado, es necesario reiterar que obran las pruebas conducentes que permiten establecer que el vehículo de placas SVC - 730, que está vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO", sin que exista en [illegible] contravenga tales hechos.

SANCIÓN

[illegible] mismo indudablemente de la Honorable Corte Constitucional [illegible] establecido y estudio el margen de discrecionalidad con [illegible] la administración [illegible] imponer sanciones de la siguiente manera:

[illegible] como mandatos del Estado a la actividad [illegible] de las obligaciones, deberes y sanciones [illegible] cumplimiento a sacrificio de la libertad [illegible] del Estado, de obrar con [illegible] a [illegible] que la nación esto se [illegible]

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD.

SECRETARIO GENERAL

Ahora bien, en el caso concreto el vehículo encausado es un camión con designación 3s3, para los que se estableció un peso máximo vehicular es de 52 000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 1 300 Kg de conformidad con la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte -*por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004*-, el memorando 20168000006083 del 18 de enero de 2016 – *criterios de graduación para sanciones por peso superior al autorizado*- y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 , es decir que, según lo indicado en el tiquete de la báscula allegado al plenario, el vehículo transportaba un sobrepeso de 210 Kg.

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN kg	MÁXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg	MAYOR A LA TOLERANCIA PASIVA HASTA EL 10% 5 SMLV	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% 20 SMLV	CRITERIO PARA GRADUARLA SANCIÓN
Tanto camión con [illegible]	3s3	52 000	1 300	53.301 - 57 200 Total registrado 53530 KG		5 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2013 - sobrepeso de 230 Kg Total máximo permitido con tolerancia 53300Kg Total registrado 53530Kg

[illegible] las cosas, es necesario reiterar, que obran las pruebas pertinentes que permiten determinar que el vehículo de placas SVC - 730, está vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA"COVOLCO". Para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga

ANULACIÓN PARCIAL DEL DECRETO 3366 DEL 2003

Este despacho advierte, que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, (Norma que se encuentra vigente, toda vez que no fue declarado nulo por el consejo de estado en la sentencia del 19 de mayo de 2016 Rd. 11001 03 24 000 2008 00107 00) , señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el [illegible]ito para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respeto los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso, y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de contradicción, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 19955 del 8 de junio de 2016

[illegible]

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

69

Nº 144

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAIS

Al contestar favor citar en el asunto este
No. de Registro 2017550056[illegible]691

Bogotá, 07/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA
CARRERA 25 No. 16 - 36
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23717 de 07/06/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle **37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

[illegible]

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

145

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAIS

Al contestar favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500635891

20175500635891

Bogotá, 22/06/2017

Señor:
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA
CARRERA 25 No. 16 - 38
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23717** de **07/06/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedaran debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

#146

Trazabilidad Web

Guía No. RN781476729CO

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Nº 147

los colombianos

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

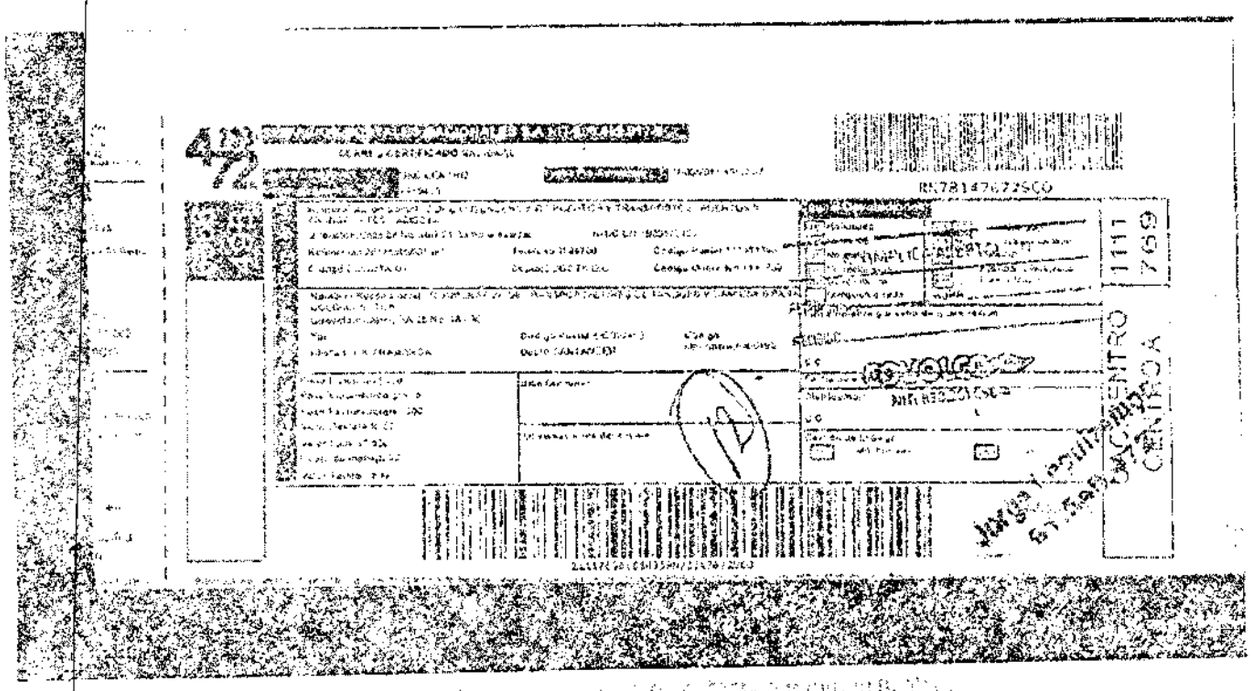

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

HOJA DE RUTA Y/O CONTROL DOCUMENTAL

CARPETA O EXPEDIENTE: COOPERATIA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA
SERIE Y/O SUBSERIE:GRUPO DE INVESTIGACIONES A INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE - IUIT

N°	Radicado No.	Fecha	Remitente	Concepto	Anexos	No. Folios	
						Doc. inserto	Total
1	N/R	S/F	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	CARATULA	NO TIENE	1	1
2	2013-560-061499-2	24/OCT/2013	MINISTERIO DE TRANSPORTE	INFORME DE INFRACCION DE TRANPORTE Nº 331750	CERTIFICADO, TIQUETE DE BASCULA	3	4
3	2016550000485	05/ENE/2016	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	RES 00548 POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA	IUIT, NOTIFICACIONES, TRAZABILIDAD	6	10
	2016-560-007333-2	20/ENE/2016	DIANA MARIA LOPEZ AVILA	DESCARGOS CONTRA LA RES 548	NO TIENE	4	14
5	2016550019555	06/JUN/2016	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	RES 19955 POR LA CUAL SE FALLA INVESTIGACION INICIADA MEDIANTE RES 548	REGISTRO MERCANTIL, NOTIFICACIONES, PODER, CAMARA C	19	33
6	2016-560-047703-2	01/JUL/2016	YENNY CAROLINA OROZCO ACUÑA	RECURSO DE REPOSICION Y DE SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RES 548	NO TIENE	9	42
7	2016550046745	08/SEP/2016	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	RES 46274 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RES 19955	REGISTRO MERCANTIL, COMUNICADO	6	48
8	2017540037175	07/JUN/2017	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	RES 23717 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RES 19955	NOTIFICACIONES, TRAZABILIDAD, SOPORTE DE ENVIO	8	56

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

149

Folio

30 OCT. 2015

SEÑORES:

CAMARA DE COMERCIO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
JUZGADOS PENALES Y DEL CIRCUITO
JUZGADOS LABORALES
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
FISCALIAS SECCIONALES Y LOCALES
INSPECCIONS DISTRITALES DE POLICIA
Y DEMAS AUTORIDADES
BOGOTA D.C

E. S. D.

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ mayor de edad, abogado en ejercicio de profesión, identificado como aparece el pie de mi firma, con el debido respeto, manifiesto a ustedes mediante el presente escrito que la señora MARIA TERESA MARTINEZ BECERRA, identificada con C.C, N° 52097307 de Bogotá , para tener acceso y revisar el expediente en su totalidad, sacar copias, retirar demandas, despachos comisorios, oficios, notificaciones, citatorios, traslados, desglose de documentos, copias simples y auténticas, e igualmente para conocer las fechas a las diligencias que debo asistir, y todo lo relacionado con dicho expediente.

ATENTAMENTE:

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ

C.C 79.944.877 de Bogotá

T.P 137.114 C S de la J

ACEPTO:

Maria Teresa Martinez

MARIA TEREA MARTINEZ BECERRA

C.C 52097307 de Bogotá

[illegible] de Colombia
[illegible] Pedi[illegible]ico
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] PERSONAL

[illegible] 16 ENE. 2010

[illegible] despacho Haiver
Alejandro Lopez Lopez
79'944.877 Bogota
137114 —

[illegible] la puesta de
[illegible] que acostumbra en todos sus
actos públicos y privados

El Compareciente [signature]

El Secretario(a) [signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 19 de noviembre de 2018

19 NOV 2018

Doctor
MIGUEL EDUARDO ANDRIOLY GUTIERREZ
Secretario
Juzgado cuarenta y cinco (45) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Carrera 57 N°. 43 – 91 piso 5 sede judicial CAN
Bogotá – D.C.

REF. OFICIO 2018-1502

Expediente:	2526 9333 3002 **2017** 00**268** 00
Demandante:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO**
Demandado:	**SUPERINTENCIA DE PUERTAS Y TRANSPORTE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 18 de octubre de 2018, se le requiere a fin de que traslade las expensas radicadas en su Despacho en la fecha 2 de abril de 2018 al proceso de la referencia, que fue radicado en ese Juzgado con el número 11001-33-41-045-2017-00268-00. Para tal fin se le informa que **la cuenta de ahorros de este Despacho es la N°. 4-0900-0-07021-7 Convenio 13651 del Banco Agrario de Colombia**.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

Anexamos copia de los siguientes documentos:

- ✓ Auto de fecha 18 de octubre de 2018 y;
- ✓ Folio 55 y 56 que corresponden al aporte por parte del apoderado ddte.

ELABORO E.D.U.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 31 de julio de 2019.

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO:	2526933333002 **2017 00268** 00
DEMANDANTE:	COVOLCO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Revisado el expediente se observa que vencido el término de la providencia que precede la parte requerida mediante oficio N° 2018-1502 no dio cumplimiento.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: **2017-00268**
Demandante: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho de acuerdo con el informe secretarial que antecede.

Se tiene que mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por Secretaría se ordenó oficiar al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C – Sección Primera, para que disponga a orden de este Despacho, los dineros restantes que por concepto de gastos de notificación y demás ordinarios del proceso consignó la parte actora en la cuenta de ahorros del Banco Agrario. Sin embargo, el Juzgado no hadado cumplimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la circular DEAJC19-43 del 11de junio y de la circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de las cuales se ordenó efectuar el saneamiento de las cuentas de gastos del proceso, y en el entendido que las directrices impartidas en la circular en mención aplican para todo el territorio Nacional, en el entendido de remitir todos los gastos ordinarios de los procesos a la cuenta única nacional 3-0820-000636-6-DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS, de conformidad con lo anterior, y entendido el cumplimiento de dicha orden, se dará continuidad al trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: En firme la presente decisión, ingrésese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado Haiver Alejandro López López portador de la T.P. N° 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido (fl. 89-92 C.Ppal)

TERCERO.- Se acepta la renuncia al abogado Jorge González Vélez, portador de la T.P. No. 135.017 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de Transcaiman Ltda para los fines y efectos del poder conferido (fl. 44 - 45).

CUARTO.- Se autoriza a la señora María Teresa Martínez Becerra identificada con cedula de ciudadanía No. 52.097.307, para tener acceso y revisar el expediente en su totalidad, sacar copias, retirar demandas, despachos comisorios, oficios,

N°153

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 26 de febrero de 2020.

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO:	2526933333002 **2017 00268** 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA – COVOLCO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Al Despacho de la señora Juez informando:

De conformidad con la providencia que precede, entra el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Sirvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: **2017-00268**
Demandante: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En el artículo 13 del citado Decreto, regula la sentencia anticipada en materia contencioso administrativo y se estableció en el numeral 1°, lo siguiente:

> *"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".*

Atendiendo lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y su aplicación inmediata para los procesos que se encuentran para (i) citar a audiencia inicial; (ii) que sean asuntos de puro derecho y (iii) que las pruebas obrantes resultan ser suficientes para proferir una decisión de fondo, este Despacho considera que en el proceso de la referencia cumple con los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Por tal virtud, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SE ORDENA que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- SE CONCEDE el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Publico emita concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, teniendo en cuenta que no se aceptaran compartidos en DRIVE.

TERCERO.- SE ADVIERTE que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), los presentados por fuera del horario anterior, se entenderán presentados al día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 34

DE HOY 30 DE OCTUBRE DE 2020

EL SECRETARIO.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

PROCURADOR: _____

CUADERNO No._____

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

EXPEDIENTE No. **11001334104520170026800**

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES**

APODERADO, DOCTOR (A):

DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

JUEZ (A) SUSTANCIADOR (A), Dr. (A) **MERY ORTIZ ROMERO**

ASUNTO: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 45º

Legal Services Group
Nit. 900891448 - 2

Bogota D.C. 15 de Diciembre de 2017

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (Reparto)
Bogota D.C. - Colombia

E. S. D.

REFERENCIA: SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO".
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.126 y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 156622 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", Nit. 890.201.056-4, según el **PODER GENERAL** contenido en la Escritura Publica No. 1372 del 30 de marzo de 2017 de la Notaria 73 de Bogota D.C., comedidamente allego ante su despacho solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos que surta la resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, mediante la cual se confirmó la Resolución 19955 del 08 de junio de 2016, por medio de la cual se interpuso sanción a la empresa de transporte publico terrestre automotor de carga correspondiente a CINCO (5) SMLMV, para la época de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($2.947.500) en los términos que consagra el artículo 238 de la Constitución Nacional y el artículo 229 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiéndonos a los hechos establecidos en la demanda.

1. HECHOS

1.1. Mediante la resolución 548 del 05 de enero de 2016 la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE abrió investigación administrativa en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", identificada con Nit. 890.201.056-4.

1.2. La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO" presento los descargos ante la Superintendencia de Puertos y Transporte con radicado No. 2016-560-007333-2.

1.3. El día 08 de junio de 2016 mediante resolución No. 19955 la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, declaro responsable a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

1.4. La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE recibido el día 01 de julio de 2016, bajo radicado No. 2016-560-047703-2.

1.5. Mediante resolución No. 46274 del 08 de septiembre de 2016, la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", confirmando en todas sus partes la responsabilidad y concediendo el recurso de apelación solicitado.

1.6. Mediante la Resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, resolvió el Recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada..

2. ANALISIS DEL ACTO DEMANDADO Y CONFRONTACIÓN CON LAS NORMAS SUPERIORES

2.1. ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESPECTO DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN EN SANCIONES POR SOBREPESO.

El principio de legalidad previsto en los artículos 6 y 121 Constitución Política, es un postulado esencial del Estado social de derecho y de toda manifestación del poder público, conforme al cual, será legitima la actuación de las autoridades siempre y cuando se desarrolle dentro del ámbito funcional definido por el legislador, excluyendo las actuaciones de los servidores públicos que impliquen omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas.

Respecto al principio de legalidad la Corte Constitucional en la Sentencia C-564 de 2000 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, expresa textualmente lo siguiente:

> *"El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleé en ésta para determinar la*

conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma".

Ahora bien, encontramos que dentro del ámbito funcional se encuentra inmersa la noción de competencia establecida en la Ley 489 de 1998, por medio de la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, indicando textualmente en el artículo 5:

"Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo".

Al respecto el Consejo de Estado en Concepto No. 2130 del 10 de abril de 2013, manifiesta:

"La competencia es un elemento subjetivo del acto administrativo que constituye un presupuesto indispensable para su conformación, que se traduce en la potestad, aptitud, habilidad, capacidad e idoneidad, que tiene un sujeto legalmente hábil, en este caso, una autoridad administrativa, para emitirlo.

La competencia ha sido entendida doctrinalmente como la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el ordenamiento jurídico positivo, es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé como causal de nulidad de los actos administrativos, su expedición por funcionarios u organismos incompetentes".

Distinguiendo los factores que determinan la competencia de la siguiente manera:

- El factor material, también conocido como *"ratione materiae"*, se refiere a las tareas que legalmente puede desempeñar el órgano, según el carácter de la

actividad encomendada por el ordenamiento jurídico para el logro de los fines del Estado.

- El factor territorial, o "*ratione loci*", es el ámbito espacial al que se circunscribe el ejercicio legítimo de la función.

- El factor temporal, "*ratione temporis*", es atinente al plazo u oportunidad para que la competencia sea ejercida, valga decir, es el ámbito temporal en que es legítimo el ejercicio de la función.

- El factor jerárquico, o por el grado, obedece a la posición que ocupa el órgano dentro de la estructura jerárquica de organización estatal e implica que el inferior en grado está subordinado al superior.

En consecuencia, ante la imposibilidad material de ejercer por si solo las funciones de inspección y vigilancia que impone el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República acude a la delegación de funciones en las superintendencias, organismos que están especializados en ejercer esas competencias, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 489 de 1988, *"Organización y funcionamiento de las superintendencias. Las superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal"*, sin embargo, es preciso recordar que las superintendencias no actúan de manera autónoma, sino bajo la dirección y orientación del Presidente de la República, quien es el titular de la función de inspección y vigilancia, por disposición expresa de la Constitución Nacional, diferenciando igualmente las expresiones "inspección, control y vigilancia", de la siguiente manera:

a) La inspección, es la atribución que tienen las superintendencias para requerir, verificar y examinar de manera ocasional, y en la forma establecida por la misma administración, la información necesaria sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sujeto vigilado, ello incluye la posibilidad de practicar investigaciones administrativas.
b) El control, es la atribución que tienen las superintendencias para ordenar los correctivos necesarios a fin de subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sujeto vigilado.
c) La vigilancia, es la facultad que poseen las superintendencias para velar porque los sujetos vigilados se ajusten, tanto a la ley como a los estatutos, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social.

En virtud de ello, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 estableció "las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte", precisando quiénes son sujetos de sanción y cuáles son las sanciones aplicables, discriminándolas en amonestación, multas, suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación, cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación, suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora, y la inmovilización o retención de vehículos.

El Capítulo Noveno del Título Primero de la Ley 336 de 1996, regula las *"sanciones y procedimientos"* en materia de transporte público de la siguiente manera:

Sanciones y procedimientos

"Artículo 44. *De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

Artículo 45. *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y
e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

Ahora bien, la reserva de ley alude a la categoría de fuente jurídica exigida para regular una determinada materia e implica que ciertos temas sean confeccionados por el legislador, no siendo posible su configuración a través de una norma de nivel jerárquico inferior, como, por ejemplo, los reglamentos administrativos, la razón de la reserva de ley reside en garantizar que la disciplina de materias expresamente definidas provenga del procedimiento parlamentario, organismo garante de que las determinaciones sean el resultado de un debate amplio y democrático materializado en disposiciones generales y abstractas. Es decir, que las normas contentivas de prohibiciones sean de rango legal.

Al respecto ha dicho la Sala Plena de la Corte Constitucional:

"La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República, no obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso.

Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar

a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." (Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-699-15, Magistrado Ponente. ALBERTO ROJAS RIOS).

Así las cosas y como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito es del resorte exclusivo del legislador, se puede concluir que la Superintendencia de Puertos y Transporte extralimita las funciones que le han sido asignadas, pues en ningún momento se le han atribuido facultades para tipificar infracciones y menos aún para determinar la cuantía de las sanciones respectivas como lo viene haciendo con los siguientes actos administrativos: (Oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, Memorando No. 20168000002473 del 06 de enero de 2016 y oficio No. 20168000006083 del 18 de enero de 2016), en los cuales fija los criterios de graduación de las sanciones por infracciones de sobrepeso en el transporte de carga por carretera, tal y como se puede entrever en la página web a través del siguiente enlace: http://www.supertransporte.gov.co/index.php/2-uncategorised/369-calendario.html (Anexo documento expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte determinando el valor de las sanciones).

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera:

"No obstante lo anterior, la Sala debe señalar en forma categórica que el precitado Ministro de Transporte, si bien está facultado para proferir ese tipo de reglamentos derivados o de segundo grado, no lo está para proferir normas en materia sancionatoria, las cuales se encuentran reservadas al legislador, quien como es sabido definió el régimen de sanciones en materia de transporte en el título IX de la Ley 336 de 1996. (...) La norma transcrita (Articulo 46) se ocupa específicamente de la sanción de multa, al indicar las conductas que son susceptibles de esa sanción y su graduación o parámetros para el efecto, señalando para el transporte terrestre un rango de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Los términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En efecto, ese artículo, además de señalar en las literales a), b), c) y d) conductas o

casos que son susceptibles de sanción con multa, prevé en su literal e) que también lo son todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

La Sala, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2008, proferida dentro del expediente 11001 0324 000 2004 00092 01, Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, al referirse al tema señaló: "En ese orden, la misma ley tiene ya tipificadas las faltas y señaladas sus respectivas sanciones para todos los modos, de tal forma que a la luz de la norma en comento, lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la ley 336 de 1996 o cualquiera otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336. (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia. 11001-03-24-000-2008-00107-00 – Acumulado. 11001 03-24 000 2008 00098 00, Consejero Ponente. GUILLERMO VARGAS AYALA).

Estando así, frente a actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte que no se adecuan a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores, motivo por el cual a través de esta solicitud se pretende suspender los efectos derivados del acto administrativo.

Lo anterior, por cuanto hay una vulneración del principio de legalidad consagrado constitucionalmente en el artículo 29, pues solamente el legislador se encuentra facultado para tipificar las faltas y señalar las sanciones correspondientes; lo cual se conoce como "reserva de ley", en consecuencia no es jurídicamente posible que actos administrativos que producen efectos jurídicos ante terceros (Circulares, Memorandos u Oficios entre otros) puedan señalar faltas penales, delitos, de carácter disciplinario o contravencionales, ni sanciones aplicables al caso anterior, aparte de lo mencionado en los fundamentos jurídicos de la demanda.

3. PRUEBAS

Solicito, se sirva tener como prueba documental el Oficio descargado a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, donde se especifica en calendarios del año 2012 al 2020, el valor de las sanciones de las infracciones de las empresas

especiales y de pasajeros por año y finalmente criterios de graduación de las sanciones por las infracciones de sobrepeso en el transporte de carga por carretera.

4. NOTIFICACIONES

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (Superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre automotor) o quien haga sus veces en la calle 63 No. 9A – 45 en la ciudad de Bogotá, número telefónico: 018000915615 – 3902000, conmutador: (057) 3526700, correo electrónico: notificajuridica@supertransporte.gov.co.

DEMANDANTE: La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA "COVOLCO", en la carrera 25 No. 16 – 36 en la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico: contador@covolco.com Teléfono: 6458903.

MINISTERIO PÚBLICO: El señor Procurador delegado ante ese Honorable despacho, en la Carrera 2 No. 11 - 89 Edificio Martin Pomala en la ciudad de Ibagué.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: En la carrera 7 No. 75 – 66, Piso 2 y 3 en la ciudad de Bogota, número telefónico: 2558955, Fax: 2558933.

EL SUSCRITO: LUIS GABRIEL GAITAN GODOY, en el Kilómetro 1.6. Vía Siberia Cota, Parque Industrial Sabana, Torre 2 en el Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca, correo electrónico: gerencia@abogadosgaitan.com Teléfono: 8966565 ext. 177. Móvil: 3212370020.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY
C.C. No. 79.796.126
T.P. No 156622

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

DELEGADA DE TRÁNSITO

SANCIONES - IUIT

Bogotá, octubre de 2015

2014

enero	febrero	marzo	abril
lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom
1 2 3 4 5	1 2	1 2	1 2 3 4 5 6
6 7 8 9 10 11 12	3 4 5 6 7 8 9	3 4 5 6 7 8 9	7 8 9 10 11 12 13
13 14 15 16 17 18 19	10 11 12 13 14 15 16	10 11 12 13 14 15 16	14 15 16 17 18 19 20
20 21 22 23 24 25 26	17 18 19 20 21 22 23	17 18 19 20 21 22 23	21 22 23 24 25 26 27
27 28 29 30 31	24 25 26 27 28	24 25 26 27 28 29 30	28 29 30
		31	

mayo	junio	julio	agosto
lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom
1 2 3 4	1	1 2 3 4 5 6	1 2 3
5 6 7 8 9 10 11	2 3 4 5 6 7 8	7 8 9 10 11 12 13	4 5 6 7 8 9 10
12 13 14 15 16 17 18	9 10 11 12 13 14 15	14 15 16 17 18 19 20	11 12 13 14 15 16 17
19 20 21 22 23 24 25	16 17 18 19 20 21 22	21 22 23 24 25 26 27	18 19 20 21 22 23 24
26 27 28 29 30 31	23 24 25 26 27 28 29	28 29 30 31	25 26 27 28 29 30 31
	30		

septiembre	octubre	noviembre	diciembre
lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom
1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2	1 2 3 4 5 6 7
8 9 10 11 12 13 14	6 7 8 9 10 11 12	3 4 5 6 7 8 9	8 9 10 11 12 13 14
15 16 17 18 19 20 21	13 14 15 16 17 18 19	10 11 12 13 14 15 16	15 16 17 18 19 20 21
22 23 24 25 26 27 28	20 21 22 23 24 25 26	17 18 19 20 21 22 23	22 23 24 25 26 27 28
29 30	27 28 29 30 31	24 25 26 27 28 29 30	29 30 31

2015

enero	febrero	marzo	abril
lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom
1 2 3 4 5	1 2	1 2	1 2 3 4 5 6 7
6 7 8 9 10 11 12	3 4 5 6 7 8 9	3 4 5 6 7 8 9	8 9 10 11 12 13 14
13 14 15 16 17 18 19	10 11 12 13 14 15 16	10 11 12 13 14 15 16	15 16 17 18 19 20 21
20 21 22 23 24 25 26	17 18 19 20 21 22 23	17 18 19 20 21 22 23	22 23 24 25 26 27 28
27 28 29 30 31	24 25 26 27 28	24 25 26 27 28 29 30	29 30

mayo	junio	julio	agosto
lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom
1 2 3 4 5	1 2	1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4
6 7 8 9 10 11 12	3 4 5 6 7 8 9	8 9 10 11 12 13 14	5 6 7 8 9 10 11
13 14 15 16 17 18 19	10 11 12 13 14 15 16	15 16 17 18 19 20 21	12 13 14 15 16 17 18
20 21 22 23 24 25 26	17 18 19 20 21 22 23	22 23 24 25 26 27 28	19 20 21 22 23 24 25
27 28 29 30 31	24 25 26 27 28 29 30	29 30 31	26 27 28 29 30 31

septiembre	octubre	noviembre	diciembre
lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom	lun mar mié jue vie sáb dom
1 2 3 4 5 6 7	1 2 3 4 5	1 2	1 2 3 4 5 6 7
8 9 10 11 12 13 14	6 7 8 9 10 11 12	3 4 5 6 7 8 9	8 9 10 11 12 13 14
15 16 17 18 19 20 21	13 14 15 16 17 18 19	10 11 12 13 14 15 16	15 16 17 18 19 20 21
22 23 24 25 26 27 28	20 21 22 23 24 25 26	17 18 19 20 21 22 23	22 23 24 25 26 27 28
29 30	27 28 29 30 31	24 25 26 27 28 29 30	29 30 31

[illegible]								
[illegible]								
[illegible]								
[illegible]								

CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE SANCIONES PARA LA INFRACCIÓN DE SOBREPESO EN EL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA				
Vehículos	Designación	Máxima Kg	Tolerancia Kg	Criterio Graduación de la Sanción
	4N3	48.000	1.200	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg de Sobrepeso
	4N4	44.000	1.200	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg de Sobrepeso
Camiones con Remolque Balanceado	2N1	25.000	625	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg de Sobrepeso
	2N2	42.000	800	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 10 Kg de Sobrepeso
	2N3	32.000	800	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 15 Kg de Sobrepeso
	3N1	31.000	625	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg de Sobrepeso
	3N2	40.000	1.000	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 25 Kg de Sobrepeso
	3N3	40.000	1.200	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg de Sobrepeso
	B1	8.000	200	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg de Sobrepeso
	B2	15.000	375	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg de Sobrepeso
	B3	15.000	375	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 10 Kg de Sobrepeso

* NOTA: LA SANCIÓN EN TODOS LOS CASOS TIENE UN MÁXIMO DE SETECIENTOS (700) SMLMV.

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001-3341-045-**2017-00268**-00
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TRANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA-COVOLCO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT
(2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN PRIMERA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE MARZO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

11
62

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVO
2018 AUG 17 AM 11 27
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Señor
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	:	COVOLCO.
DEMANDADO	:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
RADICADO	:	11001334104520170026800
ASUNTO	:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDA CAUTELAR

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, conforme al poder otorgado y que se adjunta, y amparado en lo determinado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), me pronuncio acerca de la MEDIDA CAUTELAR, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

DEL MEDIO DE CONTROL INSTAURADO POR LA ENTIDAD ACTORA

El medio de control presentado por el actor, corresponde al de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual se encuentra contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR

De las diversas medidas cautelares contenidas en el artículo 230 del CPACA, es claro que el actor, solicita aquella que está contenida en el numeral 3, del referido artículo, cual es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos respecto de los cuales demanda nulidad y restablecimiento del derecho.

DE LA NOTIFICACION DEL AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El auto por el cual se corre traslado para el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada por la actora, de fecha 15 de marzo de 2018, fue recibido en el correo electrónico, notificajuridica@supertransporte.gov.co, dispuesto por mi representada para notificaciones judiciales, el día 12 de agosto de 2018, día no habirl. Es decir, a partir del día hábil siguiente se cuentan los cinco (5) días de que trata el artículo 233 CPACA, los cuales vencen el 31 de julio de 2018.

DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En el Artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

> *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso,* ***a petición de parte debidamente sustentada****, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."* (Subrayado propio).
>
> *"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."*
>
> *"La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*

De la anterior definición se puede concluir que:

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, **el objeto del proceso** y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces *"la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"*[1]. Una suerte de presunción *iure et de iure* sobre cómo

[1] GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los articulos 229-241 CPACA", en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2013, p. 492. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. "Derecho Procesal Administrativo Modernización del Estado y Territorio". En Estudios en Homenaje a Augusto Hernández Becerra, Bogotá 2014, p. 99-114.

163 12 2

acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "*prejuzgamiento*" de la causa[2]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

De los Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.-

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera *manifiesta* y apreciada por *confrontación directa* con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

El Código ha establecido que la medida de ***suspensión*** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger **cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El CPACA[3] define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional -tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

> "*Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá* ***por violación de las disposiciones invocadas en la demanda*** *o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
[3] Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". Subrayado propio.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "*una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto*"[4]. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "*manifiesta infracción*" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "*la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*"[5].

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo **resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.**

En este punto se hace necesario contrastar los actos administrativos y las pruebas aportadas con las normas superiores de rango constitucional presuntamente vulneradas por los primeros. **Para que proceda el decreto de la medida cautelar solicita, el resultado de la confrontación de los actos con las normas superiores violadas, debe ser tan evidente que no exista duda de dicha transgresión.**

DEL CASO CONCRETO

Conforme que el medio de control utilizado por el actor es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y de cara a lo dispuesto en los artículos 229 y 231 del CPACA, se hace pertinente analizar los requisitos para que el Juez de conocimiento decrete la medida provisional de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Conforme el artículo 229 del CPACA, se determina que la solicitud de **medidas cautelares procede a petición de parte siempre y cuando este debidamente sustentada**.

Para el caso concreto el Señor Apoderado de la empresa demandante argumenta que existe un posible daño a su representada solicitud esta la cual a todas luces no se encuentra debidamente sustentada conforme lo ordena el mentado artículo 229 del CPACA y mucho menos demuestra el perjuicio que se estaría causando, ya que, no se aportan ni documentales, ni pruebas de otra índole, que permitan establecer la existencia y configuración del supuesto daño causado, pues si se observa la solicitud de medidas cautelares y el proceso en

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P : Guillermo Vargas Ayala.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

sí, solo se limita a realizar aseveraciones subjetivas de posibles perjuicios por la supuesta existencia de un cobro coactivo y el embargo de cuentas, apartándose de la carga de la prueba ya que no aporta prueba ni documental o de otra índole que permita establecer que efectivamente la empresa COVOLCO. Sufre un perjuicio razón a la emisión y existencia de las resoluciones aquí demandadas y que efectivamente estas van en contra de una norma superior, por lo que considera el suscrito que al no establecer la presunta violación y probarse el perjuicio que aduce, no es procedente la presente solicitud de suspensión.

> Lo anterior, por cuanto hay una vulneración del principio de legalidad consagrado constitucionalmente en el artículo 29, pues solamente el legislador se encuentra facultado para tipificar las faltas y señalar las sanciones correspondientes; lo cual se conoce como "reserva de ley", en consecuencia no es jurídicamente posible que actos administrativos que producen efectos jurídicos ante terceros (Circulares, Memorandos u Oficios entre otros) puedan señalar faltas penales, delitos, de carácter disciplinario o contravencionales, ni sanciones aplicables al caso anterior, aparte de lo mencionado en los fundamentos jurídicos de la demanda.

Ahora, no obstante pasaremos a revisar los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA y a comprobar como la solicitud de medida cautelar no llena los requisitos legales. Requisitos que se resumen en:

1. Por violación de las disposiciones de normas superiores que se invoque en la demanda o en la solicitud de decreto de la medida cautelar.
2. Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas en la solicitud.
3. Por ser el medio invocado por el actor el de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá probar por lo menos de manera sumaria la existencia de los mismos.

DEL PRIMER REQUISITO ARTICULO 231 CPACA: Al revisar, el extenso escrito de demanda el cual contiene inmersa la solicitud de la medida cautelar, se observa que el actor presenta tres (3) presuntos cargos de nulidad por los que considera se violaron derechos a su representada.

Es de resaltar que la simple citación de las normas presuntamente violadas no es suficiente para llenar el requisito consagrado en la norma para que el juez pueda decretar la medida cautelar solicitada. Por lo cual se hace necesario realizar una confrontación de las normas superiores presuntamente vulneradas respecto de los actos administrativos demandados, y las pruebas aportadas a la solicitud de suspensión provisional por lo cual pasaremos a revisar si la petición cumple el segundo requisito normativo determinado en el artículo 231 del CPACA.

DEL SEGUNDO REQUISITO ARTICULO 231 CPACA: En este punto se hace necesario contrastar los actos administrativos y las pruebas aportadas con las normas superiores de rango constitucional presuntamente vulneradas por los primeros. Para que proceda el decreto de la medida cautelar solicitada, el

resultado de la confrontación de los actos con las normas superiores violadas, debe ser **tan evidente que no exista duda de dicha transgresión**. En el caso particular no es así, pues luego de contrastar los actos administrativos a los cuales se le pide la suspensión provisional, frente a las normas constitucionales presuntamente violadas y a las pruebas aportadas por el actor, no es evidente ni grosera en forma alguna la violación a norma superior. Por ende no se cumple con el segundo requisito determinado en el artículo 233 del CPACA para que la Señora Jueza, decrete la medida cautelar solicitada. Y es por ello que el resultado de dicha confrontación debe ser el resultado de un serio análisis normativo y probatorio que deberá desembocar en una decisión de fondo a través de la sentencia y no a través de la decisión de la medida cautelar solicitada por la actora.

Por ende no se cumple con el segundo requisito determinado en el artículo 233 del CPACA para que la Señora Jueza, decrete la medida cautelar solicitada.

DEL TERCER REQUISITO ARTICULO 231 CPACA: Por ser el medio invocado por el actor el de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá probar por lo menos de manera sumaria la existencia perjuicios. "*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho: en estos casos debe probarse en forma sumaria la existencia de los perjuicios*" en el presente caso No indica el actor perjuicio alguno y por ende no aporta prueba del mismo. Simplemente manifiesta la actora que solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, para para proteger y garantizar los derechos fundamentales presuntamente violados, el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y evitar la exigibilidad de una sanción. Es de resaltar señora Juez que, en la actualidad los actos administrativos objeto de demanda, gozan de presunción de legalidad. Es por ello que son el resultado de la concreción de la facultad sancionatoria de la administración, con ocasión de la violación de normas que rigen el servicio público de transporte de carga de parte de la empresa demandante. Todo luego de desarrollo de un proceso sancionatorio reglado, y de paso garante del derecho de defensa.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: *los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.* (...)

Además no se aportan ni documentales, ni pruebas de otra índole, que permitan establecer la existencia y configuración del supuesto daño causado, pues si se observa la solicitud de medidas cautelares y el proceso en sí, solo se limita a realizar aseveraciones subjetivas de posibles perjuicios, apartándose de la carga de la prueba

Igualmente, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el señor juez necesariamente analizar y establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, situación que para el caso no se presenta, ni existe, ni sustento por la parte demandante, por lo que la medida

cautelar se es totalmente improcedente, por no configurarse *la subsunción* que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.

Por lo anterior, es claro que el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia lo establecen y conllevan el proceso contencioso mismo que aquí se está desarrollando, bajo la debida diligencia y control tanto de usted como autoridad judicial, como del ministerio público, siendo entonces innecesaria la suspensión de la medida cautelar e improcedente bajo ese argumento

Ahora, es claro que de exigirse el supuesto cobro de la sanción impuesta en las resoluciones demandas, el apoderado de la parte demandante podrá proponer las excepciones pertinentes entre las cuales se encuentra la de pleito pendiente entre otras, lo cual no permitiría la ejecución de la sanción impuesta, no generándose daño alguno

JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO EN NULIDAD.

Es abundante la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, respecto de las finalidades de las medidas de cautela, así como de los principios y requisitos para el decreto de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 230 del CPACA. Principios y requisitos que para el caso en concreto no se dan por cuanto los actos administrativos demandados no son violatorios de los primeros y la medida cautelar deprecada no cumple con los segundos, especialmente con la comprobación y sustento del daño que se causa

En auto de fecha 31 de marzo de 2014, proferido dentro del medio de control de nulidad simple, con número de radicación 11001-03-26-000-2013-00149-00, siendo Consejero Ponente el doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, resolviendo una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, se dispuso lo siguiente:

> "*La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad. (...) significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio. (...) como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas*

superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)"

"Como ya se ha sostenido, estos principios del periculum in mora y el fumus boni iuris significan que "siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio."" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, expediente No. 45316 (entre otras decisiones similares).

Por su parte, respecto del principio de fumus boni iuris, que se traduce como apariencia de buen derecho, el Consejo de Estado lo define como la *"probabilidad razonable de que prospere su causa"*

Respecto del decreto de la medida de cautela ha sostenido el Consejo de Estado que estas proceden, *"siempre y cuando se cumpla con cada uno de los requisitos antes mencionados, esto es, se reitera, (i) que la demanda tenga apariencia de buen derecho, lo que significa, como lo precisó la Sala Plena de esta Corporación, que haya una "probabilidad razonable de que prospere su causa", (ii) que se produzca un daño por el tiempo que se toma en dictar la sentencia y; (iii) que después de hacer un juicio de ponderación de intereses, resulte más beneficioso para el interés público decretar la medida que negarla. (...)"* Auto de fecha 2 de diciembre de 2015, dictado dentro de proceso con numero de radicación 11001-03-27-000-2015-00044-00, siendo Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

Para el caso particular, se hace evidente que la actora no ha acreditado el peligro que representa el hecho de que este juzgado no adopte la medida cautelar solicitada. Por ende esta solicitud, no se ajusta a los principios del *periculum in mora* y *fumus boni iuris.*

DE LA SENTENCIA DEL PRESENTE ASUNTO

Obsérvese señora Juez que los argumentos utilizados por el actor para solicitar la suspensión provisional, son los mismos que utiliza para sustentar las pretensiones de la demanda, es por ello que no se observa sustento suficiente ni factico ni jurídico, ni probatorio del perjuicio, ni perjuicio de la actora para decretar esta medida cautelar, y por ende se debe resolver este negocio de fondo a través de la sentencia.

PETICION

De acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos particulares del caso, pido respetuosamente al Señor Juez DENIEGUE la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de COVOLCO..

NOTIFICACIONES

Mi representada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** recibe notificaciones en el correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co

665 15

El suscrito abogado en mi condición de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES,** manifiesto que recibo notificaciones en el correo electrónico haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

ANEXOS

Me permito aportar:

1. Poder otorgado a mi favor para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y sus anexos en cuatro (4) folios.

Cordialmente.

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ
C.C. 79.944.877 de Bogotá
T.P. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

67 c 16

SEÑORES:
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE Nº 11001-33-41-045-2017-00154
DEMANDANTE: COVOLCO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

GLORIA INES LACHE JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.,identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. . **52.100.519** actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con las facultades delegadas en la Resolución No.23778 del 16 de diciembre de 2005, entidad representada por el señor Superintendente de Puertos y Transporte JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.451.802., representante de la Nación - Superintendencia de Puertos y Transporte – SUPERTRANSPORTE, creada por la Ley Primera (1°) de 1991, cuyas competencias están consagradas en los Decretos Nos.101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto No.2741 de 2000, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ,** abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.944.877, y con Tarjeta Profesional No.137.114 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Superintendencia de Puertos y Transporte - SUPERTRANSPORTE, se haga parte dentro del proceso de la referencia, conteste e intervenga en el mismo, con el fin de asumir la defensa, y en general adelante todas las actuaciones necesarias en beneficio de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ,** tiene las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

Respetuosamente solicito reconocer personería para actuar al doctor **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

FIRMA AUTENTICADA NOTARIA 73

Gloria Inés Lache J

GLORIA INES LACHE JIMENEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
C.C. 52.100.519

Acepto:

HAIVER ALEJANDRO LOPEZ
C.C. 79.944.877
T.P. 137.114 C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA TRECE 13

El anterior memorial dirigido a

Fue presentado personalmente por

LACHE JIMENEZ GLORIA INES

Quien se identificó con C.C. 52100519 expedida en BOGOTA D.C

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que lo autorizan fueron puestas por el [illegible]. En constancia se firma y se imprime Huella Dactilar.

Bogotá D.C. 13/08/2018 02:18:48 p.m.

Huella Dactilar

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO 13 DE BOGOTA EN PROPIEDAD

Gloria Inés Lache J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 23778 DE

(9 [illegible])

Por la cual se delega una función en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política, artículo 9º de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998 numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2.000, y demas normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que en la Constitución Política artículo 211, se establece la delegación, y consagra: " La ley señalara las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, representantes legales de las Entidades Descentralizadas, Superintendentes, (...), igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, preceptúa que " Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...)

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el proposito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Continuación de la Resolución por medio de la cual la cual se delega una función en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, dispone que" El Superintendente de Puertos y Transporte es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Como Jefe del organismo le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Ejercer, bajo su propia responsabilidad las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias de la Superintendencia.

5. Diseñar la política de desarrollo administrativo de la Superintendencia de Puertos y Transporte y velar por su debida aplicación de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 y demás normas que la reglamentan.

(...)

Que corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2.000, otorgar poder a funcionarios y personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, reza " Finalidades de la función administrativa. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general"

Que concierne al Superintendente de Puertos y Transporte, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2.000, expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa, y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario, delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, "Supertransporte" en todos los asuntos judiciales o administrativos en los que intervenga como demandado para la defensa sus intereses.

RESOLUCION No. 23778 DE 2005

Continuación de la Resolución por medio de la cual la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

PARAGRAFO: Se exceptúa de la presente delegación, la facultad de otorgar poder para los tramites inherentes a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, evento en el cual se requerirá poder especial por parte del Superintendente de Puertos y Transporte para tales efectos.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Secretaría General sea publicado en el Diario Oficial, el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a los

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ
Superintendente de Puertos y Transporte

20
9 ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 2018

(2307 26 ENE 2018)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante los Decretos 1950 de 1973 y 1016 de 2000

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No.1347 de 2000, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el Cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica, el cual a la fecha se encuentra vacante y por necesidades del servicio se requiere efectuar su provisión en forma inmediata.

Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha surtido el trámite previsto en el Decreto 4567 del 1° de diciembre de 2011.

Que para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutiva, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2018, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1318 del 3 de enero de 2018, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en forma ordinaria a la señora Gloria Inés Lache Jiménez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.100.519, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los 2307 26 ENE 2018

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Coordinadora de Talento Humano- Alba Lucia Centeno Peña
VoBo: Secretario General - Alcides Espinosa Ospino
C:\Users\albacenteno\Desktop\520- GESTION DEL TALENTO HUMANO 2017\520 - 31 HISTORIAS\520 - 31.01 HISTORIAS LABORALES\Resolucion nombramiento\nombramiento gloria ines lache.docx

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**11001-33-41-045-2017-00268-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMINONES**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, en la fecha ingresa el expediente al Despacho, informando que la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar.

Sírvase proveer,

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: **2017-00268**
Demandante: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplida la ritualidad procesal, y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A. se dispone el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con la demanda formulada por la Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones, quienes actúan mediante apoderado judicial, contra LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 pretensiones

En escrito separado de la demanda, el demandante solicita que como medida cautelar se decrete la suspensión provisional del siguiente acto administrativo:

> *"solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos que surta de la resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA D PUERTOS Y TRANSPORTE, mediante la cual se confirmó la Resolución 19955 del 08 de junio de 2016. por medio de la cual se interpuso sanción a la empresa de transporte publico terrestre automotor de carga correspondiente a CINCO (5) SMLMV, para la época de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($2.947.500)"*

Como fundamento de la solicitud, indicó que mediante Resolución No.548 del 05 de enero de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transportes abrió investigación contra la Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones.

Señaló que mediante Resolución No. 46274 de 08 de septiembre de 2016, la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Cooperativa de Transportes de Tanques y Camiones para Colombia "Covolco" confirmando en todas sus partes la responsabilidad y concediendo el recurso de apelación solicitado.

Adujó que el principio de legalidad previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política es esencial del estado social de derecho y de toda manifestación del poder público, conforme al cual, será legitima la actuación de las autoridades siempre y cuando se desarrolle dentro del ámbito funcional definido por el legislador.

Explica que lo que busca frente a los actos administrativos emitidos por la Superintendencia del Puertos y Transporte no se adecuan a los requisitos y exigencias establecidas en las normas superiores, por lo cual a través de esta solicitud se pretende suspender los efectos derivados del acto administrativo.

Finalmente dice que si se consume el perjuicio, el administrado tendría que asumir una carga que no le corresponde, toda vez, que es evidente que la administración ha actuado en contravía de los preceptos constituciones que le rigen.

1.2.- Trámite Procesal

La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2017 ante los Juzgados Administrativos Sección Primera oral de Bogotá (reparto), siendo asignada al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, quien mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018), admitió la demanda notificando a las partes.

Por otro lado, mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó remitirla de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá – Reparto.

Una vez remitida a este circuito Judicial, mediante informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2018, le fue asignada a este Despacho, como consta a folio 74 del cuaderno principal.

Ya ingresada al despacho la demanda, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 se indicó que las actuaciones surtidas en el presente proceso conservan validez conforme a lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 2018 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, corrió traslado de la medida cautelar de la referencia por el termino de 5 días, termino en el cual, la entidad accionada se opuso bajo los siguientes fundamentos (fl. 10 C. 2):

1.3.- Oposición a la medida cautelar

La entidad demandada se pronunció sobre la medida cautelar, adujo que la empresa demandante argumenta que existe un posible daño a su representada solicitud esta la cual a todas luces no se encuentra debidamente sustentada conforme a lo que ordena el artículo 229 del CPACA y mucho menos demuestra el perjuicio que se estaría causando, ya que no se aportan ni documentales, ni prueba de otra índole que permitan establecer la existencia y configuración del supuesto daño causado.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Sobre las medidas cautelares - suspensión provisional.

Sea pertinente señalar, que siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute.

La Corte Constitucional en la sentencia C -379 de 2004, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, señaló:

> *" ....las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"*
>
> *"(...)"*
>
> *"Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio."*

En la actualidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

> *"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino*

[1] C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA . Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

Con estas orientaciones, pasamos a analizar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, al cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia.

2.2. Requisitos para decretar la medida de suspensión provisional

El artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar las **medidas cautelares**, indicando que **cuando se pretenda la nulidad** de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Cuando adicionalmente se pretenda **el restablecimiento del derecho** y **la indemnización de perjuicios,** deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.3. Caso concreto.

En el presente proceso se pide suspender los efectos del se acto administrativo Resolución N° 23717 del 7 de junio de 2017 *"por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la cooperativa de Transportadores de tanques y Camiones para Colombia "COVOLCO" , identificada con NIT 890201056 – 4, contra la Resolución No. 019955 del 8 de junio de 2016"*

Como fundamento de la solicitud, la parte demandante señala que frente a los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte no se adecuan a los requisitos y exigencias establecidas en las normas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se indicó en precedencia, para que proceda la suspensión de un acto administrativo, como medida cautelar, debe encontrarse demostrada la violación de las disposiciones invocadas por la parte actora y dicha transgresión debe surgir del simple análisis del acto acusado con las normas superiores o del estudio de los medios de prueba allegados con la solicitud.

Por lo tanto, el despacho descarta de entrada la procedencia de la medida cautelar deprecada, habida consideración a que *prima facie* se advierte que el argumento invocado por el libelista no tiene la virtualidad de suspender los efectos de la Resolución 23717 de 7 de junio de 2017, toda vez que el vicio que alega, surge de la sanción impuesta a través de la Resolución 19955 de 8 de junio de 2016, y su no observancia por parte de la

encartada. razón por la cual, es una situación que eventualmente afectaría el acto mediante el cual se resolvió el recurso de apelación y que debe ser estudiado en el interior de los diferentes trámites y etapas procesales en conjunto con las pruebas que el juez estime pertinente para su valoración.

Así las cosas. el Despacho no encuentra acreditados los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la parte demandante. por lo que resulta imperioso negar la solicitud.

Lo anterior no obsta para que en cualquier momento del proceso, se decrete la medida cautelar y se ordene la suspensión provisional del oficio acusado, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del CPACA, si a ello hubiere lugar..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído. el expediente de la referencia pasará de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO Nº 14
DE HOY 10 DE JULIO DE 2020

EL SECRETARIO,

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 27 de octubre de 2020.

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO:	2526933333002 **2017 00268** 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Al Despacho de la señora Juez informando:

De conformidad con la providencia que precede, entra el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO